

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 64 / 2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL; POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA EN AGRAVIO DE V, EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.

**LIC. JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2014/2847/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en

conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a diversos ordenamientos jurídicos, instituciones y dependencias, por lo que a continuación se presenta un cuadro con la lista de abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

DENOMINACIÓN:	ABREVIATURAS
Agente del Ministerio Público del Fuero Común (Sector Central) del Distrito Judicial de Tabares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.	Ministerio Público del Sector Central
Agente del Ministerio Público del Fuero Común (Sector Barrios Históricos) del Distrito Judicial de Tabares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.	Ministerio Público de Barrios Históricos
Agente del Ministerio Público del Fuero Común (Sector Coloso) del Distrito Judicial de Tabares de la Fiscalía General del Estado de Guerrero o Procuraduría General del Estado de Guerrero	Ministerio Público de Coloso
Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 20 de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.	Ministerio Público de la Federación

56° Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional	56° Batallón de Infantería
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero	Consejo de Honor
Clave Única de Identificación Permanente del Sistema Nacional de Seguridad Pública	CUIP
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía del Estado
Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos
Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia penal en el Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero	Juzgado Cuarto

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado Cuarto de Distrito
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado Segundo de Distrito
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado Sexto de Distrito
Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Policía Ministerial
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	Procuraduría del Estado o Instancia de Procuración de Justicia Local
Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos	Procuraduría del Estado de Morelos
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero	Seguridad Pública
Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Presidente del Consejo de Honor.	Presidente del Consejo de Honor

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se ofrece el siguiente índice:

I. HECHOS.....	9
II. EVIDENCIAS.....	11
A. Actuaciones realizadas por las Comisiones Locales y Nacional de Derechos Humanos.....	11
B. Actuaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.....	17
C. Actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero y Juicios de Amparo.....	41
c.1. Juicio de Amparo 2.....	45
c.2. Juicio de Amparo 3.....	48
c.3. Juicio de Amparo 4.....	49
c.4. Juicio de Amparo 5.....	50
c.5. Juicio de Amparo 6.....	52
c.6. Juicio de Amparo 7 y Toca Penal 1.....	52
D. Actuaciones del Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.....	53
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	54
a). Averiguación Previa 1.....	54
b). Averiguaciones Previas 2 y 3.....	55

c). Averiguación Previa 4.....	56
d). Averiguación Previa 5.....	57
e). Averiguación Previa 6.....	58
f). Juicio de Amparo 1.....	59
g). Juicio de Amparo 2.....	60
h). Juicio de Amparo 3.....	62
i). Juicio de Amparo 4.....	62
j). Juicio de Amparo 5.....	63
k). Juicio de Amparo 6.....	64
l). Juicio de Amparo 7 y Toca Penal 1.....	65
m). Causa penal 1 ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero.....	66
n). Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco e Juárez, Guerrero.....	69
V. OBSERVACIONES.....	70
A. Violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal y a la seguridad jurídica por detención arbitraria de V.....	70
a) Tarjeta Informativa de 2 de abril de 2014 suscrita por AR2, AR3 y AR4.....	77
b) Declaración ministerial y preparatoria de AR2.....	79
c) Declaración ministerial y preparatoria de AR3.....	81
d) Declaración ministerial y preparatoria de AR4.....	84
e) Videos obtenidos por la Comisión de Defensa de los Derechos	

Humanos.....	86
f) Videos obtenidos por la entonces Procuraduría del Estado.....	86
g) Video intitulado: “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador” y/o Policías Turísticos Golpeadores”.....	88
h) Video intitulado: “Torturaron a detenidos por órdenes del Jefe policiaco de Acapulco”.....	92
i) Video intitulado “Declaran Policías Torturadores de Acapulco” (sic) y/o “Tres policías implicados en el video” y/o “entrevista a los tres policías implicados en el video. oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles 02 de abril de 2014”.....	95
j) Confrontación de dictámenes realizada por la entonces Procuraduría del Estado.....	100
k) Identificación de V.....	113
l) Identificación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como elementos de seguridad público.....	115
B. Violación al Derecho a la Integridad Personal, por actos de Tortura en Agravio de V.....	124
a) Denuncia de AR1 de 3 de abril de 2014 y Tarjeta Informativa de 2 de abril del mismo año.....	129
b) Declaración ministerial y preparatoria de AR2.....	129
c) Declaración ministerial y preparatoria de AR3.....	131
d) Declaración ministerial y preparatoria de AR4.....	132
e) Video intitulado: “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador” y/o “Policías Turísticos	

Golpeadores”	133
f) Video intitulado “Torturaron a detenidos (sic) por órdenes de Jefe Policiaco de Acapulco”	139
g) Video intitulado “Declaran policías torturadores de Acapulco” (sic) y/o “Tres policías implicados en el video” y/o “Entrevista a los tres policías implicados en el video. Oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles 2 de abril de 2014.....	140
h) Confrontación de dictámenes realizada por la entonces Procuraduría del Estado.....	144
i) Acto realizado intencionalmente.....	148
j) Sufrimiento físico o mental.....	152
k) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.....	153
C. Desaparición Forzada.....	159
c.1. Detención.....	160
c.2. Agentes del Estado.....	161
c.3. Negativa de los hechos.....	162
D. Reparación Integral del Daño.....	170
i. Medidas de rehabilitación.....	171
ii. Medidas de satisfacción.....	171
iii. Garantías de no repetición.....	173
iv. Medidas de compensación (indemnización).....	175
V. Recomendaciones.....	176

I. HECHOS

5. El 2 de abril de 2014 el Ministerio Público del Sector Central de la entonces Procuraduría del Estado inició de oficio un acta ministerial toda vez que en el portal de “youtube” circulaba un video en el que se observaba que tres elementos de la policía turística del municipio de Acapulco de Juárez golpeaban con toletes a una persona del sexo **sexo**, quien tenía los ojos vendados.

6. El 2 de abril de ese mismo año, el citado agente ministerial hizo constar que en el sitio de “Youtube” se encontró la videograbación “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador”, la que fue agregada al acta ministerial en un disco compacto en formato DVD.

7. El 3 de abril de ese año, AR1 presentó denuncia por los hechos relativos al mencionado video ante el agente del Ministerio Público de Barrios Históricos, en la que refirió que el 2 de abril de 2014 se enteró que circulaba dicho video en las redes sociales y destacó que de acuerdo a la “Tarjeta Informativa” de esa misma fecha, suscrita por AR2, AR3 y AR4, había podido identificar a las tres personas que golpeaban a V como los policías turísticos AR2 y AR4 y la asistente turística AR3.

8. AR3 indicó en la referida tarjeta que al realizar su servicio en el mes de octubre de 2013, vio que un grupo de personas se acercaban y golpeaban a V; que una **sexo** le explicaron a AR3 que eran **parentesco, edad** y que V había manoseado y **narración de hechos**.

9. AR3 llamó a AR5, su supervisor y jefe operativo, quien llegó al lugar junto con AR2 y AR4; **parentesco, edad** indicó a AR5 que como eran turistas no querían que su **parentesco** saliera en la prensa que sólo **narración de hechos** [a V] y **narración de hechos** (...).

10. AR5 indicó a AR2, AR3 y AR4 trasladarse junto con la menor de edad, los padres de ésta y V al módulo de seguridad de la Policía Turística de la Secretaría de Seguridad Pública ubicado en el **Narración de hechosNarración de hechos** **Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechos**, Guerrero; en ese lugar, según el dicho de AR2, AR3 y AR4, el padre **Narración de hechos** agredió a V y luego se retiró, posteriormente AR5 golpeó a V y ordenó a AR2, AR3 y AR4 que también lo hicieran de lo contrario tomaría represalias en contra de ellos, por lo que AR2, AR3 y AR4 lo agredieron con un tolete en diferentes partes del cuerpo para posteriormente dejarlo en libertad.

11. AR2, AR3 y AR4 también afirmaron que AR5 los grabó con su celular mientras golpeaban a V y esas imágenes correspondían a la videograbación que circulaban en las redes sociales.

12. El 3 de abril de 2014 el agente del Ministerio Público del Sector Central elevó el acta ministerial a averiguación previa 1 por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte y “quien resulte agraviado”.

13. El 10 de abril de 2014, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente 1 que inició por presuntas violaciones a derechos humanos de V

atribuibles a AR2, AR3 y AR4, en el que además obran las descripciones y transcripciones de los videos denominados “*Jefe policiaco de Acapulco torturador*” y “*Torturaron a detenidos (sic) por órdenes de jefe policiaco de Acapulco*”.

14. El **Narración de hechos** este Organismo Nacional emitió el “Acuerdo de Apertura de Expediente de Queja por Atracción” por el que se inició la queja CNDH/1/2014/2847/Q.

II. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones realizadas por las Comisiones Local y Nacional de Derechos Humanos.

15. Acta Circunstanciada de **Narración de hechos**, por la que esta Comisión Nacional certificó que el Ministerio Público del Sector Central le informó que con motivo del video en el que AR2, AR3 y AR4 golpeaban a V se inició un acta ministerial **Narración de hechos**, la que se continuó como averiguación previa 1 por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte.

16. Acta Circunstanciada de 7 de abril de 2014, en la que este Organismo Nacional asentó que entrevistó a AR1, quien indicó que identificó a AR2, AR3 y AR4 como los policías involucrados en los hechos ocurridos a V y proporcionó copia de los siguientes documentos:

16.1. “Roll de Servicios Pol. Prev. Tur.” (Policía Preventiva Turística) del turno 07:00 a las 07:00 horas, de 14 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección de Protección y Asistencia Turística de la Secretaría de Seguridad Pública informó el roll de guardias del sector 2 e indicó el servicio que proporcionaron AR2, AR3, AR4 y AR5.

16.2. “Roll de Servicios Pol. Prev. Tur.” (Policía Turística) del turno 07:00 a las 07:00 horas, de 15 de diciembre de 2013, por medio del cual la Dirección de Protección y Asistencia Turística de la Secretaría de Seguridad Pública informó el roll de guardias del sector 2 e indicó el servicio que proporcionó AR5.

16.3. Oficio 1752 de 3 de abril de 2014, mediante el cual el Ministerio Público del Sector Central giró instrucciones a Seguridad Pública para que designara elementos suficientes y necesarios a efecto de avocarse a la búsqueda, localización y presentación de AR2, AR3 y AR4.

17. Acta Circunstanciada de las 09:00 horas de 8 de abril de 2014, por la que esta Comisión Nacional certificó que se constituyó en las oficinas de la Comisión Estatal, en donde informó que con motivo de los videos difundidos en donde se observa que AR2, AR3 y AR4 golpeaban a V se inició el Expediente.

18. Acta Circunstanciada de las 18:30 horas de 8 de abril de 2014, por la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la entonces Procuraduría

del Estado, la que indicó que aún no se contaba con información del paradero de V.

19. Oficio 0499, de 10 de abril de 2014, por el que la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el original del Expediente iniciado de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos de V atribuibles a elementos de la Policía Turística de Seguridad Pública, al que adjuntó los siguientes documentos:

19.1. Acuerdo de inicio de la queja de oficio del Expediente de las 14:10 horas, de 3 de abril de 2014, en el que se describe un video publicado el 2 de abril del mismo año en el portal de la página de internet “youtube” con el título “*Jefe policiaco de Acapulco torturador*”.

19.2. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que dio constancia de las notas periodísticas de 3 y 4 de abril del mismo año publicadas en los diarios **Narración de hechos**” y **Narración de** con los títulos “*Evidencia video narración de hechos*” e “*Inicia la PGJE la investigación de los policías turísticos que torturaron a un detenido*”.

19.3. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2014, mediante la cual hizo constar que **narración de hechos** otro video con el título “*Torturaron a detenidos por órdenes de jefe policiaco de Narración de hechos*”.

19.4. Acta Circunstanciada de 8 de abril de 2014, por la que hizo constar que recibió por correo electrónico el comunicado de prensa CGCP/096/14 de 6 de abril del mismo año, emitido por este Organismo Nacional relacionado con las violaciones de derechos humanos ocurridas a V.

19.5. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2014, a través de la cual hizo constar que recibió los siguientes documentos:

19.5.1. Oficio DDHYQ/053/2014, de 8 de abril del 2014, por el que AR1 informó a la Comisión Estatal los hechos en los que intervinieron AR2, AR3, AR4 y AR5.

19.6. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2014, mediante la cual hizo constar que recibió, entre otros, el siguiente documento:

19.6.1. Oficio DPT/242/14, de 8 de abril del 2014, mediante el cual la Dirección de la Policía Turística informó a la Jefatura del Departamento de Derechos Humanos y Quejas de Seguridad Pública que no fue posible notificar a AR2, AR3 y AR4 para que rindieran informe a la Comisión Estatal en relación con el video denominado “*Jefe Policiaco de Acapulco torturado*”, debido a que AR3 y AR4 habían faltado a sus servicios desde el 4 de abril del 2014, y AR2 estuvo **padecimiento** del 3 de febrero hasta el 20 de abril del mismo año.

19.7. Sobre tamaño esquila color amarillo con la leyenda: “3 CD’S anexos. Sobre que contiene tres cd’s relacionados con el expediente CODDEHUM”:

20. Acta Circunstanciada de 6 de mayo de 2014, por la que este Organismo Nacional hizo constar que la entonces Procuraduría del Estado informó que en la averiguación previa 1 se había tomado la declaración de 40 personas incluidas las de AR2, AR3 y AR4, y que aún se desconocía el paradero de V.

21. “Acuerdo de Apertura de Expediente de Queja por Atracción” de 7 de mayo de 2014, por el que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción por los hechos materia de la presente Recomendación.

22. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2014, por la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista a un comerciante en la Terminal Marítima del municipio de Acapulco de Juárez, quien informó que V era una persona que “(...) aparentemente no está bien de sus facultades mentales y que lo ha visto merodeando por el Malecón hasta las Playas de Caleta (...)”, sin precisar el nombre de V.

23. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2014, por la que esta Comisión Nacional certificó que se constituyó en los alrededores de Caletilla, lugar en el que fueron entrevistados dos comerciantes con el objeto de localizar a V, quienes refirieron que ignoraban su nombre o su apodo; indicaron que el agraviado era un indigente que se pasaba merodeando por esos lugares pero que después de lo acontecido con los policías turísticos no lo volvieron a ver.

24. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2014, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que en notas difundidas por los medios de comunicación se difundió que AR1 renunció a Seguridad Pública debido a que entraría en funciones el “*mando único*” de la policía, por lo que agregó al expediente el siguiente documento:

24.1. Nota periodística de 12 de mayo de 2014 del periódico Novedades de Acapulco intitulada: “[AR1] *renunció por entrada del Mando Único*”.

25. Oficio SSPYPC/1922/2014, de 21 de mayo de 2014, por el que el encargado de Seguridad Pública informó a esta Comisión Nacional que AR1 había entregado a este Organismo la tarjeta informativa de 2 de abril de 2014, suscrita por AR2, AR3 y AR4, así como un “*cd*” en el que las autoridades responsables rindieron su declaración sobre los hechos acaecidos a V, y anexó entre otros documentos, el siguiente:

25.1. Denuncia de hechos de 3 de abril de 2014, interpuesta por AR1 ante el Ministerio Público de Barrios Históricos en la que relató los hechos acontecidos a V contenidos en un video que se divulgó en las redes sociales en los que intervinieron AR2, AR3 y AR4, y se involucraba a AR1.

26. Acta Circunstanciada de 26 de mayo de 2014, mediante la cual este Organismo Nacional certificó que entrevistó a una persona en la calle de **Narración de** **Narración de** en el municipio de **Narración de hechos**, quien indicó que el indigente el **alias**

(supuesto V) pasó por ese lugar el 25 de mayo de 2014 y después se fue en dirección al “puente” porque esos son sus “rumbos”, sin embargo, no pudo localizarse a V.

27. “Opinión en Materia de Criminalística”, de 26 de junio de 2015, emitida por personal de este Organismo Nacional, relativa al video intitulado “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador”.

28. “Opinión en Materia de Criminalística”, de 25 de septiembre de 2017, emitida por personal de esta Comisión Nacional, relativa a los 3 videos remitidos por la oficina foránea de este Organismo Nacional en Acapulco, Guerrero.

B. Actuaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

29. Oficio PGJE/SCRPP/1932/2014, recibido en este Organismo Nacional el 19 de agosto de 2014, mediante el cual la entonces Procuraduría del Estado remitió los siguientes documentos:

29.1. Oficio PGJE/SCRPP/1911/2014 de 18 de junio de 2014, por el que informó a esta Comisión Nacional que el 2 de abril del mismo año se inició el acta ministerial de la que derivó la averiguación previa 1 en la que se ejercitó acción penal radicándose la causa penal 1, e indicó que la

averiguación previa 2 se inició con motivo de la privación de la libertad de AR5¹ y la averiguación previa 5 por la desaparición de V.

30. Oficio PGJE/SCRPP/2146/2014, de 29 de julio de 2014, por el que la entonces Procuraduría del Estado remitió a este Organismo Nacional, copias certificadas de la causa penal 1, de la que destacan los siguientes documentos:

30.1. Acta Ministerial de las 20:00 horas de 2 de abril de 2014, suscrita por el Ministerio Público del Sector Central, la que se inició de oficio debido a que el Fiscal Regional del municipio de Acapulco de Juárez, informó que en el portal de “*youtube*” circulaba un video en el que se observaba que AR2, AR3 y AR4 golpeaban a V.

30.2. A las 21:00 horas de 2 de abril de 2014, el Ministerio Público del Sector Central hizo constar que en el sitio de “*youtube*” se encontró la videograbación “*Jefe Policiaco de Acapulco Torturador*” relacionada con los hechos materia de la presente Recomendación, la que fue agregada al acta ministerial en un disco compacto en formato DVD.

30.3. A las 4:30 horas del 3 de abril de 2014, el Ministerio Público del Sector Central dio fe de que el Departamento Jurídico de la Seguridad Pública le entregó, entre otros documentos los siguientes:

¹ Quien fue encontrado sin vida el 10 de marzo de 2014 en una fosa en el poblado de “El Salto”, Estado de Guerrero junto con otros 2 cuerpos, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 3 por el delito de homicidio cometido en agravio de AR5.

30.3.1. Nombramiento de AR1 como Secretario de Seguridad Pública, de 6 de diciembre de 2013.

30.3.2. “Tarjeta Informativa” de 2 de abril de 2014, signada por AR2, AR3 y AR4, dirigida al Jefe Operativo de la Policía Turística de Seguridad Pública, en la que indicaron que por instrucciones de AR5 agredieron a V para posteriormente dejarlo en libertad.

30.3.3. Ratificación de denuncia, de las 11:00 horas de 3 de abril de 2014 de AR1 ante el agente del Ministerio Público del Sector Central.

30.3.4. Acuerdo de 3 de abril de 2014, mediante el cual el Ministerio Público del Sector Central elevó a rango de averiguación previa 1 el acta ministerial.

30.4. “Acuerdo de Inicio y Radicación” de 3 de abril de 2014 de la averiguación previa 1, dictado por el Ministerio Público del Sector Central, por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte en la que se realizaron, entre otras diligencias, las siguientes:

30.4.1. Oficio 1751, de 3 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público del Sector Central y dirigido al Coordinado Regional de la

Policía Ministerial del Estado, por el que le solicitó la búsqueda, localización y presentación de AR2, AR3 y AR4.

30.4.2. Oficio 1752, de 3 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público del Sector Central dirigido a Seguridad Pública, mediante el cual le solicitó la búsqueda, localización y presentación de AR2, AR3 y AR4.

30.4.3. Oficio 1906, de 3 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público del Sector Central dirigido al Secretario de Seguridad Pública, por el que le requirió la búsqueda, localización y presentación de AR5, así como copias certificadas de su expediente personal.

30.4.4. Oficio 1755, de 4 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público del Sector Central y dirigido al Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual le requirió copias certificadas de los expedientes personales de AR2, AR3 y AR4.

30.4.5. “Dictamen en materia de criminalística de Campo [y fotografía forense] PGJE/CRSPA/0718/2014”, de 4 de abril de 2014, mediante el cual se concluyó que en el módulo de la Policía Turística del parque de la Reina dependiente de Seguridad Pública se iniciaron los hechos relacionados con la averiguación previa 1, al que anexaron fotografías de las tres áreas del módulo citado.

30.4.6. “Dictamen en Informática Forense PGJE/DGSP/3796/2014”, de 4 de abril de 2014, por el que se fijó fotográficamente el contenido del video “*Jefe policiaco de Acapulco Torturador*” y se fijó el rostro de las personas que en el video se observaron.

30.4.7. Fe ministerial de las 9:00 de 5 de abril de 2014, por la que el Ministerio Público del Sector Central agregó un disco compacto a la averiguación previa 1 con la leyenda “*Torturaron a detenido por ordene (sic) de jefe policiaco de Acapulco*” con grabación ‘*TORTURARON A DETENIDO POR ORDENE DE JEFE POLICÍACO DE ACAPULCO*’ (...)” (sic).

30.4.8. “Dictamen en materia de Dactiloscopia [0469/2014]”, de 5 de abril de 2014, emitido por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría del Estado, en el que se concluyó que las huellas dactilares de AR2, AR3 y AR4 (de su nota informativa de 2 de abril de 2014) pueden clasificarse de acuerdo al sistema de Vucetich.

30.4.9. Fe ministerial de 6 de abril de 2014, mediante la cual el agente Ministerio Público del Sector Central agregó a la averiguación previa 1 un disco compacto en formato de DVD con el video titulado “*Declaran Policías Torturadores de Acapulco*” con la leyenda “*Declaran policías torturadores de Acapulco*” y en la cadena de custodia se identificó como “Entrevista a los tres policías implicados

en el video. Oficinal del Secretario de Seguridad, miércoles 02 de abril de 2014”.

30.4.10. “Fe ministerial de las notas periodísticas de diferentes medios”, de las 15:00 horas de 7 de abril de 2014, mediante la cual el agente del Ministerio Público del Sector Central hizo constar diversas noticias vinculadas a la averiguación previa 1.

30.4.11. Demanda de Amparo de 8 de abril de 2014, promovida por AR2, AR3 y AR4, en contra de “(...) *la orden de búsqueda y orden de aprehensión librada en [su] contra.*

30.4.12. Oficio X-811 de 8 de abril de 2014, por el que el Juzgado Sexto de Distrito solicitó al Agente Determinador adscrito al Sector Central del Ministerio Público su informe previo; fijó las 10:15 horas del 11 de abril de 2014 para la audiencia incidental, estableció la garantía económica para AR2, AR3 y AR4 y concedió la suspensión provisional a los quejosos en relación con el juicio de amparo 1.

30.4.13. Informe previo, de 9 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público del Sector Central, mediante el cual indicó al Juzgado Sexto de Distrito que en el juicio de amparo 1, se giraron los respectivos oficios para la búsqueda, localización y presentación de AR2, AR3 y AR4, y que dicha autoridad no había girado alguna orden de aprehensión en contra de los quejosos.

30.4.18. “Fe ministerial de contenido de tres discos compactos” de 10 de abril de 2014, por el que se dio fe de tres videos, el número 1 “(...) *tiene la leyenda ‘Declaran policías torturadores de Acapulco’*; el segundo “(...) con la leyenda *“Policías Turísticos Golpeadores, enumerado como 2 (...) y el tercero (...) enumerado como 3 en su caja de Cd, de material de plástico (...)”*”.

30.4.19. Declaración ministerial de AR3 de 10 de abril de 2014, ante el Ministerio Público de Barrios Históricos, en la que declaró respecto a su intervención en los hechos acaecidos a V el 14 de diciembre de 2013.

30.4.20. Declaración ministerial de AR2 de 10 de abril de 2014, ante el agente del Ministerio Público de Barrios Históricos, por la que indicó su participación en los hechos acontecidos a V el 14 de diciembre de 2013.

30.4.21. Declaración ministerial de AR4, de 10 de abril de 2014, ante el agente del Ministerio Público de Barrios Históricos, mediante la cual manifestó su intervención en los hechos acontecidos a V, el Na

Narración de hechos
a

30.4.22. “Avance de Investigación [449]”, de 10 de abril de 2014, mediante el cual la Policía Ministerial indicó que se entrevistó a varias personas que refirieron que policías turísticos detuvieron a V

(persona del **SexoSexoSexoSexo** al parecer **Narración de hechos** a quien no se logró identificar.

30.4.23. A las 16:30 horas de 10 de abril de 2014, el Ministerio Público de Barrios Históricos hizo constar que se realizó la inspección ocular sin que se hubiese localizado e identificado a V.

30.4.24. Oficio PGJE/DGIT/2311/2014, de 10 de abril del mismo año, mediante el cual la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones indicó al Ministerio Público de Barrios Históricos que de acuerdo con los datos del archivo en criminalística y plataforma México no se encontró información alguna respecto de AR2, AR3 y AR4.

30.4.25. “Boletín informativo para localización de persona desaparecida [V]”, sin fecha, emitido por el Ministerio Público de Barrios Históricos, en el que se describe a V y se señala como fecha de desaparición el 2 de abril de 2014.

30.4.26. Oficio SSPYPC/AN/1551/2014, de 14 de abril de 2014, mediante el cual AR1 remitió copias certificadas de los expedientes personales de AR2, AR3 y AR4 al Ministerio Público del Sector Central, de las que destacan:

30.4.26.1. Constancias de Consulta de Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de 21 de febrero de 2007, y

dos sin fecha, emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública de AR2, AR3 y AR4, en las que se especificó que para esa fecha se encontraban activos y se proporcionó sus CUIP.

30.4.26.2. Credencial de AR4 que lo acredita como policía primero adscrito a Seguridad Pública (vigencia ilegible).

30.5. “Oficio SSPYPC/AN/1552/2014”, de 14 de abril de 2014, por el que AR1 remitió al Ministerio Público del Sector Central, copias certificadas del expediente personal de AR5, del que destacó el siguiente documento:

30.5.1. “Oficio SSPPC/2963/13”, de 1º de diciembre de 2013, emitido por Seguridad Pública, mediante el cual se acreditó a AR5 como Jefe Operativo de la Policía Turística.

30.6. “Pliego de Consignación sin Detenido” de 9 de junio de 2014, elaborado por el Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que se ejerció acción penal y reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en agravio de la sociedad y de V, y solicitó se librasen las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra.

31. Oficio FGE/FEPDH/0533/2015, recibido en este Organismo Nacional el 3 de marzo del 2015, por el que la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos

Humanos informó que D presentó denuncia por el delito de privación de la libertad personal de AR5, lo que dio inicio a la averiguación previa 2, a la que se acumuló la averiguación previa 3 (esta última iniciada por el delito de homicidio –fosas clandestinas) y se recibió desglose de la averiguación previa 4, además agregó el siguiente documento:

31.1. Oficio número 614, de 12 de febrero de 2015, emitido por el Ministerio Público de Coloso, quien informó a la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos que se habían realizado diversas diligencias en la averiguación previa 2 y se había acordado “(...) *no (...) llevar a cabo la inhumación del cuerpo número 2 de la fosa dos* [correspondiente a AR5]”.

32. Acta Circunstanciada de las 13:45 horas de 10 de marzo de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que el agente del Ministerio Público le informó que la averiguación previa 2 inició por la denuncia presentada por D, el 4 de enero de 2014; que se encontraba en trámite, que la última actuación realizada se verificó el 14 de enero de 2015 y refirió que el cuerpo de AR5 fue encontrado en una fosa en el poblado de “*El Salto*” en el Estado de Guerrero junto con otros 2 cuerpos, el 10 de marzo de 2014.

33. Acta Circunstanciada de las 10:25 horas de 10 de marzo de 2017, por la que este Organismo Nacional certificó que en la averiguación previa 5 se determinó la reserva el 12 de enero de 2016 y se solicitó autorización al agente del Ministerio Público de Barrios Históricos para tomar fotografías de la citada averiguación previa, de las que destacan los siguientes documentos:

33.1. Acuerdo de 12 de junio de 2014, por el que el Ministerio Público de Barrios Históricos dio inicio a la averiguación previa 5, por el delito de desaparición de persona en agravio de V, investigación que derivó del desglose de la averiguación previa 1.

33.2. Oficio 316/2014, de 13 de junio de 2014, por el que la Coordinación del Servicio Médico Forense de Acapulco informó al Ministerio Público de Barrios Históricos que se realizó una búsqueda en sus archivos, libros de registro y de personas en calidad de desconocidas del 1º de enero de 2014 al 13 de junio del mismo año, sin que se encontrara alguno dato acerca de V.

33.3. Acuerdo de 21 de julio de 2014, por el que el Ministerio Público de Barrios Históricos solicitó colaboración a los Secretarios de Seguridad Pública de los 31 estados de la República Mexicana para localizar a V.

33.4. “Dictamen Pericial en Materia de Arte Forense [PGJE/DGSP/8133/2014]” de 24 de julio de 2014, por el que se elaboró el retrato hablado de V de acuerdo al análisis realizado a los documentos que obran en las averiguaciones previas 1 y 5.

34. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2017, por la que este Organismo Nacional certificó que acudió con el agente del Ministerio Público de Barrios

Históricos y obtuvo copias de los siguientes documentos relacionados con la averiguación previa 1:

34.1. “Dictamen Pericial en Materia de Arte Forense [PGJE/DGSP/5563/2014]” de 19 de mayo de 2014, por el que se elaboró un retrato hablado de V con los datos proporcionados por AR2, AR3 y AR4.

34.2. Acuerdo de Determinación de 9 de junio de 2014, mediante el cual el Ministerio Público de Barrios Históricos solicitó ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 como probables responsables de los delitos de desaparición forzada de persona y abuso de autoridad cometidos en agravio de V y la sociedad, y se dejó desglose de la averiguación previa 1 para seguir investigando por cuanto hacía a otros delitos.

35. Acta Circunstanciada de 19 de mayo de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que obtuvo copia de la averiguación previa 1 y de los siguientes documentos:

35.1. Oficio SG/AJ/649/2014 de 23 de mayo de 2014, por el que la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Acapulco remitió al Ministerio Público copia certificada del siguiente documento:

35.1.1. “Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Cabildo correspondiente al año dos mil trece”, de 6 de diciembre de

2013, por la que se designó a AR1 como Secretario de Seguridad Pública.

35.2. Acuerdo de 3 de abril de 2014, por el que el Ministerio Público de Sector Central solicitó la realización de un traslado a las oficinas de la Dirección de la Policía Preventiva Turística dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y una inspección ocular del lugar de los hechos.

35.3. Inspección ministerial de las 16:00 horas de 3 de abril de 2014, por la que personal de la entonces Procuraduría del Estado se constituyó en las oficinas de la Dirección de la Policía Turística dependiente de Seguridad Pública con el fin de fijar fotográficamente ese lugar y recabar información relativa a los hechos acaecidos a V en el periodo del 12 de septiembre a 5 de noviembre de 2013.

35.4. Inspección ocular de las 17:00 de 3 de abril de 2014, realizada por la Instancia de Procuración de Justicia Local mediante la cual describieron el lugar de los hechos acontecidos a V.

35.5. “Dictamen en materia de Criminalística de Campo y Fotografía [PGJE/CRSPA/0709/2014]” de 4 de abril de 2014, por el que se concluyó que: “(...) Segunda. (...) hay preexistencia de los hechos que se investigan, los cuales dieron inicio a la indagatoria [averiguación previa 1] citada al rubro.”

35.6. “Dictamen Pericial en Materia de Arte Forense [PGJE/DGSP/3795/2014]” de 7 de abril de 2014, elaborado por perito en arte forense de la entonces Procuraduría del Estado con base en el “(...) la grabación (...) ‘Jefe Policiaco de Acapulco Torturador’ (...)”, respecto del cual concluyó que se realizó “*PRIMERA. (...) estudio de las fotografías donde aparecen las tres personas, realizando el suscrito RETRATOS HABLADOS, dos del sexo [REDACTED] y una del sexo [REDACTED] SEGUNDA. Los tres RETRATOS (...) son aproximados, debido a la falta de nitidez del video y fotografías.*”

35.7. Acuerdo de 11 de abril de 2014, emitido por el Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que solicitó informes a hospitales públicos y privados con el fin de conocer si se le brindó atención médica a V.

35.8. Acuerdo de 11 de abril de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que solicitó informes a diversas autoridades con el fin de conocer si el día 14 de diciembre de 2013 se encontraba detenido o interno V en alguna de esas dependencias.

35.9. Acuerdo de 11 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que solicitó informes a los encargados de las oficinas intergrupales de alcohólicos anónimos para conocer si en dichos centros se encontraba en rehabilitación V.

35.10. Acuerdo de 11 de abril de 2014, elaborado por el Ministerio Público de Barrios Históricos, mediante el cual solicitó colaboración a los seis Fiscales Regionales de la entonces Procuraduría del Estado para que se buscará en los libros de gobierno de esa institución, la radicación de alguna averiguación previa, actas administrativas o circunstanciadas u oficios con información sobre V, y se avocaran a su búsqueda y presentación.

35.11. Acuerdo de 11 de abril de 2014, emitido por el Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que solicitó a la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones de la entonces Procuraduría del Estado buscar en la base de datos de personas desaparecidas a V con el fin de que el agraviado presentara su denuncia por los hechos que le ocurrieron.

35.12. Acuerdo de 14 de abril de 2014, emitido por el Ministerio Público de Barrios Históricos, por el que solicitó al Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales de la Procuraduría del Estado apoyo para obtener las videograbaciones de las cámaras de seguridad controladas por Seguridad Pública, ubicadas en el lugar de los hechos ocurridos a V del 14 de diciembre de 2013.

35.13. “Dictamen en Informática Forense (0037)” de 30 de abril de 2014, emitido con base en el DVD con la leyenda “*Declaran Policías Torturadores de Acapulco*” y otro con la leyenda “*Policías Turísticos Golpeadores*” con video denominado “*Jefe Policiaco de Acapulco*”

Torturador”, por medio de los cuales se concluyó que: “PRIMERA. Los archivos descritos en el presente dictamen corresponden a lo que se encontró en los tres discos ópticos (...) SEGUNDA. El disco óptico 2 y 3 enviados a estudio contienen el mismo video almacenado. Por lo que solo se describe el video del disco óptico 2, que es el mismo video que contiene el disco 3. TERCERA. Se entregan once imágenes impresas que se extrajeron del video llamado: “Declaran Policías Torturadores de Acapulco” que se encuentra en el disco óptico 1. CUARTA. Se entregan veinte imágenes impresas que se extrajeron del video llamado: “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador”, que se encuentra en el disco óptico 2 y 3.”

35.14. “Avance de Investigación [397]”, de 4 de mayo de 2014, mediante el cual la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría del Estado refirió que derivado de la averiguación previa 1 se había iniciado la averiguación previa 2 por la privación de la libertad personal de AR5.

35.15. Oficio 2536 de 7 de mayo de 2014, por el que el Ministerio Público de Coloso remitió a su homólogo de Barrios Históricos, copias certificadas de la averiguación previa 2, de la que destacan los siguientes documentos:

35.15.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 2, de 4 de enero de 2014, dictado por el Ministerio Público de Coloso, mediante el cual D presentó su denuncia e indicó que a AR5 se lo habían llevado dos sujetos de su casa el 2 de enero de 2014.

35.15.2. Comparecencia de T1 de las 11:30 horas de 12 de marzo de 2014, ante el Ministerio Público de Coloso dentro de la averiguación previa 2, por la que refirió que en el poblado *“Del Salto”* en Acapulco, se localizaron algunos cuerpos del sexo masculino en una fosa común por lo que tenía la *“(…) sospecha de que uno de los cuerpos puede ser el de mi hijo [AR5]”*.

35.16. “Consentimiento” de 19 de mayo de 2014 de AR2, para que personal de la entonces Procuraduría del Estado le realizara una entrevista para recabar elementos técnicos necesarios para elaborar el dictamen de arte forense de V en la averiguación previa 1.

35.17. “Consentimiento” de 19 de mayo de 2014 de AR3, para que personal de la entonces Procuraduría del Estado le realizara una entrevista con el fin de recabar elementos técnicos necesarios para elaborar el dictamen de arte forense de V respecto a la averiguación previa 1.

35.18. “Informe de Investigación [432]” de 21 de mayo de 2014, relativo a la averiguación previa 1, por el que la Policía Ministerial refirió que derivado de un video AR2, AR3 y AR4 aceptaron haber golpeado a V por instrucciones de AR5.

35.19. “Acuerdo de Traslado” de las 13:40 horas de 23 de mayo de 2014, por el que el Ministerio Público de Barrios Históricos solicitó el traslado a los domicilios de D, T1 y T2 por ser **parentesco** de AR5, quien *“(…) fue la persona que grabó el video que se difunde en la página de las redes sociales youtube con la leyenda ‘policías turísticos golpeadores’, toda vez que dichas personas fueron citadas (…) ante esta representación social mediante colaboración por la policía ministerial (…) quienes informaron que dichos domicilios se encuentran vacíos (…)”*.

35.20. “Informe de Investigación [452]” de 23 de mayo de 2014, por el que la Policía Ministerial indicó que AR2, AR3 y AR4 presentaron denuncia el 11 de abril de 2014 en contra de AR1, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, delitos cometidos por servidores públicos, lesiones e intimidación en su contra por lo que se dio inicio a la averiguación previa 6.

35.21. “Inspección Ocular y Fe de Casa Habitada” de 23 de mayo de 2014, relativa a la averiguación previa 1, mediante la cual el Ministerio Público de Barrios Históricos dio fe de que el domicilio de D se encontraba *“(…) completamente cerrado (…)”* y que T1 *“(…) habían vendido su departamento desde hace dos meses (…)”*.

35.22. “Comparecencia y Declaración Ministerial de [T1]”, de 23 de mayo de 2014, por la que indicó que era **parentesco** de AR5, que éste fue

encontrado en una fosa junto con otros cuerpos y que tuvo conocimiento por el periódico de los hechos acaecidos a V.

35.23. Oficio 7967 de 26 de mayo de 2014, por medio del cual la dirección del Hospital Militar Regional de Acapulco informó al Ministerio Público de Barrios Históricos que, en los archivos clínicos, general y los datos de base de este hospital no se encontraron datos relacionados con V.

35.24. Oficio 017876, de 26 de mayo de 2014, por el que el 56º Batallón de Infantería informó al Ministerio Público que del 14 de diciembre de 2013 al 26 de mayo del mismo año no se había asegurado a alguna persona con las características de V.

35.25. Oficio FRCCH/0271/2014 de 27 de mayo de 2014, por medio del cual la Fiscalía Regional de la Costa Chica informó al Ministerio Público del fuero común que la búsqueda en las diferentes agencias del ministerio público no se encontró alguna averiguación previa o acta ministerial relacionada con V.

35.26. Oficio PGJE/DGSP/5960/2014 de 27 de mayo de 2014, por el que la Sección de Arte Forense indicó al Ministerio Público de Barrios Históricos que *“(...) no se tiene la facultad para poder determinar la confrontación de imágenes que aparecen en los videos (...) que se mencionan (...) con cada uno de los retratos hablados [de AR2, AR3 y AR4] (...)”*.

35.27. Oficio 8259 de 30 de mayo de 2014, por el que el Director del Hospital Militar Regional en Acapulco, indicó al Ministerio Público de Barrios Históricos que no se contaban con datos en ese nosocomio de V.

35.28. “Fe Ministerial de Copia Certificada de Averiguación Previa [6]” de 4 de junio de 2014, por la que el Ministerio Público de Barrios Históricos recibió copias certificadas de la referida averiguación, de las que destacan:

35.28.1. “Acuerdo de Inicio y Radicación [de la averiguación previa 6]” de 17 de abril de 2014, suscrito por el Ministerio Público de Tabares, mediante el cual recibió escrito de denuncia formulada por AR2, AR3 y AR4 de 11 de abril del mismo año en contra de AR1 por los delitos de privación de la libertad personal, abuso de autoridad, delitos cometidos por los servidores públicos, lesiones e intimidación, ratificación ministerial de la misma y dio fe ministerial de una memoria “usb” entregada por los denunciantes.

35.28.2. Escrito de denuncia y queja de **Narración de hechos** suscrita por AR2, AR3 y AR4 en contra de AR1, dirigida al agente determinador de la Primera Agencia Investigadora de la entonces Procuraduría del Estado, en la que relataron como AR1 les ordenó que “(...) **narración de hechos** [a V] (...) y le pidió a [AR5] **narración de hechos**

[REDACTED]

narración de hechos (...) narración de hechos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [AR1]" e indicaron que fueron obligados a declarar lo que AR1 les indicó.

35.28.3. Declaración de T3 de 12 de mayo de 2014 ante el Ministerio Público de Tabares, en la que indicó que el día 2 de abril del mismo año AR1 solicitó a AR2, AR3 y AR4 que acudieran a su oficina; observó cómo en el interior de la misma se encontraban AR1, sus escoltas y T5; que AR2, AR3 y AR4 fueron interrogados uno por uno por AR1 mientras eran grabados por los escoltas de AR1 y que AR2 fue golpeado por los escoltas de AR1 en el estómago.

35.28.4. Declaración de T4 de 12 de mayo de 2014 ante el Ministerio Público de Tabares, en la que refirió que el 2 de abril del mismo año AR2, AR3 y AR4 acudieron a las oficinas de AR1 para hablar sobre un video relacionado con los hechos ocurridos a V, observó que AR2, AR3 y AR4 fueron interrogados por AR1 y uno de los escoltas de AR1 golpeó a AR2.

35.29. Oficio 018300 de 27 de mayo de 2014, mediante el cual la Comandancia del 56º Batallón de Infantería indicó al "A.M.P.F. Titular de la Mesa de Tram. Num. Dos (sic)" que no se había asegurado ni se había detenido a alguna persona con las características de V.

35.30. Oficio PF/DSR/CEG/1532/2014 de 27 de mayo de 2014, por el que la Policía Federal indicó que no se encontraron datos de V en sus bases de datos.

35.31. Oficio 2188 de 27 de mayo de 2014, por el que la entonces Procuraduría del Estado de Morelos indicó que en sus bases de datos no se encontraron antecedentes de AR2, AR3 y AR4 en el período comprendido del 14 de diciembre de 2013 al 27 de mayo de 2014.

35.32. Oficio sin número y sin fecha, por medio del cual el Centro de Rehabilitación Renacer Piedra Roja 24 Horas, informó al Ministerio Público de Barrios Históricos que V no había estado en dicho centro.

35.33. Oficio 2947/2014 de 29 de mayo de 2014, por medio del cual la Inspección General de Seguridad Pública informó al Ministerio Público de Tabares que no se encontraron antecedentes de V en sus archivos.

35.34. Oficio SSPYPC/SSP/DGRS/CRRSA/SG/EM/1101/2014 de 30 de mayo de 2014, por el que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de Seguridad Pública informó al Ministerio Público de Barrios Históricos que no fue posible proporcionar información sobre V debido a que desde el 8 de mayo de 2014 dicha institución no contaba con señal del Registro Nacional de Información Penitenciaria, Plataforma México.

35.35. “Diligencia de Confrontación de Dictámenes” de 6 de junio de 2014, por el que el Ministerio Público de Barrios Históricos vinculó

evidencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos a V.

35.36. Acuerdo de Determinación de las 9:10 horas de 9 de junio de 2014, por el que el Ministerio Público de Barrios Históricos solicitó al Juzgado Cuarto ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 como probables responsables de los delitos de desaparición forzada de persona y abuso de autoridad cometidos en agravio de V y la sociedad y, se dejó, desglose de la averiguación previa 1 para seguir investigando por cuanto hacía a otros delitos.

36. Acta Circunstanciada de 29 de junio de 2017, por la que este Organismo Nacional certificó que la averiguación previa 6 se encuentra en reserva desde el 17 de marzo de 2017, y agregó los siguientes documentos:

36.1. “Acuerdo de Reserva” de las 13:30 horas de 17 de marzo de 2016, por el que el agente del Ministerio Público de Tabares determinó que la averiguación previa 6 se archivara en tanto aparecían nuevos elementos de prueba o datos para proseguir con la investigación.

36.2. Nota periodística de 4 de abril de 2014 del periódico **Narración de hechos** con el título “*Revuelo, por video de policías torturadores*”.

37. Acta Circunstanciada de 4 de julio de 2017, por la que este Organismo Nacional certificó que el 17 de octubre de 2014 el Ministerio Público de la

Federación declinó competencia por razón de fuero en favor de la entonces Procuraduría del Estado en relación con la averiguación previa 4 iniciada por la desaparición de AR5.

38. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que la averiguación previa 2 seguía en trámite.

C. Actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero y Juicios de Amparo.

39. Oficio 1022 recibido en este Organismo Nacional el 17 de marzo del 2015, por el que el Juzgado Cuarto informó que la causa penal 1 se instruía a AR1, AR2, AR3 y AR4 por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en agravio de la sociedad y de la persona que aparecía en un video con *“(...) los ojos vendados que circula en las redes sociales youtube de fecha tres de abril del año dos mil catorce (...)”*; que a AR1 se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar; a AR2 se le dictó auto de formal prisión por abuso de autoridad y libertad en cuanto a la desaparición forzada de persona; que AR3 y AR4 promovieron el juicio de amparo 4 por la orden de aprehensión librada en su contra, habiéndose negado por el delito de desaparición forzada de persona y se dictó auto de formal prisión por el delito de abuso de autoridad, y que la causa penal 1 se encontraba en periodo de desahogo de pruebas.

40. Oficio 673/2016, recibido en este Organismo Nacional el 20 de julio de 2016, por el que el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto (encargado del despacho

por ministerio de ley) indicó que la causa penal 1 se encontraba en la etapa de instrucción y anexó los siguientes documentos:

40.1. “Auto que resuelve el ejercicio de la acción penal” de 13 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto dentro de la causa penal 1, por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 en agravio de la sociedad y de V.

40.2. Oficio 579-1/14, de 13 de junio de 2014, mediante el cual el Juzgado Cuarto informó al Ministerio Público adscrito que con esa fecha se libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

41. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que la causa penal 1 se encontraba en etapa de instrucción; que AR2, AR3 y AR4 no habían ofrecido más pruebas y que AR3 se encontraba en estado de **estado de salud** por lo que solicitó permiso al Juzgado Cuarto para reposar por su estado de salud.

42. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que en la causa penal 1 aún no se cierra la instrucción debido a que no se han ratificado los peritajes realizados ante el “(...) Órgano Jurisdiccional (...)” y que AR2, AR3 y AR4 no habían solicitado algún plazo para su defensa.

43. Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que la causa penal 1 continúa en etapa de instrucción, que

aún no se habían ratificado los dictámenes periciales, que existía falta de interés por las partes y que desde junio de 2016 no se habían realizado diligencias, y agregó los siguientes documentos:

43.1. Oficio sin número de AR3 de 9 de diciembre de 2016, por medio del cual solicitó permiso por un tiempo de tres meses al Juzgado Cuarto debido a su estado de **Narración de hechos**

43.2. Sentencia de 25 de mayo de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Tabares respecto al toca penal **N** por la que se confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar de AR1.

44. Oficio 520 de 26 de junio de 2014, por medio del cual el Juzgado Cuarto informó a este Organismo Nacional que la causa penal 1 estaba en periodo de instrucción, que había recursos pendientes de resolverse, pruebas por practicar y fijó hora y fecha para la ratificación de dictámenes periciales, y adjuntó los siguientes documentos:

44.1. “Certificación” de 21 de junio de 2017, emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto, mediante la cual indicó que los períodos de instrucción en la causa penal 1 habían transcurrido para AR2, AR3 y AR4 *“(…) para el primero (...) del nueve de marzo de dos mil quince al nueve de junio de ese años (sic) en cuanto a los citados [AR3 y AR4] transcurrió del veintinueve de enero de dos mil quince al 29 de abril de ese año (...)”*.

44.2. “Certificación” de 21 de junio de 2017, emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto, por la que destacó que en la causa penal 1 instruida en contra de AR2, AR3 y AR4 aún no se remitían los testimonios autorizados de dicha causa a la Segunda Sala Penal para substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra de los autos de plazo constitucional de diciembre de 2014 y 9 del mismo mes y año e indicó que había diligencias y pruebas por desahogar.

44.3. “Auto” de 21 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto mediante el cual refirió que en la causa penal 1 seguida en contra de AR2, AR3 y AR4 por el delito de abuso de autoridad había fenecido el periodo de instrucción; que había pendientes de resolución 3 recursos de apelación, el primero, promovido por el Ministerio Público en contra del auto de plazo constitucional de 5 de diciembre de 2014 dictado en contra de AR2, sin embargo, éste quedó insubsistente por darse cumplimiento al juicio de amparo 2; el segundo (toca penal 2), interpuesto por el órgano ministerial en contra del auto de 9 de diciembre el mismo año en el que se le redujo la caución a AR2, y el tercero (toca penal 3), promovido por el mismo órgano en contra del auto de 17 de diciembre de 2014 por el que se negó la orden de aprehensión contra AR2 y AR3 por el delito de desaparición forzada, de estos dos últimos se solicitó enviar duplicado de la causa penal 1 al Tribunal de Alzada para su sustanciación, y además, señaló que se encontraban pendientes de desahogar pruebas como el interrogatorio a AR2, AR3 y AR4; el informe requerido al Director General de Régimen

Penitenciario y el Jefe de Archivo Criminalístico; estudio psicológico a los procesados; y la ratificación de dictámenes artes forenses, de criminalística de campo, fotografía forense, informática forense y dactiloscopia.

45. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2017, por la que esta Comisión Nacional hizo constar que el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero dictó el 10 de agosto del mismo año, el auto de radicación por el que dio por recibido el testimonio autorizado de la causa penal 1 para proceder a sustanciar de la toca penal 3.

46. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2017, por la que este Organismo Nacional hizo constar que el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero dictó el 7 de agosto del mismo año, el auto de radicación por el que dio por recibido el expediente original de la causa penal 1 para la sustanciación de la toca penal 3.

47. Actas Circunstanciadas de 25 de octubre de 2017, por las que esta Comisión Nacional hizo constar que los tocas penales 2 y 3 a la fecha no se han resuelto y que la causa penal 1 continúa en instrucción.

c.1. Juicio de Amparo 2.

48. Oficio 527 de 13 de junio de 2014, por el que la Policía Ministerial informó al Juzgado Cuarto que se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de AR2.

49. “Auto de Detención Legal”, de 14 de junio de 2014, mediante el cual el Juez Cuarto indicó que AR2 fue internado en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco y calificó de legal su detención.

50. Declaración preparatoria de 14 de junio de 2014, emitida por AR2 ante el Juzgado Cuarto, por la que ratificó su declaración ministerial, indicó que V fue puesto en libertad por indicación de sus “*superiores*” y se acogió al derecho a no ser interrogado por el agente del Ministerio Público.

51. Auto de Término Constitucional de la causa penal 1, emitido el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto, mediante el cual dictó auto de formal prisión en contra de AR2, “(...) *por haberlo encontrado probable responsable de los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y ABUSO DE AUTORIDAD, cometidos en agravio de la SOCIEDAD Y DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL VIDEO CON LOS OJOS VENDADOS QUE CIRCULA EN LAS REDES SOCIALES YOUTUBE DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2014 (...)*”.

52. Demanda de Amparo de 17 de junio de 2014, suscrita por el abogado particular de AR2, en contra del auto de formal prisión dictado el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto, por la que se inició el juicio de amparo 2.

53. Auto de 19 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito respecto al juicio de amparo 2, por el que solicitó al Juzgado Cuarto que rindiera su informe justificado y citó a las partes a las 9:10 horas del 17 de julio de 2014 para la audiencia constitucional.

54. Oficio 622-1/14 de 20 de junio de 2014, elaborado por el Juzgado Cuarto, mediante el cual rindió su informe justificado e indicó al Juzgado Segundo de Distrito que el acto reclamado por AR2 era cierto.

55. Oficio 7196-II de 1º de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito por el que indicó que la sentencia emitida en el juicio de amparo 2 había causado ejecutoria.

56. “Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo” y “Dictado Nuevo Auto Constitucional” de 5 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto, por el que dejó insubsistente el auto de formal prisión de 16 de junio del mismo año dictado en contra de AR2 únicamente por lo que respecta al delito de desaparición forzada de personas y ordenó dejar intocado el relativo al delito de abuso de autoridad.

57. Oficio 1129-II de 3 de marzo de 2015, emitido por Juzgado Segundo de Distrito y dirigido al Juzgado Cuarto en relación con la causa penal 1 y el juicio de amparo 2, por el que requirió al Juzgado Cuarto dejar insubsistente la resolución de 5 de diciembre de 2014 y dictar otra resolución en la que se subsanasen las violaciones procesales advertidas vinculadas con el delito de abuso de autoridad.

58. “Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo” y “Dictado Nuevo Auto Constitucional” de 9 de marzo de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto, mediante el cual dejó insubsistente el auto de formal prisión de 5 de diciembre de 2014, en contra de AR2 y dictó uno nuevo en el que realizó el estudio del cuerpo del delito y

la probable responsabilidad de AR2 por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad.

59. Oficio 2047-II de 14 de abril de 2015, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito dirigido al Juzgado Cuarto en relación con la causa penal 1 y el juicio de amparo 2, por el que indicó que había “(...) *dado cumplimiento al fallo protector al haber dictado la resolución correspondiente, en el expediente de origen*”.

c.2.- Juicio de Amparo 3.

60. Demanda de Amparo de 17 de junio de 2014, suscrita por AR3 en contra de la orden de aprehensión girada en su contra, así como el cumplimiento de la misma, por la que se dio inicio al juicio de amparo 3.

61. Oficio 3026-10 de 19 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito dirigido al Juzgado Cuarto, en el que le indicó que rindiera su informe previo dentro del juicio de amparo 3 promovido por AR3, concedió a AR3 la suspensión provisional de los actos reclamados para que no fuera privada de su libertad con motivo de la orden de aprehensión que afirma emitieron en su contra, fijó garantía e indicó que debía presentarse a rendir su declaración preparatoria ante la autoridad ordenadora.

62. Oficio 3004-10 de 19 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito y dirigido al Juzgado Cuarto, en el que le indicó que rindiera su informe justificado dentro del juicio de amparo 3 promovido por AR3.

63. Oficio 620-1/14 de 20 de junio de 2014, elaborado por el Juzgado Cuarto, mediante el cual rindió su informe previo e indicó al Juzgado Cuarto de Distrito que el acto reclamado por AR3 era cierto.

64. Oficio 621-1/14 de 20 de junio de 2014, elaborado por el Titular del Juzgado Cuarto, mediante el cual rindió su informe justificado e indicó al Juzgado Cuarto de Distrito que el acto reclamado por AR3 era cierto.

c.3. Juicio de Amparo 4.

65. Demanda de Amparo de 16 de junio de 2014, promovida por AR3 y AR4 en contra de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Cuarto en la causa penal 1.

66. Auto de 19 de junio de 2014, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito relativo al incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo 4, por el que se solicitó informe previo a las autoridades responsables y concedió a AR3 y AR4 la suspensión provisional del acto reclamado.

67. Oficio 618-1/14 de 20 de junio de 2014, elaborado por el Juzgado Cuarto, mediante el cual rindió su informe previo e indicó al Juzgado Segundo de Distrito que el acto reclamado por AR3 y AR4 era cierto.

68. Oficio 619-1/14 de 20 de junio de 2014, elaborado por el Juzgado Cuarto, mediante el cual rindió su informe justificado y refirió al Titular del Juzgado Segundo de Distrito que el acto reclamado por AR3 y AR4 era cierto.

69. Ampliación de demanda de amparo de 23 de julio de 2014, suscrita por AR3 y AR4 derivada del informe justificado del Juzgado Cuarto respecto al delito de desaparición forzada de persona por considerar que éste no se acreditaba.

70. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el juicio de amparo 4, por la que concedió el amparo a los quejosos AR3 y AR4 y ordenó al Juzgado Cuarto dejar insubsistente la resolución mediante la cual se dictó orden de aprehensión en la causa penal 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas y dictar otra resolución en la que subsane las violaciones formales advertidas con el fin de dejar intocado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados en el delito de abuso de autoridad.

71. “Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo” y “Dictado Nuevo Auto Constitucional”, de 17 de diciembre de 2014, emitido por el Titular del Juzgado Cuarto, por el que negó a favor de AR3 y AR4 la orden de aprehensión solicitada por el delito de desaparición forzada de personas y dejó intocado el relativo al abuso de autoridad.

c.4. Juicio de Amparo 5.

72. Acuerdo de 15 de enero de 2015, emitido por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito (encargada del despacho), por el que concedió a AR3 y AR4 la suspensión provisional de los actos reclamados y fijó garantía a los inculcados.

73. “Comparecencia Voluntaria” de 23 de enero de 2015, de AR3 y AR4 ante el Juzgado Cuarto, por la que se decretó su detención virtual y se les indicó el día viernes de cada semana para firmar el libro de control respecto a la libertad bajo caución señalada y continuar así con el procedimiento.

74. Certificación de 23 de enero de 2015, elaborada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto, mediante la cual indicó que el término constitucional de 72 horas para AR3 y AR4 empezaba a correr a partir de las 13:30 horas del 23 de enero de 2015 y fenecía a la misma hora del 26 de enero del mismo año.

75. Oficio 100-9 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito, por el que informó a esta Comisión Nacional que el juicio de amparo 5, por acuerdo del 4 de febrero del mismo año, fue sobreseído debido a que AR3 y AR4 se les dictó auto de formal prisión por el delito de abuso de autoridad.

76. Declaraciones preparatorias de las 14:00 y 14:30 horas de 23 de enero de 2015, emitidas por AR4 y AR3, respectivamente, ante el Juzgado Cuarto, mediante la cual ratificaron sus declaraciones ministeriales y solicitaron la ampliación del término constitucional.

77. “Auto de Término Constitucional” dictado en la causa penal 1 de 29 de enero de 2015 por el Juzgado Cuarto en contra de AR3 y AR4 *“(…) por haberlos encontrado probables responsables del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de la SOCIEDAD (…)*”.

c.5. Juicio de Amparo 6.

78. Oficio 0988 de 26 de marzo de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito, mediante el cual indicó que el juicio de amparo 6, promovido por AR3 en contra de actos de ese juzgado y otras autoridades, se sobreseyó por lo que la sentencia causó ejecutoria en esa misma fecha.

c.6. Juicio de Amparo 7 y Toca Penal 1.

79. Oficio 1022 recibido el 17 de marzo de 2015 en esta Comisión Nacional, por el que el Juzgado Cuarto informó que en el amparo 7 a AR1 se la había negado la suspensión provisional por lo que había sido internado en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilapa de Álvarez Guerrero en donde el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

80. Acta Circunstanciada de las 11:20 horas de 21 de junio de 2017, por la que esta Comisión Nacional dio constancia de que en el toca penal 1 se había confirmado el auto de libertad por falta de elementos para procesar a AR1.

81. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2017, por la que esta Comisión Nacional certificó que realizó la consulta electrónica relativa al juicio de amparo **N**, el que se sobreseyó.

82. “Gestión con Autoridad” de 13 de julio de 2017, por la que esta Comisión Nacional certificó que AR3 se había desempeñado como “*policía*” en la Dirección

de la Policía Turística de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco con ingreso el 1º de octubre de 2010.

D. Actuaciones del Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

83. Oficio CNDH/ACA/652/2016, de 17 de noviembre de 2016, por el que esta Comisión Nacional dio vista al Consejo de Honor respecto a los hechos acaecidos a V, a fin de que se determinara, en su caso, el inicio de una investigación en contra de los servidores públicos involucrados.

84. Oficio SGJPPG/IALH/CHYJ/1091/2016, recibido en este Organismo Nacional el 14 de diciembre de 2016, por medio del cual el Presidente del Consejo de Honor indicó que se dio inicio a la Queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

85. “Auto de Radicación” de 22 de noviembre 2016, emitido por el Consejo de Honor, iniciado por “(...) *faltas administrativas, abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones* (...)”, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

86. Oficio SGJPPG/IALH/CHYJ/09/2016, recibido en este Organismo Nacional el 15 de marzo de 2017, por el cual el Presidente del Consejo de Honor refirió que el 10 de marzo del mismo año “(...) *se declaró improcedente continuar con la queja [1] en contra de [AR1, AR2, AR3 y AR4] en virtud de que los infractores, dejaron de pertenecer a la secretaria de seguridad pública desde el mes de mayo del año dos mil catorce* (...)”, y anexó el siguiente documento:

86.1. Acuerdo de 7 de marzo de 2017, suscrito por el Presidente del Consejo de Honor, por medio del cual refirió que AR1, AR2, AR3 y AR4 fueron dados de baja por haber incurrido en faltas administrativas; que dicho Consejo no se encontraba facultado para sancionar a quienes no reunían la calidad de servidores públicos, y que no se habían encontrado elementos de prueba para iniciar procedimiento administrativo en contra de ex servidores públicos, por lo que se ordenó archivar y concluir el asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

87. El 2 de abril de 2014, el Ministerio Público del Sector Central inició de oficio el Acta Ministerial con motivo de un video en el que se observaba que AR2, AR3 y AR4 golpeaban a V por lo que se inició una denuncia de hechos.

a) Averiguación Previa 1.

88. El 3 de abril de 2014 AR1 presentó denuncia de hechos relacionados con la presente Recomendación, la que fue agregada al Acta Ministerial, y esta última fue elevada a averiguación previa 1, la que se inició por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte.

89. El 10 de abril de 2014, el agente del Ministerio Público del Sector Central se declaró incompetente para conocer la averiguación previa 1 debido a que los hechos se realizaron en territorio competencia de su homólogo de Barrios

Históricos, quien recibió la citada indagatoria y ordenó la prosecución y perfeccionamiento de la misma.

90. La entonces Procuraduría de Justicia del Estado realizó, entre otras diligencias, los dictámenes en materia de criminalística de campo y fotografía, informática forense, arte forense, dactiloscopia, inspecciones ministeriales, solicitó a varias instituciones colaboración para localizar a V y dio fe del contenido de tres discos compactos en los que se observaron hechos cometidos en agravio de V; tomó la declaración de AR2, AR3 y AR4 y el 9 de junio de 2014 ejerció la acción penal y la reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en agravio de la sociedad y de V, y solicitó se librasen las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra.

b) Averiguaciones Previas 2 y 3.

91. El 4 de enero de 2014, D presentó denuncia por el delito de privación de la libertad personal de AR5 lo que motivó el inicio de la averiguación previa 2 a la que se acumuló la averiguación previa 3 iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de AR5.

92. El **Narración de hechos**, el cuerpo de AR5 fue encontrado en una fosa en el poblado de **Narración de hechosNarración de hechos** junto con otros 2 cuerpos.

93. El **Narración de hechos**, el Ministerio Público de Coloso, informó a la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la misma Institución,

que se habían realizado diversas diligencias en la averiguación previa 2 y se había acordado “(...) *no favorable* [la petición del coordinador del Servicio Médico Forense] *de llevar a cabo la inhumación del cuerpo número 2 de la fosa dos* [correspondiente a AR5]”.

94. El 10 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público del Sector Coloso informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 2 continuaba en trámite.

c) Averiguación Previa 4.

95. El 7 de enero de 2014, D se presentó ante el Ministerio Público de la Federación para denunciar que el 2 de enero del mismo año hombres armados entraron en su domicilio y se llevaron a AR5 sin que supiese su paradero, lo que motivó el inicio del Acta Circunstanciada.

96. En el Acta Circunstanciada se practicó la ampliación de declaración de D, informes de la policía federal y dictamen en materia de genética; el 14 de octubre de 2014, el Ministerio Público de la Federación acordó elevar el acta circunstanciada a averiguación previa 4 respecto de la cual declinó competencia por razón del fuero a favor de la entonces Procuraduría del Estado el 17 de octubre de 2014.

d) Averiguación Previa 5.

97. El 12 de junio de 2014, el Ministerio Público de Barrios Históricos inició la averiguación previa 5, por el delito de desaparición de persona en agravio de V, investigación que derivó del desglose de la averiguación previa 1.

98. El 13 de junio de 2014, la Coordinación del Servicio Médico Forense de Acapulco informó al Ministerio Público de Barrios Históricos que se realizó una búsqueda en sus archivos, libros de registro y de personas en calidad de desconocidas del 1º de enero de 2014 al 13 de junio del mismo año, sin que se encontrara alguno dato acerca de V.

99. En el mes de julio de 2014, el referido agente ministerial solicitó la colaboración de los Secretarios de Seguridad Pública de los 31 Estados de la República Mexicana con el fin de localizar a V.

100. El 24 de julio de 2014, la entonces Procuraduría del Estado elaboró el retrato hablado de V de acuerdo al análisis realizado a los documentos que obraban en las averiguaciones previas 1 y 5.

101. El 12 de enero de 2016, el Ministerio Público de Barrios Históricos determinó la reserva de la averiguación previa 5 en tanto aparecían “(...) *nuevos elementos de prueba o datos para proseguir con dicha averiguación* (...)”.

e) Averiguación Previa 6.

102. El 11 de abril de 2014 AR2, AR3 y AR4 presentaron escrito de denuncia y queja en contra de AR1 ante la entonces Procuraduría del Estado, en la que relataron como AR1 les ordenó que “(...) *escarmentaran* [a V]”, que AR5 filmó con su celular cuando golpearon a V y que fueron golpeados y torturados por los guardaespaldas de AR1 e indicaron que fueron obligados a declarar lo que AR1 les indicó.

103. El 17 de abril de 2014, el Ministerio Público de Tabares acordó el inicio y radicación de la averiguación previa 6 por los delitos de privación de la libertad personal, abuso de autoridad, delitos cometidos por los servidores públicos, lesiones e intimidación en agravio de AR2, AR3 y AR4 en contra de AR1 y dio fe ministerial de una memoria “*usb*” que contenía hechos vinculados a la denuncia presentada por AR2, AR3 y AR4.

104. El 12 de mayo de 2014, T3 presentó su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tabares, en la que indicó que el día 2 de abril del mismo año AR1 solicitó a AR2, AR3 y AR4 que acudieran a su oficina; que observó cómo en el interior de la misma se encontraban AR1, sus escoltas y T5; que AR2, AR3 y AR4 fueron interrogados uno por uno por AR1 mientras eran grabados por los escoltas del secretario y que AR2 fue golpeado por los escoltas de AR1 en el estómago.

105. Ese mismo día, T4 presentó su testimonio ante la misma autoridad y refirió que el 2 de abril del mismo año AR2, AR3 y AR4 acudieron a las oficinas de AR1

para hablar sobre un video relacionado con los hechos ocurridos a V; que observó que AR2, AR3 y AR4 fueron interrogados por AR1 y uno de los escoltas de AR1 golpeó a AR2.

106. El 17 de marzo de 2016, el agente del Ministerio Público de Tabares acordó reservar la averiguación previa 6 en tanto aparecían nuevos elementos de prueba para continuar con la indagatoria o hacer la consignación a los tribunales competentes.

f) Juicio de Amparo 1.

107. El 8 de abril de 2014, AR2, AR3 y AR4 promovieron la demanda de amparo 1 en contra de “(...) *la orden de búsqueda y orden de aprehensión librada en [su] contra* [en relación con la averiguación previa 1]”.

108. Ese mismo día el Juzgado Sexto de Distrito solicitó al Ministerio Público su informe previo, fijó las 10:15 horas del 11 de abril de 2014 para la audiencia incidental, estableció la garantía económica para AR2, AR3 y AR4 y concedió la suspensión provisional a los quejosos.

109. El 9 de abril de 2014, el Ministerio Público del Sector Central tanto en sus informes previo y justificado indicó al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero que en relación al juicio de amparo 1, se giraron los respectivos oficios para la búsqueda, localización y presentación de AR2, AR3 y AR4 y que dicha autoridad no había girado alguna orden de aprehensión en contra de los quejosos.

g) Juicio de Amparo 2.

110. El 13 de junio de 2014, la Policía Ministerial informó al Juzgado Cuarto que se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de AR2 dentro de la causa penal 1, por lo que el detenido fue internado en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero.

111. El 14 de junio de 2014, AR2 emitió su declaración preparatoria ante el Juzgado Cuarto en la que ratificó su declaración ministerial, indicó que V fue puesto en libertad por indicación de sus “*superiores*” y se acogió al derecho a no ser interrogado por el Ministerio Público.

112. El 16 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto dictó auto de formal prisión en contra de AR2 por su probable responsabilidad en los delitos de *desaparición forzada de personas y abuso de autoridad, cometidos en agravio de la sociedad* “(...) Y DE LA PERSONA QUE APARECE EN EL VIDEO CON LOS OJOS VENDADOS QUE CIRCULA EN LAS REDES SOCIALES YOUTUBE DE FECHA **Narración de hechos** (...)”.

113. En contra del citado auto de formal prisión el abogado particular de AR2 presentó demanda de amparo el 17 de junio del mismo año, por la que se inició el juicio de amparo 2.

114. El 19 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito solicitó al Juzgado Cuarto que rindiera su informe justificado y citó a las partes el 17 de julio de 2014 para la audiencia constitucional.

115. El 20 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto rindió su informe justificado e indicó al Titular del Juzgado Segundo de Distrito que el acto reclamado por AR2 era cierto.

116. El 1º de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito dirigió el oficio 7196-II y 7197-II al Juzgado Cuarto y al Ministerio Público, con el fin de indicarles que la sentencia emitida en el juicio de amparo 2 había causado ejecutoria y por ella se había ordenado al Juzgado Cuarto dejar insubsistente el auto de formal prisión de 16 de junio de 2014 dictado en contra de AR2, únicamente por lo que hacía al delito de desaparición forzada de personas y dejar intocado el relativo al delito de abuso de autoridad.

117. El 5 de diciembre de 2014, el Juzgado Cuarto en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 2 dictó a AR2 auto de libertad respecto al delito de desaparición forzada de personas y dejó intocado el relativo al abuso de autoridad.

118. El 3 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito requirió al Juzgado Cuarto dejar insubsistente la resolución de 5 de diciembre de 2014 y dictar otra resolución en la que se subsanasen las violaciones procesales advertidas en relación con el delito de abuso de autoridad.

119. El 9 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo solicitada por el Juzgado Segundo de Distrito, dictó un nuevo auto de formal prisión a AR2 por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad.

120. El 14 de abril de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito dio por cumplimentada la sentencia en el juicio de amparo 2.

h) Juicio de Amparo 3.

121. El 17 de junio de 2014 AR3 presentó demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión girada en su contra, así como, el cumplimiento de la misma, por la que se inició al juicio de amparo 3.

122. El 19 de junio de 2014 el Juzgado Cuarto de Distrito solicitó al Juzgado Cuarto, que rindiera informe previo dentro del juicio de amparo 3 promovido por AR3 y concedió a esta última, la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que no fuese privada de su libertad con motivo de la orden de aprehensión que decía había en su contra, fijó garantía e indicó a AR3 se presentara a rendir su declaración preparatoria ante la autoridad ordenadora.

i) Juicio de Amparo 4.

123. El 16 de junio de 2014, AR3 y AR4 presentaron demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión emitida en su contra por el Juzgado Cuarto dictada dentro de la causa penal 1.

124. El 19 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito solicitó informe previo a las autoridades responsables y concedió a AR3 y AR4 la suspensión provisional del acto reclamado.

125. El 23 de julio de 2014, AR3 y AR4 ampliaron su demanda de amparo en contra del informe justificado del Juzgado Cuarto respecto al delito de desaparición forzada de persona por considerar que este ilícito no se acreditaba.

126. El 14 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito dictó la sentencia por la que concedió el amparo a los quejosos AR3 y AR4 y ordenó al Juzgado Cuarto dejar insubsistente la orden de aprehensión girada en su contra por los delitos de desaparición forzada de personas, dejar intocado lo relativo al cuerpo de delito y probable responsabilidad de los inculpados en el delito de abuso de autoridad y dictar otra resolución para subsanar las violaciones formales advertidas.

127. El 12 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito indicó al Juez Cuarto que la sentencia emitida en el juicio de amparo 4 había causado ejecutoria.

128. El 17 de diciembre de 2014, el Juzgado Cuarto dio cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 4, por lo que negó la orden de aprehensión solicitada contra AR3 y AR4 por el delito de desaparición forzada de personas y dejó intocado el relativo al abuso de autoridad.

j) Juicio de Amparo 5.

129. El 15 de enero de 2015, el Juzgado Cuarto de Distrito concedió a AR3 y AR4 la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Cuarto y fijó garantía a los inculpados dentro del juicio de amparo 5.

130. El 23 de enero de 2015, AR3 y AR4 comparecieron ante el Juzgado Cuarto bajo los efectos de la suspensión provisional que les concedió el Juzgado Cuarto de Distrito en el juicio de amparo 5, se decretó su detención virtual e indicó el día viernes de cada semana para firmar el libro de control respecto a la libertad bajo caución señalada y continuar así con la causa penal 1.

131. El 12 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto de Distrito informó a esta Comisión Nacional que el juicio de amparo 5 fue sobreseído el 4 de febrero del mismo año *“(...) fuera de audiencia del juicio de garantías de referencia, al informar el juez responsable ordenador [Juzgado Cuarto] el auto de plazo constitucional de 29 de enero de este año, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de los referidos quejosos, por el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de la sociedad.”*

k) Juicio de Amparo 6.

132. El 10 de noviembre de 2014, AR3 presentó su demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Cuarto lo que dio inicio al juicio de amparo 6.

133. El 25 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito sobreseyó el juicio de amparo 6, por lo que el 26 de marzo del mismo año informó el Juzgado Cuarto que la sentencia causó ejecutoria en esa misma fecha.

I) Juicio de Amparo 7 y Toca Penal 1.

134. El 26 de junio de 2014, AR1 interpuso demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión y su ejecución dictada por el Juzgado Cuarto el 13 de junio de 2014, por lo que inició el juicio de amparo 7 ante el Juzgado Segundo de Distrito, el que se sobreseyó.

135. El 7 de noviembre de 2014 se dictó sentencia en el juicio de amparo 7 por la que se negó la suspensión definitiva a AR1 lo que motivó que Policía Ministerial del Estado pusiera a disposición del Juzgado Cuarto a AR1 en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilapa de Álvarez, Guerrero por los delitos de desaparición forzada de persona y abuso de autoridad en agravio “(...) *de la persona que aparece en el video con los ojos vendados que circula en las redes sociales youtube, de fecha* **Narración de hechos** *y la sociedad (...).*”

136. El 30 de julio de 2015 la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez (encargada del despacho por Ministerio de Ley), en auxilio de las labores del Juzgado Cuarto dictó dentro de la causa penal 1 “Auto de Libertad por falta de elementos para procesar” a AR1, por lo que el Ministerio Público apeló dicha resolución a la que le correspondió el número de toca penal 1, la que fue confirmada por la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Tabares el 25 de mayo de 2017.

m) Causa penal 1 ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero.

137. El 17 de marzo del 2015, el Titular del Juzgado Cuarto informó a este Organismo Nacional que se instruía la causa penal 1 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en agravio de la sociedad y de la persona que aparecía en un video con “(...) *los ojos vendados que circula en las redes sociales youtube de fecha* **Narración de hechos** **Narración de hechos** (...)” (sic).

138. Informó también que se libró orden de aprehensión en contra de los imputados, que a AR1 se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar el 30 de julio de 2014 por la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez en el Estado de Guerrero, determinación que el Ministerio Público apeló pero por sentencia del 25 de mayo de 2017 la Segunda Sala Penal, en la toca penal 1, confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

139. Asimismo, indicó que a AR2 se le dictó auto de formal prisión por abuso de autoridad y libertad en cuanto a la desaparición forzada de persona; AR3 y AR4 promovieron el juicio de amparo 4 en contra de la orden de aprehensión en su contra por lo que se negó la misma por el delito de desaparición forzada de persona y se les dictó auto de formal prisión por el delito de abuso de autoridad e informó que la causa penal 1 se encontraba en periodo de desahogo de pruebas.

140. El primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto (encargado del despacho por ministerio de ley) informó a este Organismo Nacional el 20 de julio de 2016, que la causa penal 1 se encontraba en la etapa de instrucción.

141. El 6 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional dio fe que la causa penal 1 se encontraba en etapa de instrucción en la que AR2, AR3 y AR4 no habían ofrecido más pruebas y AR3 se encontraba en estado de gravedad por lo que solicitó permiso al Juzgado Cuarto para reposar por su estado de salud.

142. El 10 de abril de 2017 el Primer Secretario del Juzgado Cuarto informó a este Organismo Nacional que en la causa penal 1 aún no se cerraba la instrucción debido a que *“(...) falta que se ratifiquen todos los peritajes realizados ante el Órgano Jurisdiccional (...) y que [los inculpados AR2, AR3 y AR4] nunca solicitaron ningún plazo para su defensa (sic)”*.

143. El 21 de junio de 2017, esta Comisión Nacional hizo constar que la causa penal 1 continuaba en etapa de instrucción y que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto indicó que *“(...) aún no se han ratificado los dictámenes periciales (...) que existe falta de interés por las partes (...) desde junio de 2016 no se han realizado diligencias (...)”*.

144. El 21 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto indicó que los períodos de instrucción en la causa penal 1 habían transcurrido para AR1, AR2 y AR3 *“(...) para el primero (...) del nueve de marzo de dos mil quince al nueve de junio de ese años (sic) en cuanto a los citados [AR3 y AR4] transcurrió del veintinueve de enero de dos mil quince al 29 de abril de ese año (...)”*.

145. El Juzgado Cuarto certificó el 21 de junio de 2017 que en la causa penal 1 instruida en contra de AR2, AR3 y AR4 estaban “(...) *pendientes de remitir testimonios autorizados de la causa penal a la segunda sala penal para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito contra el primer punto resolutivo del auto de plazo constitucional de diciembre de dos mil catorce y contra el auto de nueve de diciembre de ese año, asimismo se advierte pruebas y diligencias pendientes por desahogar (...).*”

146. El Juzgado Cuarto en su auto de 21 de junio de 2017 refirió que en la causa penal 1 había fenecido el periodo de instrucción y se encontraban pendientes: “(...) 1.- *Apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra el primer punto resolutivo del auto de plazo constitucional de 5 de diciembre de 2014 (...) Informe [del] Director General de Régimen Penitenciario y el Jefe de Archivo Criminalístico respecto a los ingresos que tengan registrados de los procesados (...) El estudio psicológico de los procesados (...) no se advierten pruebas admitidas pendientes por desahogar [por parte de los procesados] (...) dese vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten si tiene más pruebas que ofrecer (...)*”, y fijó las 11:30 horas del 10 de julio de 2017 para la ratificación de los dictámenes de arte forense, criminalística de campo y fotografía forense, informática forense, criminalística de campo y dactiloscopia.

**n) Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.**

147. El 17 de noviembre de 2016, este Organismo Nacional dio vista al Consejo de Honor respecto a los hechos acaecidos a V, a fin de que se determinara el inicio de una investigación en contra de los servidores públicos involucrados.

148. El 22 de noviembre del mismo año, el Presidente del Consejo de Honor dictó el auto de radicación por el que refirió que se había iniciado la queja administrativa en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por “(...) *faltas administrativas [y] abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones (...)*”.

149. El 14 de diciembre de 2016, el Presidente del Consejo de Honor informó a esta Comisión Nacional que se dio inicio a la Queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.

150. El 7 de marzo de 2016, el Presidente del Consejo de Honor “(...) *declaró improcedente continuar con la queja [1] en contra de [AR1, AR2, AR3 y AR4] en virtud de que los infractores, dejaron de pertenecer a la secretaria de seguridad pública desde el mes de mayo del año dos mil catorce (...)*” y que el motivo de la baja obedecía a las “(...) *faltas administrativas de abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones (...)*”, además consideró que no existían suficientes elementos de prueba para iniciar el referido procedimiento administrativo en contra de los ex servidores públicos.

IV. OBSERVACIONES.

151. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/2847/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar probablemente la desaparición forzada de V, así como, violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad e integridad por detención arbitraria y actos de tortura en agravio de V atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal perteneciente a Seguridad Pública, en razón de las siguientes consideraciones.

A. Violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal y a la seguridad jurídica por detención arbitraria de V.

152. El artículo 14, segundo párrafo de la CPEUM establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)”*.

153. El artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, quinto y sexto disponen, que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta*

con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)”.

154. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho a la libertad debe cumplirse con los requisitos formales y materiales establecidos en la referida legislación nacional, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha asumido de manera reiterada que “(...) *cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.²

155. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, por tanto, la inobservancia de los citados aspectos de la detención implica que la misma sea ilegal.

156. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a

² CNDH. Recomendación 69/2016, del 28 de diciembre de 2016, p. 64

la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*³. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

157. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- (...) pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.[6]*⁴ [por lo que] *cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento.*”⁵

³ CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas), párr. 53.

⁴ “7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

158. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también que tal y como lo establece el referido artículo 7.3 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*⁶ Por lo anterior, las afectaciones físicas desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas realizadas por las autoridades en el momento de una detención, califican a ésta como arbitraria.

159. Es evidente que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por la aplicación incorrecta de la ley.

160. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los

⁶ “Caso *Fleury y otros Vs. Haití*”. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo de Reparaciones, párrafo 57.

cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica.

161. Este Organismo Nacional no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta hubiese infringido la ley penal, o cometido una falta administrativa que amerita arresto, pero dicha detención debe ajustarse al marco legal y reglamentario aplicable en la materia para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas.

162. En el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan que elementos de Seguridad Pública detuvieron arbitrariamente a V, lo que vulneró su libertad personal.

163. El 3 de abril de 2014, AR1 presentó su denuncia e indicó al Ministerio Público de Barrios Históricos que derivado de un video intitulado “*Jefe Policiaco de Acapulco Torturado*” que circulaba en “*youtube*” tuvo conocimiento que los elementos de Seguridad Pública AR2, AR3, AR4 y AR5 intervinieron en la detención de V, a quien además golpearon con un tolete en diversas ocasiones.

164. AR1 agregó que en el referido video se le pretendía inculpar también a él por los actos cometidos en contra de V, y refirió que no estuvo presente el día de la detención de éste, no obstante, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional pudo acreditarse que V si fue detenido de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y que los mismos habrían ordenado la ejecución y/o ejecutado la referida detención arbitraria tal y como se indica a continuación:

contra, por lo que de inmediato instruí al encargado de la Dirección de la Policía Turística realizara una investigación para identificar plenamente si las personas que se ven en las imágenes en el video pertenecen como elementos policiales de la Dirección de la Policía Turística Adscrita a esta Dependencia Policial (sic)."

168. AR1 refirió que las personas que se observaban en el video golpeando e insultado a V eran AR2 (policía tercero), AR3 (asistente turística) y AR4 (policía primero) y que estos elementos de la policía elaboraron una tarjeta informativa al Jefe Operativo de la Policía Turística en la que confirmaron que eran ellos los del video y que los hechos habían ocurrido en el mes de “(...) Narración de hechos

Narración de hechos de hechos de hechos en el módulo de seguridad que se encuentra ubicado en Narración de hechos

Narración de hechos de hechos de hechos a (...)” (sic) y anexó a su denuncia la citada tarjeta informativa.

169. El 3 de abril de 2014, el Ministerio Público del Sector Central elevó el Acta Ministerial a averiguación previa 1 por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte.

170. El 7 de abril de 2014 este Organismo Nacional entrevistó a AR1, quien volvió a identificar a AR2, AR3 y AR4 como los policías involucrados en los hechos ocurridos a V y remitió el oficio DDHYQ/053/2014 a la Comisión Estatal en el que refirió que los citados policías habían comparecido en su oficina en donde les mostró el video “Jefe Policiaco de **Narración de hechos** Torturador” para posteriormente suscribir una tarjeta informativa en la que aceptaron su participación en los hechos y manifestaron que lo habían hecho por “[...] órdenes del supervisor de la policía turística [AR5], dicho testimonio quedo grabado en una cámara de video, pruebas que se anexan para que surtan sus efectos legales [...]”.

171. AR1 indicó que no se le podía atribuir alguna conducta típica, antijurídica y culpable, toda vez, que no participó en los hechos acaecidos a V y que AR2, AR3 y AR4 había actuado en su “(...) *esfera de autoridad al presuntamente ejercer actos de tortura a una persona del sexo masculino, que se encontraba* [narración de hechos] [redacted] *pero no quiere decir que actuaron porque el Secretario de Seguridad Pública* [Narración de hechos] [redacted] *les haya ordenado en ese momento que lo hicieran o que directamente el Secretario haya ejecutado directamente ese acto de tortura (...)*”; agregó que los hechos ocurridos a V se suscitaron cuando él aún no era Secretario de Seguridad Pública.

172. El 7 de mayo de 2014 este Organismo Nacional emitió el “Acuerdo de Apertura de Expediente de Queja por Atracción” por el que se inició la queja CNDH/1/2014/2847/Q.

a) Tarjeta Informativa de 2 de abril de 2014 suscrita por AR2, AR3 y AR4.

173. El 2 de abril de 2014 AR2, AR3 y AR4 suscribieron una tarjeta informativa dirigida al Comandante y Jefe Operativo de la Policía Turística dependiente de Seguridad Pública en la que refirieron que, como elementos de dicha dirección, y adscritos a la misma secretaria a finales de octubre de 2013, AR3 realizaba su servicio “(...) [narración de hechos] [redacted] (...) [redacted] [sin especificar quién] *que se encontraba frente al Parque* [Narración de hechos] [redacted] *cuando en esos momentos me di cuenta que un grupo de personas se me venían acercando como a unos diez a quince metros y que*

narración de hechos

sexosexosexosexosexosexo (...) dijeron ser parentesco, edad, me comunicaban que este sujeto [V] que traían golpeando, Narración de hechos Narración de hechos enfurecidos lo querían linchar y les comenté que no le pegaran porque entonces no podría presentarlo detenido por los golpes que le habían ocasionado por lo que en esos momentos llamé a mí supervisor y jefe operativo [AR5] en compañía de [AR2] y [AR4] (...).

174. AR2, AR3 y AR4 explicaron que subieron a la patrulla a V y AR5 señaló que lo presentarían ante el Ministerio Público y que los agraviados tendrían que presentar su denuncia, pero el parentesco, edad indicó que eran turistas y no querían exponer a su parentesco a la prensa pero “(...) quería darle una madriz a [V] y que ahí dejaría las cosas porque ya regresaría a su lugar de origen (...)”, por lo que AR5 ordenó que se trasladara a los parentesco, edad y V al módulo de seguridad de la policía turística ubicado en “(...) Narración de hechos Narración de hechos (...)”, en donde el parentesco, edad empezó a golpear a V entre 5 y 10 minutos y que posteriormente se retiró del lugar muy molesto.

175. Por lo que hace a la identificación de los familiares de Narración de hechos esta última y de que el parentesco de la misma golpeó a V, no obra en el expediente de queja alguna evidencia que permita conocer nombres, domicilios, edades o residencias y sólo a través de la “Tarjeta Informativa” y declaraciones ministeriales y preparatorias de AR2, AR3 y AR4 es que se conocen esos hechos, por lo que será la autoridad correspondiente la competente para identificarlos debidamente y

valorar su intervención en los hechos materia de la presente Recomendación con estricto apego a la observación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y derechos humanos.

176. Asimismo, AR2, AR3 y AR4 refirieron que AR5 golpeó a V y les ordenó que también ellos lo golpearan o tomaría represalias en su contra, por lo que AR2, AR3 y AR4 agredieron a V con un tolete en diferentes partes del cuerpo mientras AR5 grababa los hechos con su teléfono celular para posteriormente indicarles que liberaran a V.

b) Declaración ministerial y preparatoria de AR2.

177. A las 15:00 horas de 10 de abril de 2014, AR2 rindió su declaración ante el Ministerio Público de Barrios Históricos en la que refirió que era policía turístico desde hacía 12 años con horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, adscrito al módulo S-10 ubicado en “(...) Narración de hechos Narración de hechos Narración de hechos (...)”, y después de escuchar el contenido de la denuncia de AR1 y la “Tarjeta Informativa” de Narración de hechos abril de 2014 suscrita por él y por AR3 y AR4 manifestó que no eran ciertos los hechos, que los mismos se habían verificado el 14 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se encontraba patrullando junto con AR5 la costera y reconoció ser él quien aparecía en el vídeo que circulaba en redes sociales; agregó que AR5 recibió una llamada telefónica de AR3 por lo que se trasladaron a la asta bandera y que junto con ellos iba también AR4 (policía turístico).

178. Que al llegar a la asta bandera les fue entregado el detenido V y que en ese lugar también se encontraba AR3 junto con otras personas, que AR3 les informó que V había “(...) *manoseado a una menor de sus partes genitales (...) (sic)*” por lo que abordaron la patrulla V, AR2, AR3, AR4 y AR5 junto con los padres de la menor agraviada y se dirigieron al módulo del parque de **Narración de hechos** lugar al que arribó AR1 en una camioneta de Seguridad Pública con cinco escoltas.

179. Que AR1, AR5 y **parentesco, edad** se introdujeron al módulo en la parte alta en donde permanecieron entre 10 a 15 minutos y luego AR2 observó que aproximadamente entre las **Narración de hechos** de ese mismo día, **parentesco** de la agraviada se retiró del lugar en compañía de su **parentesco**; posteriormente AR5 llamó a AR2, AR3 y AR4 para que entraran al módulo en donde AR1 les refirió “(...) *que ese tipo de personas [V] deberían tener un trato especial, que eso a él así le habían enseñado, fue cuando en ese momento [AR1] tomó un tolete y empezó a golpear al detenido, junto con dos escoltas pegándole en diferentes partes del cuerpo, y nos dijo que así es cómo deberíamos de trabajar, para que su administración dejara de haber ese tipo de problemas, en seguida (sic) se retiró [AR1] con sus escoltas y fue en ese momento cuando el supervisor [AR5] nos dijo que teníamos que golpear al detenido (...) después de esto se dejó en libertad al detenido (...)*”.

180. Asimismo indicó que posteriormente AR1 les dijo a AR2, AR3 y AR4, el **Narración de hechos**, que tenían que declarar que los hechos que circulaban en el video en donde se observaba que golpeaban a V habían sucedido “(...) *fuera de su gestión y fue que por esta razón se hizo la tarjeta informativa, [en la que se afirmó] que los hechos se suscitaron en el mes de* **Narración de hechos**”,

obligándonos a firmar la tarjeta (...)” respecto de la cual reconoció su firma y sus huellas pero no su contenido ya que AR2 fue obligado por AR1 quien le dio instrucciones a sus escoltas para que golpearan a AR2, lo que motivó que este último suscribiera la referida tarjeta informativa.

181. En la declaración preparatoria de **Narración de hechos**, AR2 ratificó su declaración ministerial y no permitió que lo interrogara el Ministerio Público, sin embargo a preguntas de su abogado defensor contestó “(...) 1.- *que quien ordenó la detención de la persona desaparecida [V] fue [AR5]; 2.- que [AR1] hacia el supervisor [AR5] que trasladara a la persona desaparecida al módulo de la policía turística del **Narración de hechos** 3.- que la persona desaparecida [V] estuvo en el parque **Narración de hechos** por espacio de media hora a cuarenta y cinco minutos; 4.- que fue el supervisor [AR5] quien ordenó la liberación de la persona desaparecida; 5.- que como policía turístico no tiene facultades para ordenar la detención o se ponga en libertad a una persona (...).*”

c) Declaración ministerial y preparatoria de AR3.

182. A las 14:00 horas de 10 de abril de 2014, AR3 rindió su declaración ante el Ministerio Público de **Narración de hechos** en la que negó los contenidos tanto de la denuncia de AR1 como de la tarjeta informativa de 2 de abril de 2014, y si bien reconoció su firma y su huella en la referida tarjeta informativa, volvió a negar su contenido ya que indicó que quien redactó ese documento fue un licenciado (de quien desconocía su nombre) por instrucciones de AR1.

183. AR3 también refirió que los hechos a que se hace referencia en la multicitada tarjeta ocurrieron el **Narración de hechos** y que si en la tarjeta se asentó que fueron en **Narración de hechos** fue porque AR1 le ordenó al licenciado que anotara esa fecha para “(...) *deslindarse de responsabilidad y esto en razón de que él fue quien ordenó tanto a la declarante como a mis compañeros [AR2 y AR4] para que golpeáramos a [V] Narración de hechos Narración de hechos Narración de hechos* (...)”.

184. AR3 manifestó que ese día, entre tres o cuatro de la tarde se encontraba laborando en el cruce peatonal en el “*asta bandera*” en avenida **Narración de hechos** ya que se desempeña como “(...) *asistente turístico, pero porto uniforme de policía turístico color blanco, ya que es el uniforme que me dio la secretaría de seguridad pública, donde trabajo desde el año dos mil once, a la fecha con un horario de trabajo de doce por treinta y seis horas (...)*”, cuando vio que se acercaban hacia ella aproximadamente 20 personas (**sexo**) por lo que habló por radio con su superior AR5 quien le indico que no se preocupara que se trasladaría al lugar de los hechos, en donde AR5 se entrevistó con los **parentesco edad** de aproximadamente **Narración de hechos** desconociendo AR3 lo que hablaron pero que AR5 le ordenó a AR3 subirse a la patrulla abordándola también los **parentesco, edad**

185. Una vez en el módulo diez que se encuentra en **Narración de hechos** todos descendieron de la camioneta y AR5 subió al módulo a V y al **parentesco, edad** y después de 10 minutos bajó el **parentesco** de la agraviada y se retiró del lugar junto con **parentesco** que minutos después arribó al lugar AR1 con 5 escoltas, que AR1 conversó con AR5 sin saber el contenido de la plática y este último les indicó a AR2, AR3 y AR4 que subieran al módulo; en ese lugar AR5 informó a AR1 que V

había **Narración de hechos** en ese momento AR3 pudo percatarse que V ya se encontraba “(...) vendado de los ojos, [y que AR1] tomó un tolete que se encontraba en el módulo y golpeó en cuatro o cinco ocasiones al detenido en diferentes partes del cuerpo (...) y también observé que dos de los escoltas que acompañaban a [AR1] con el mismo tolete golpearon en diferentes partes del cuerpo al inculpado [V] (...) después [AR1] platicó con [AR5] sin escuchar la conversación (...) y dijo ‘así es como se trabaja conmigo, aquí no quiero delincuente ni nada de esto’, retirándose del módulo [AR1], antes de retirarse le dijo a [AR5], me mandas el video para ver si se cumplieron mis órdenes, quedándose la declarante [AR3] y [AR2, AR3 y AR5] así como el inculpado [V], enseguida [AR5] con el mismo tolete le pegó en dos o tres ocasiones a [V] y nos dijo [a AR2, AR3 y AR4] ‘ahora les toca a ustedes golpearlo’ y le dio el tolete a [AR2] (...) y [AR5] empezó a filmar con un teléfono celular en seguida [AR2] le dio el tolete a [AR4] y [AR5] le dijo ‘que golpeará al inculpado [V] (...)’.

186. AR3 agregó que AR5 le indicó que le tocaba pegarle a V, por lo que AR3 tomó el tolete del piso y golpeó a V en dos o tres ocasiones; AR3 refirió que le “(...) **narración de hechos** simulando pegarle (...)”; asimismo AR3 al tener a la vista el video motivo de la denuncia de AR1, AR3 reconoció haber golpeado a V pero indicó que lo hizo por órdenes de AR5 quien a la vez recibió órdenes de AR1.

187. En la declaración preparatoria de 23 de enero de 2015, AR3 ratificó su declaración ministerial y solicitó la ampliación del término constitucional.

d) Declaración ministerial y preparatoria de AR4.

188. A las 16:00 horas de 10 de abril de 2014, AR4 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de **Narración de hechos** en la que se identificó con la credencial expedida por la policía municipal preventiva con profesión de policía turístico desde hacía 10 años, con horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, que se encontraba adscrito al módulo “(...) **Narración de hechos** ubicado en avenida **Narración de hechos** (...) (sic)”, y manifestó que no eran ciertos los hechos imputados en su contra señalados en la denuncia de AR1 y en la citada tarjeta informativa.

189. AR4 indicó que aproximadamente a las **Narración de hechos** **Narración de hechos** hacía un recorrido sobre la **Narración de hechos** en compañía de AR2 (comandante en turno) y junto con AR5 (supervisor), cuando AR3 les pidió auxilio porque habían detenido a V a la altura de la asta bandera, lugar al que se trasladaron AR2, AR4 y AR5 y ahí les fue entregado V, quien fue trasladado al “(...) **Narración de hechos** (...)” del **Narración de hechos** por instrucciones de AR5; que a V se le acusaba de **Narración de hechos** y que una vez que se encontraban en **Narración de hechos**, AR5 y **parentesco** subieron al módulo, que este último indicó que no presentaría denuncia para no exhibir **parentesco** se retiró del lugar; posteriormente arribó AR1 con dos escoltas y todos ellos golpearon al detenido V en diferentes partes del cuerpo con un tolete; AR1 les manifestó que de ese modo debía tratarse a quien cometía ese tipo de delitos y se retiró del lugar mientras AR5 les informó a AR2, AR3 y AR4 que tenían que golpear al detenido motivo por el que AR4 simuló hacerlo lo que provocó que AR5 se burlara de AR4, este último se fue del **Narración de hechos** y ya no supo más de

los hechos hasta el **Narración de hechos** fecha en la que T6 le pidió a AR4 que se presentará en Seguridad Pública.

190. AR4 llegó a Seguridad Pública aproximadamente a las **Narración de** horas de ese mismo día y fue recibido por T6 quien le indicó que esperara a que AR1 lo llamara; al entrevistarse con AR1 éste le dijo a AR4 que circulaba un video en donde aparecían AR2, AR3 y AR4 golpeando a un **sexo** y que tenían que decir que los hechos habían ocurrido en el “(...) mes de **Narración de hechos** y que si no acataba sus órdenes que se abstuviera a las consecuencias (...)”, por lo que AR4 le dijo a AR1 que se retiraría del lugar pero AR1 le indicó que no lo hiciera y lo pasó a un área adjunta en donde también se encontraban AR2 y AR3, lugar en el que “(...) el del jurídico (...)” les dijo que elaboraría una tarjeta informativa para que la firmaran y que con ella los iban a deslindar de responsabilidades, no obstante AR2, AR3 y AR4 intentaron salir del lugar y los escoltas de AR1 sacaron a AR2 y lo golpearon por lo que AR3 y AR4 firmaron para no ser agredidos físicamente.

191. Asimismo, AR4 aceptó ser una de las personas que aparecían en el video motivo de la denuncia pero que golpeó a V por órdenes de AR1 y que fue AR5 quien grabó el video.

192. En la declaración preparatoria de 23 de enero de 2015, AR4 ratificó su declaración ministerial y solicitó la ampliación del término constitucional para efectos de su defensa.

e) Videos obtenidos por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

193. El [Narración de hechos], la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente 1 en el que adjuntó 3 discos compactos con 3 videos relacionados a los hechos acaecidos a V:

193.1. El primero de ellos denominado “Jefe policiaco [Narración de hechos] Torturador” obtenido de la dirección: [Narración de hechos]

193.2. El segundo “Torturaron a detenidos por órdenes de Jefe Policiaco [Narración de hechos] con dirección [Narración de hechos]; y

193.3. El tercero “Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video. Oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles [Narración de hechos]

f) Videos obtenidos por la entonces Procuraduría del Estado.

194. De acuerdo a la evidencia que obra en el expediente de queja, la entonces Procuraduría del Estado hizo mención a 5 videos:

194.1. El primero denominado “Jefe Policiaco [Narración de hechos] Torturador” con cadena de custodia de la “(...) página de youtube, [Narración de hechos] Calle [Narración de hechos], sin

número, Colonia **Narración de hechos** Guerrero” (...) disco compacto, formato dvd, marca bervatim, color gris que contiene grabación [antes mencionada] (...); este video después la entonces Procuraduría del Estado lo identificó con la leyenda “Policías Turísticos Golpeadores” y, el segundo, sin nombre que refirió tener el mismo contenido que el primero.

194.2. El tercero con la leyenda “Jefe policiaco torturando” de acuerdo a una Fe Ministerial citada en el Pliego de Consignación sin Detenido y sin fecha, respecto de la cual en la Opinión en materia de Criminalística de este Organismo Nacional de 25 de septiembre de 2017 solo se menciona, pero no obra en el expediente de queja evidencia alguna respecto a su contenido.

194.3. El cuarto con la leyenda “Torturaron a detenido por órdenes (sic) de Jefe Policiaco **Narración de hechos**” con cadena de custodia de lugar obtenido “(...) **Narración de hechos**, Calle **Narración de hechos**, sin Número, Colonia **Narración de hechos** Guerrero (...) disco compacto, formato DVD, marca digitech, DVD-R 1x T0 16x, 4.7 GB 120 min. color gris, que contiene grabación [antes mencionada] (...).”

194.4. El quinto “Declaran Policías Torturados de **Narración de hechos**” con la leyenda “Entrevista a los tres policías implicados en el video. Oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles **Narración de hechos**, con cadena de custodia **Narración de hechos**”

- g) Video intitulado: “Jefe Policiaco **Narración de hechos** Torturador” y/o “Policías Turísticos Golpeadores”, y/o sin nombre.

195. El **Narración de hechos** el Ministerio Público del Sector Central hizo constar que en el sitio de “youtube” se encontró la videograbación “Jefe Policiaco **Narración de hechos** Torturador” con una duración de cuatro minutos con treinta y cuatro segundos, la que estaba relacionada con los hechos ocurridos a V, por lo que fue agregada en un disco compacto con formato DVD al acta ministerial.

196. El **Narración de hechos**, esa Institución realizó el “Dictamen en Informática Forense PGJE/DGSP/3796/2014” por el que fijó fotográficamente las imágenes del video “Jefe policiaco **Narración de hechos** Torturador” a través de las cuales se observó “(...) como un elemento de la policía golpea a un sujeto que tiene los ojos vendados [V] (...) ampliación del logotipo que portan los policías en el lado derecho de su playera [proximidad social] (...) tomas generales donde se aprecia como un elemento de la policía turística del sexo **Narración de hechos** golpea y toca constantemente las partes íntimas del sujeto que tiene los ojos vendados y se encuentra sin playera [V] (...) ampliación del elemento de la policía (...) últimas imágenes del video, donde se ilustra como continuaron golpeando al sujeto (...)”, y concluyó que a través de las investigaciones correspondientes se obtendrían más datos.

197. Respecto al mismo video, la entonces Procuraduría del Estado realizó el **Narración de hechos** el dictamen pericial en materia de “Arte Forense” en el que observó “(...) una grabación donde aparecen tres sujetos del sexo **sexosexo sexosexo**”

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechosNarración de hechos

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechos con al parecer una bolsa de plástico [V] (...); se dio fe también de que se observaron a tres personas, al parecer elementos de la policía turística municipal (dos personas Narración de hechosNarración de hechos quienes se turnaron para golpear en diferentes ocasiones con un tolete a V y se pudo leer la leyenda "(...) Ese es el sistema de trabajo que [AR1] aplica y enseña', posteriormente se observa una leyenda que dice: 'A causa de este video está desaparecido el policía [AR5] (...)"

200. En esa misma fe, el Órgano Persecutorio del Estado indicó que había un tercer disco compacto de la "(...) marca sony CD-R, compact disc recordable supremas, de 700 mb, enumerado como 3 en su caja de CD, de material plástico (...)" sin que lo identificara con alguna leyenda o nombre de video, y el que al introducir en la computadora se indicó que "(...) este CD, contiene lo mismo que el disco compacto marcado con número dos, [es decir, el marcado con la leyenda 'Policías Turísticos Golpeadores' y denominado también por la Comisión Estatal como 'Jefe policiaco Narración de hechos Torturador'] por lo anterior, ya no se procede a describir por contener lo mismo, disco compacto que tiene una duración de cuatro minutos con treinta y tres segundos, procediendo la perito en la materia a extraer dicho disco compacto de la unidad lectoral (...)."

201. El 30 de abril de 2014 la Instancia de Procuración de Justicia Local elaboró el "Dictamen de Informática Forense (0037)" mediante el cual volvió a ser analizado el video "Jefe policiaco Narración de hechos Torturador" (con leyenda "Policías Turísticos Golpeadores") y se observó a V y a tres personas que se turnaban para golpearla y concluyó que: "(...) CUARTA. - Se entregan veinte imágenes impresas que se

extrajeron del video llamado: “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador” que se encuentra en el disco óptico 2 y 3.”

202. El 26 de junio de 2015, esta Comisión Nacional emitió opinión en materia de criminalística relativa al video “Jefe Policiaco **Narración de** Torturador”, al que para su mejor comprensión se asignó las siguientes claves a las personas involucradas “MU1: **sexo** Uniformado 1, MU2: **sexo** Uniformado 2, FU: **sexo** Uniformada, V: Víctima, C: Camarógrafo (...)”, estas claves fueron puntualizadas en otra opinión de este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 2017, por lo que pudo precisarse que MU1 era AR2, FU era AR3, MU2 era AR4, y C era AR5.

203. De la opinión de 26 de junio de 2015, se observó, además que el video correspondía a una versión editada de la original debido a la aparición de diversos textos en el mismo, que éste estaba conformado por dos fragmentos de videograbación, el primero correspondía a la toma de protesta de AR1 y, la segunda, a la de un video aficionado relacionado con la queja.

204. En la segunda parte del video entre los minutos “(...) 01:16 a 01:27 (...)” se observó “(...) un **narración de hechos**, donde se aprecia a una persona (V) de espaldas a la cámara, misma que **narración de hechos**

(...)” la que en ese lugar fue golpeada por lo menos 34 ocasiones **(...) por AR2, AR3 y AR4.**

h) Video intitulado “Torturaron a detenidos por órdenes del Jefe policiaco [Narración de hechos]”.

205. El 4 de abril de 2014, la Comisión Estatal hizo constar que con fecha [Narración de hechos], fue publicado en la página de internet “youtube” otro video relacionado con los hechos acaecidos a V bajo el título “Torturaron a detenidos por órdenes de jefe policiaco [Narración de hechos]”, con dirección [Narración de hechos], con una duración de 11:56 minutos.

206. De acuerdo con esa Comisión, el video “(...) contiene una entrevista dada por los policías turísticos involucrados en los hechos que se investigan y que responden a los nombres de [AR2, AR3 y AR4] cuyo audio se transcribe a continuación, transcripción en la que se antepondrá el nombre o iniciales de las personas que hablan (...) reportero: (...) los policías (...) revelaron que la noche [Narración de hechos] que comenzará a difundirse el video de la tortura en la red social de youtube, fueron obligados a firmar un documento para deslindar de los hechos a [AR1], el hombre torturado fue detenido el [Narración de hechos] como presunto responsable de [Narración de hechos] (...) y trasladado al Módulo de Seguridad del parque de [Narración de hechos] a un costado de [Narración de hechos], donde fue vendado de los ojos y torturado a macanazos y patadas, hechos que fueron grabados por órdenes del jefe policiaco [AR5] (...) empieza a hablar [AR2] está claro que sí efectivamente somos nosotros los del video, lo que se ha desvirtuado es la verdadera versión que es la que estamos dispuestos a relatar (...) se llevó a cabo, pero fue por órdenes del Secretario [AR1] él fue el que ordenó que trasladáramos al detenido, llegó y él

junto con sus escoltas, fueron los primeros que este golpearon (sic) (...) comienza a hablar [AR3] Narración de hechos el Secretario [AR1] nos ordenó que (...) golpeáramos, al detenido, ya que había Narración de hechos y él poniéndonos la orden de que golpeáramos, él fue el que la golpeó (...) primero (...) y así dijo que era como se tenía que trabajar (...) y lo empezamos a golpear (...) comienza a hablar [AR4] nosotros fuimos en un auxilio que pidió la asistente turística [AR3] de una persona que (...) estaba (...) cometiendo (...) un delito, de ahí fue (...) trasladado a las instalaciones del módulo (...) al detenido, ahí este por órdenes del Secretario [AR1] él puso el ejemplo, lo empezó a golpear y dijo que así deberíamos ser nosotros, (...) entonces el (...) supervisor [AR5] empezó a grabar para presentarle que se le dio cumplimiento a la orden de [AR1] (...).”

207. El 10 de abril de 2014, el Organismo Estatal referido remitió a esta Comisión Nacional el original del Expediente y adjuntó tres discos compactos relacionados con los hechos de la presente Recomendación, en uno de ellos, se contenía el video “Torturaron a Detenido por órdenes de Jefe Policiaco Narración de hechos” el que fue analizado por personal de esta Comisión Nacional y en el cual se advirtieron los mismos hechos que fueron relatados anteriormente, sin embargo, pudo concluirse que “PRIMERA: Los videos anteriormente analizados, debido a que se observan diversos textos, así como la edición de cortes corresponden a una versión editada de los originales, siendo éstos de los llamados ‘video-aficionados’. Segunda: Derivado de la revisión minuciosa de las constancias anexas en el expediente de queja y de las evidencias analizadas en el cuerpo de la presente opinión, se establece que las tres personas que aparecen en los videos (...) ‘Torturaron a Detenido por Órdenes de Jefe Policiaco (...) están plenamente identificados como [AR2, AR3 y AR4] (...), quienes golpearon e insultaron en

repetidas ocasiones y en diferentes partes del cuerpo a ‘una persona vistiendo un short color gris, con franjas negras, torso desnudo y desprovisto de calzado y con la visión obstruida’, por indicación de su superior, el Comandante [AR5] (...) en el cual podemos considerar que los hechos motivo de la queja, ocurrieron entre el mes de **Narración de hechos** TERCERA: (...) se puede establecer (...) que se ejerció una violencia innecesaria y uso desproporcional en contra de su persona por miembros de la Policía Turística [AR3, AR2 y AR4], quienes se encontraban bajo las órdenes directas de su Superior y Jefe Operativo, Comandante [AR5] y que éste a su vez, del entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del municipio de **Narración de hechos** Gro. [AR1] (...).”

208. No pasa desapercibido por este Organismo Autónomo que el **Narración de hechos** **Narración de hechos** el agente del Ministerio Público del Sector Central agregó a la averiguación previa 1 disco compacto en formato de DVD que contenía la leyenda “Torturaron a Detenido por Ordene (sic) de Jefe Policiaco **Narración de hechos**” y mencionó que en el mismo se “(...) observó a dos personas **sexosexosexosexosexosexosexosexo** **Narración de hechos** los cuales responden a los nombres de [AR4, AR2 y AR3] policías turísticos, mismos que narran los hechos que se encuentran relacionados con la presente indagatoria [averiguación previa 1] (...)”, sin embargo, de acuerdo a la “Opinión en materia de Criminalística” de 25 de septiembre de 2017 de esta Comisión Nacional, este video no fue analizado por la entonces Procuraduría del Estado.

- i) Video intitulado “Declaran policías torturadores **Narración de hechos**” (sic) o “Entrevista a los tres policías implicados en el video. Oficina del Secretario de Seguridad. **Narración de hechos** **Narra**”.

209. El **Narración de hechos**, el Ministerio Público del Sector Central hizo constar y dio fe de que ingresó al portal de “(...) **Narración de hechosNarración de hechos** para efectos de verificar el video intitulado ‘Declaran policías torturados (sic) de **Narración de hechos** en el cual se observa al principio la leyenda ‘Entrevista a los tres policías implicados en el video oficina del Secretario de Seguridad, **Narración de hechos** **Narración**”, sin embargo, en la cadena de custodia se anotó como referencia otra dirección de página web, es decir, “(...) página de You tube (sic), **Narración de hechosNarración de hechos**, Calle **Narración de hechos**, Sin Número, Colonia **Narración de hechos**, Guerrero (...)”, sin que se hiciera alguna anotación por el referido cambio.

210. En ese video la entonces Procuraduría del Estado observó que dos personas del sexo masculino y una del femenino las que correspondían a AR2, AR3 y AR4 fueron entrevistadas una por una mientras describían hechos relacionados con la averiguación previa 1.

211. El 10 de abril de 2014, la Instancia de Procuración de Justicia Local dio “Fe Ministerial de contenido de tres discos compactos”, entre ellos el titulado “Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video. Oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles 02 de Abril de 2014”, en que se indicó que estaba editado y se observó una leyenda que dice “(...) entrevista realizada el día **Narración de hechos**”.

Narración, policía [AR4] (...)", en este AR4 aparece sentado en una silla color negro y frente a un escritorio color café, y en la parte superior del video, en seguida se escucha una conversación entre éste (a quien se le denominó sujeto 1) y otra persona del **SEXO** (a la que se denominó sujeto 2), este último preguntó a AR4 si había visto el video (sin especificar cuál) a lo que AR4 respondió que sí, que "(...) incluso en el video se burlan de mi porque no le quise pegar (...) Sujeto 2.- Dime bien si fue en **Narración de hechos** porque dicen que estaba en el módulo viejo, sujeto 1 [AR4].- si, Sujeto 2.- El módulo viejo se tumbó en **Narración de hechos** ya no estaba, entonces fue en **Narración de hechos** sujeto 1 [AR4].- Fue entre **Narración de hechos**, sujeto 2.- En **Narración de hechos** ya no estaba el módulo **Narración** sujeto 1 [AR4].- Yo no me acuerdo porque iba a salir de vacaciones en **Narración de hechos** sujeto 2.- Esto fue antes, sujeto 1 [AR4].- Si antes, sujeto (...)"

212. Posteriormente la entonces Procuraduría del Estado dio fe de que en ese mismo video se observó "(...) una leyenda que dice **Narración de hechos**, Policía [AR2]' en seguida se escucha una conversación entre esta persona [AR2] y otra persona del sexo masculino, que está detrás del escrito (...)", a quien sólo se le observó parte de la cara, y se hizo constar que únicamente se escuchó lo que AR2 decía "(...) fue en **Narración de hechos**, hablamos con los familiares pero ellos no lo querían golpear, yo me comuniqué con mi superior y me dijo llévenselo al módulo (...)"

213. Asimismo, también se dijo que se observó una leyenda que dice: "(...) policía [AR3] (...)" y se escuchó otra conversación entre AR3 y una persona del sexo **SEXO** quien también se encontraba detrás del escritorio; la Instancia de

Procuración de Justicia Local identificó a AR3 como sujeto 1 y al segundo como sujeto 2 y se escuchó que el sujeto 2 dijo “(...) Pero esto no está permitido, sujeto 1 (sexo **sexo**) [AR3].- Lo sé, (...) sujeto 2 (sexo **sexo**).- fue un trato, que todo sea apegado a derecho, yo acababa de llegar aquí todavía no estaba, esto fue antes de **Narración de hechos** sujeto 1 (sexo **sexo**).- Creo que algo así, sujeto 2 (sexo **sexo**).- El módulo está recién pintada (sic), está recién entregado, sujeto 1 (sexo **sexo**) [AR3].- No recuerdo la fecha, sujeto 2 (sexo **sexo**).- ¿la fecha?, pero fue en **Narración de hechos** sujeto 1 (sexo **sexo**) [AR3].- Creo que fue como en **Narración de hechos** algo así, no recuerdo, terminando dicha conversación (...)”.

214. El **Narración de hechos**, la entonces Procuraduría del Estado emitió el “Dictamen en Informática Forense (0037)” con base en el DVD con la leyenda “Declaran Policías Torturadores **Narración de hechos**” en el que apreció los mismos hechos narrado anteriormente.

215. En la opinión en materia de criminalística de este Organismo Nacional, de **Narración de hechos**, relativa a la videograbación “Tres Policías Implicados en el Video” se observó a 4 personas, a 3 de ellas se pudo identificar como AR2, AR3 y AR4 y a una se le asignó la clave SSP.

216. Asimismo, se indicó que la videograbación se realizó el miércoles **Narración de hechos** durante una transmisión del partido de la selección mexicana “(...) se observan a tres sujetos masculinos ubicados al parecer dentro de una oficina; uno de ellos en un primer plano [AR4] acompañado de dos personas que se encuentran parados al fondo no identificados (...) Minuto 00:34-01:40: se escucha lo siguiente: SSP: ¿ya viste el video? [AR4]: Sí, ya. SSP: Si, no, pues ahí

apareces...(inaudible). [AR4]: Muchas veces se burlan de mí porque no lo quise...pegar... SSP: (...) me dices que fue por cuando estábamos nosotros en la contingencia... [AR4]: no fue en Narración de hechos, a principios, SSP: A principios... [AR4]: Sí...es de lo que me acuerdo. SSP: ¿Narración de hechos? ¿Narración de hechos, Narración de hechos? Porque...yo sé que todavía estaba el módulo Narración de hechos... [AR4]: sí. SSP: El módulo Narración de hechos, este...se tumbó en... Narración de hechos... [AR4]: (...) Algo por ahí...SSP: Entonces fue en Narración de hechos... [AR4]: Fue entre Narración de hechosNarración de hechos, más o menos... SSP: Narración de hechos... porque en oc...en m Narración de hechos ya no estaba el módulo viejo (...) Lo derrumbaron... SSP: (...) yo me acuerdo, porque iba a salir de vacaciones a mediados de Narración de hechos SSP: Y eso fue antes...SSP: Sí, fue antes. SSP: Fue antes (...) SSP: No son hechos que yo, bueno ...que yo acepte...o que yo nunca les he comentado o dicho que ustedes (...) pueda adoptar estas prácticas. [AR4]: Sí, como vuelvo a repetir (...) a mí me dijeron pues, golpéalo. Intenté, no lo hice y se burlaron de mí y me bajé de nuevo. SSP: opinas que... [AR4]: (...) lo que está en el video no lo vi, porque no es mi estilo, eso (...)."

217. Respecto de AR2 se asentó que se escuchó que éste dijo: "(...) Fue en Narración de hechos, u Narración de hechos, ahí lo tuvimos frente al asta bandera uno de los compañeros nuestros, porque sabíamos de Narración de hechos (...) de hecho fueron los rancheros que se enteraron primero, y hablamos con los familiares y no quisieron proceder, pues el parentesco no lo quería golpear (...) me comuniqué con mi superior ... (inaudible) ... Carlos. No, es pues llévenselo al módulo. No...dice el señor...(inaudible)...y pues ya, ellos no quisieron (...)."

218. En cuanto a AR3, éste mantuvo una conversación con otra persona a la que se nombró SSP y se escuchó: “(...) (Minuto 02:49-02:51): SSP: Pero eso no está permitido. [AR3]: Lo sé (...) (Minuto 02:52-03:07): SSP: Esas no son...las instrucciones que yo he dado. [AR3]: Lo sé. SSP: Ustedes han visto todo lo que yo he platicado con ustedes y todo lo que les he dicho y todo lo que les he pedido. [AR3]: sí, claro. SSP: Un buen rato, que todo sea pagado a derecho (...) (Minuto 03:08-03:30): SSP: yo acaba de llegar aquí, o ... ¿todavía no estaba yo?... [AR3]: Mmmm SSP: ¿Esto fue antes de **Narración de hechos**? [AR3] Creo que algo así. SSP: Bueno, yo no estaba (...) el módulo está recién pintado, está recién entregado... [AR3]: No recuerdo la fecha. SSP: La fecha...fue en **Narración de hechos**. [AR3]: Creo que fue como en **Narración de hechos** algo así. No recuerdo (...)”.

219. De este video esta Comisión Nacional pudo concluir que corresponde a una versión editada del original debido a que aparecen diversos textos, el que también está conformado de diversos fragmentos de videograbaciones; asimismo, que “Segunda: Derivado de la revisión minuciosa de las constancias anexas en el expediente de queja y de las evidencias analizadas en el cuerpo de la presente opinión se establece que las tres personas que aparecen en los videos (...) ‘Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video’ (2) (...) están plenamente identificados [AR2, AR3 y AR4 como la asistente turística, policía tercero y policía primero]”.

220. Asimismo, se observó que “(...) del Informe y ofrecimiento de pruebas, de la S.S.P. y P. C. Oficio No. DDHYQ/053/2014, de fecha 08 de abril de 2014, en el que se señala ‘(...) que probablemente las personas que se observan en el video corresponden a los nombres del policía primero [AR1], policía tercero [AR2] y la

asistente turística [AR3] (...) y ante la presencia del suscrito [AR1] comparecieron en mi oficina de la secretaría de seguridad pública los elementos policiales antes mencionados y les mostré el video que se encuentra en la página internet youtube (sic) con el Título 'Jefe policiaco Narración de hechos Torturador' [1] ... aceptado su participación ante el suscrito [AR1] manifestando que lo hicieron por órdenes del supervisor de la policía turística de nombre [AR5], dicha circunstancia de su testimonio quedó gravado (sic) en una cámara de video', lo cual indica que el video mencionado fue grabado en la oficina del entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del municipio de Narración de hechos Gro. [AR1], el día 2 de abril de 2014, y la persona que está detrás del escritorio manteniendo conversaciones con los policías implicados es el entonces [AR1] (...).

j) Confrontación de dictámenes realizada por la entonces Procuraduría del Estado.

221. Por lo que hace a la identificación de AR2, AR3 y AR4 como los policías turísticos que aparecen en los videos en los que se observa que golpean e insultan a V y que afirman haber realizado dichos actos, el Narración de hechos la entonces Procuraduría del Estado realizó el "Dictamen Pericial en Materia de Arte Forense [PGJE/DGSP/3795/2014]" por el que elaboró, de acuerdo al video titulado "Jefe Policiaco Narración de hechos Torturador", tres retratos hablados de las personas que aparecen en ese video, concluyendo "PRIMERA. (...) realizando el suscrito RETRATOS HABLADOS, dos del sexo masculino y una del sexo femenino. SEGUNDA. Los tres RETRATOS HABLADOS que se anexan al presente, son aproximados, debido a la falta de nitidez del video y fotografías."

222. El 27 de mayo de 2014 la Sección de Arte Forense de la Instancia de Procuración de Justicia Local indicó que de la confrontación de los videos de “(...) 2 de abril de 2014 (...) (sic)” con las leyendas “*Declaran Policías Torturadores*” y “*Policías Turísticos Golpeadores*” con los retratos hablados señalados anteriormente no se había tenido la facultad para determinar la confrontación de imágenes “(...) con cada uno de los retratos hablados que realizó (...) la Procuraduría (...), de las personas de nombres [AR3, AR2 y AR4] (...)”.

223. No obstante, de la “*Diligencia de Confrontación de Dictámenes*” también elaborada por esa Institución de 6 de junio de 2014, el Ministerio Público de confrontó el video en donde aparece V con los ojos vendados de “(...) 3 de abril de 2014 (...) (sic)” con las declaraciones ministeriales de AR2, AR3 y AR4 quienes “(...) comparecieron a declarar ante esta autoridad de manera voluntaria, declarándose confeso (sic) aceptando los hechos que se les imputa (...)”, por lo que ante estos elementos de prueba dicha Institución tuvo identificados a AR2, AR3 y AR4 como los policías que detuvieron a V y lo golpearon e insultaron.

224. Esta Comisión Nacional advierte que en esa confrontación de dictámenes el agente investigador afirmó indebidamente que AR2, AR3 y AR4 eran las mismas personas que se apreciaban en el dictamen de arte forense “PGJE/DGSP/5563/2014” cuando en este último documento se elaboró el retrato hablado de V a partir del dicho de AR2, AR3 y AR4 pero no es un retrato hablado de AR2, AR3 y AR4, lo anterior debido a que el citado ministerio público señaló que “(...) también se dio fe que son los mismos [AR2, AR3 y AR4] policía turísticos (sic) que aparecen en el dictamen de arte forense con número de oficio

PGJE/DGSP/5563/2014, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce (...) suscrito por el (...) perito en arte forense, quien en conclusión refiere que PRIMERA.- El suscrito contó con datos suficientes para la realización de un retrato hablado, mismo que se anexa al presente, SEGUNDA.- [de] Los datos proporcionados por los indiciados [AR2, AR3 y AR4] (...).

225. Asimismo, en la Opinión en materia de Criminalística de este Organismo Nacional de 25 de septiembre de 2017, pudo concluirse que las personas que aparecen en los tres videos que fueron analizados (dos **sexo**) son personal de la policía preventiva turística de Seguridad Pública y corresponden a AR2, AR3 y AR4.

226. Por lo que hace a la circunstancia de lugar del día de los hechos cometidos en agravio de V, en la citada *“Diligencia de Confrontación de Dictámenes”* la entonces Procuraduría del Estado dio fe ministerial de un traslado a las oficinas de la Dirección de la Policía Preventiva Turística dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de 3 de abril de 2014; posteriormente indicó que la inspección ministerial realizada al lugar de los hechos *“(...) ubicado en avenida **Narración de hechos**, frente **Narración de hechos**, precisamente en el interior del módulo de la policías **Narración de hechos**, **Narración de hechos** (...)*”, era el mismo lugar que se apreciaba en los videos antes citados y en el que AR2, AR3 y AR4 llevaron a V, por lo que se tuvo la *“(...) certeza de que se trata del mismo lugar, donde ocurrieron los hechos que se **investigan** y se corrobora con el oficio número PGJE/CRSPA/0718/2014, de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce, (...) mediante el cual rinde dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense (...)*”.

227. Por último, en la citada confrontación también se evidenció que con la media filiación que proporcionaron AR2, AR3 y AR4 de V y con el retrato hablado obtenido del dictamen de arte forense de 19 de mayo de 2014, pudo confirmarse que V era la misma persona que aparecía con los ojos vendados en el video que circulaba en las redes sociales “Jefe Policiaco **Narración de hechos** Torturador”.

228. Por lo anterior, la entonces Procuraduría del Estado contó con elementos para identificar tanto a V como a AR2, AR3 y AR4 como las personas que aparecían en los videos que circulaban en las redes sociales, que fueron estos últimos quienes detuvieron a V y lo llevaron al módulo de la Reina para insultarlo y agredirlo, por lo que tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo y modo de comisión de los hechos.

229. En cuanto al día de los hechos, este Organismo Nacional no pasa por desapercibido que en la “Tarjeta Informativa” suscrita por AR2, AR3 y AR4 afirmaron que éstos ocurrieron “(...) a finales del mes de **Narración de hechos** **Narración Narración de hechos** (...)”, que de la opinión en materia de criminalística de esta Comisión Nacional de 25 de septiembre de 2017 pudo desprenderse del video “Torturaron a detenido por órdenes de jefe policiaco **Narración de hechos**” que AR2, AR3 y AR4 admitieron que sucedieron el 15 de diciembre de 2013, y que de esa misma opinión y del análisis realizado por la Instancia de Procuración de Justicia Local al video “Tres Policías Implicados en el Video” o “Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video. Oficina del Secretario de Seguridad. Miércoles 02 de Abril **Narración de hechos**” o “Declaran Policías Torturadores **Narración de hechos**”, si bien AR2, AR3 y AR4

no especificaron una fecha precisa de los hechos materia de la presente Recomendación sí hicieron alusión a distintos meses.

230. AR2, AR3 y AR4 manifestaron que habían asentado en la “Tarjeta Informativa” que los hechos se verificaron en el mes de **Narración de hechos** porque AR1 los obligó para que éste se deslindara de responsabilidades.

231. Por lo que hace a la afirmación de que los hechos sucedieron el **Narración de hechos** AR1 señaló a este Organismo Nacional el **Narración de hechos** que AR2, AR3 y AR4 fueron los policías involucrados en los hechos acaecidos a V de acuerdo al video que circuló en las redes sociales de “(...) **Narración de hechos**” (sic) [Jefe Policiaco **Narración de hechos** Torturado], quienes admitieron haber cometido dichos actos y que debido a que apareció otro video (sin especificar cuál) en donde AR2, AR3 y AR4 afirmaron que ocurrieron el 15 de diciembre del año citado, es que proporcionó a este Organismo Nacional el “*Roll de Servicios Pol. Prev. Tur. Tur.*” (Policía Preventiva Turística)” del turno 07:00 a las 07:00 horas, de 14 de diciembre de 2013, mediante el cual se observa que el responsable de la segunda guardia de la Dirección de Protección y Asistencia Turística de Seguridad Pública informó al encargado del despacho de la Dirección Preventiva Turística que ese día si prestaron sus servicios AR2 (Comandante en Turno), AR3 (Asistente Turístico-Rest. **Narración de hechos**), AR4 (PX-205 **Narración de hechos**) y AR5 (Supervisor), mientras que no lo hicieron AR2, AR3 y AR4 pero sí AR5 (Supervisor) el 15 de diciembre de 2013, como se desprende del “Roll de Servicios Pol. Prev. Tur.” del turno 07:00 a las 07:00 horas de 15 de diciembre de 2013.

232. Asimismo, en las declaraciones ministeriales de AR2, AR3 y AR4, (posteriormente ratificadas ante el Juzgado Cuarto) admitieron que habían ejecutado los hechos materia de la presente Recomendación el 14 de diciembre de 2013, circunstancia que coincide con los roles de servicios mencionados, sin embargo, en el auto de formal prisión dictado a AR2 el 9 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto motivó su resolución con la tarjeta informativa suscrita por AR2, AR3 y AR4, con sus declaraciones ministeriales así como con otros medios de prueba que contribuyeron para que el Juzgado Cuarto tuviera por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de AR2 en el delito de abuso de autoridad previsto en el numeral 244 fracción II del Código Penal del Estado de Guerrero vigente⁷, sin que se observe en la citada resolución que hubiese tenido por confirmado algún día en específico de comisión del delito, lo anterior también pudo observarse en el Auto de Plazo Constitucional de 29 de enero de 2015 respecto a AR3 y AR4 en el que se tuvieron por acreditados tanto el cuerpo del delito como su probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad, agregando el Juzgado Cuarto que habían participado *“(...) en la privación de libertad sobre una persona física [V] por órdenes del también servidor público con el propósito de someterla a tortura y malos tratos crueles e inhumanos, por ello se afirma que al realizar los actos imputados, los inculpados de mérito querían el resultado previsto por la descripción legal (...)”*.

233. Por último, de la opinión de este Organismo Nacional de 25 de septiembre de 2017 y de la fe ministerial realizada por la entonces Procuraduría del Estado al

⁷ “244.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que: I.- (...); II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o insulte; (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa (...)”.

video “Tres Policías Implicados en el Video” o “Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video. Oficina del Secretario de Seguridad. **Narración de hechos**

Narración de hechos o “Declaran Policías Torturadores **Narración de hechos**”, pudo extraerse de este último que AR4 hizo alusión a los meses **Narración de hechos**, circunstancia que se verificó en la opinión en criminalística de este Organismo Nacional en el que se señaló “(...) **Narración de hechos** a principios (...) fue entre **Narración de hechos** y principios de **Narración de hechos**, más o menos (...)”.

234. Tanto de la Fe ministerial señalada como de la Opinión en materia de Criminalística de este Organismo Nacional, se observó que AR2 hizo referencia a los meses de **Narración de hechos**; de esos mismos documentos se advirtió que AR3 específico que fue en el mes de **Narración de hechos**.

235. Asimismo, en el “Pliego de Consignación sin Detenido” de **Narración de hechos** elaborado por el Ministerio Público de **Narración de hechos**, se valoraron entre otros medios de prueba, la denuncia de AR1 y la Tarjeta Informativa suscrita por AR2, AR3 y AR4 respecto de la cual se señaló que “(...) [AR2, AR3 y AR4] reconocieron como suya una de las firmas que aparece estampada, así mismo al tener a la vista el video que circula en las redes sociales, de la página de internet youtube, cada uno de ellos se identifican como una de las personas que aparecen en el video torturando a un hombre que se encuentra vendado de los ojos (...) de fecha **Narración de hechos** (...) confesión que los propios activos del delito al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, mismos que al momento de rendir las circunstancias de los hechos la realizan sin coacción ni

⁸ En el mismo sentido el “Acuerdo de Determinación de **Narración de hechos** elaborado por el agente del Ministerio Público de **Narración de hechos** h h

violencia alguna en su persona (...) testimonios de los indiciados de referencia, a los cuales se les otorga valor probatorio (...) en virtud, de que al momento de declarar cada uno de ellos, hace el señalamiento directo de la conducta delictiva entre sí, y que adamas (sic) se encontraban laborando en el momento del hecho como policías turísticos (...) quienes coinciden en señalar el día, la hora, tiempo y circunstancia, en que se cometiera el ilícito que se les imputa (...)", en consecuencia, el agente ministerial solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de **Narración de hechos** ejercitara la acción penal y de reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 como los probables responsables de los delitos de desaparición forzada de persona y abuso de autoridad cometidos en contra del hombre que aparece en el video con los ojos vendados que circula en las redes youtube, de fecha **Narración de hechos** **Narración de hechos**. El primer ilícito previsto por el artículo 3º⁹ y sancionado por los numerales 4º¹⁰ y 6º fracción II, VI¹¹ de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición

⁹ "ARTICULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes. Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos."

¹⁰ "ARTICULO 4.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece."

¹¹ "ARTICULO 6.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurriere alguna de las agravantes siguientes: (...) II.- Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones; (...) VI.-

Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, en relación con los numerales 53¹² y 54¹³ de la Ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición en Materia de Persona (sic), y el segundo ilícito previsto y sancionado por el artículo 244 fracción II¹⁴, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, éstos a su vez relacionados con los diversos 11, 12, 13, 14 fracción I, 15 párrafo segundo, 17 fracción I, II y III, 18, 34, 36 y 56 del Código Penal en Vigor en el Estado de Guerrero, sin que se haya precisado la fecha de comisión de los hechos en agravio de V.

236. En virtud de lo anterior y al tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 en los delitos antes mencionados, el Juzgado Cuarto resolvió en el auto de 13 de junio de 2014 que se

Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; (...) *Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.*"

¹² "ARTICULO 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas."

¹³ "ARTICULO 54.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta. Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos."

¹⁴ "244.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que: (...) II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte; (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de tres a ocho

librasen las correspondientes órdenes de aprehensión y destacó que el cúmulo de probanzas admiculadas no fueron desvirtuadas por los inculpados motivo por el cual se acreditaban los extremos de los numerales 121, 122 y 128 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Guerrero, además resaltó que los inculpados supieron que privaban de la libertad a una persona, quien fue sometida a tortura y tratos crueles e inhumanos y que tuvieron la voluntad de realizar esa conducta en agravio de V, persona que hasta ese momento se encontraba desaparecida.

237. Al concedérseles la protección de la Justicia Federal en los juicos de amparo 2 y 4 a AR2, AR3 y AR4, se tuvo por no acreditado el delito de desaparición forzada de personas, pero continuó la causa penal 1 por el delito de abuso de autoridad.

238. En cuanto a AR1, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero emitió sentencia el 25 de mayo de 2017 respecto al toca penal 1, por la que confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado a AR1; la Sala determinó que los agravios del agente del Ministerio Público eran “(...) *inoperantes* (...)” debido a que si bien AR2, AR3 y AR4 en sus declaraciones ministeriales indicaron que los hechos se verificaron el **Narración de hechos** y no en **Narración de hechos**, AR1 manifestó en su declaración preparatoria que los mismos se verificaron cuando él aún no asumía el cargo de Secretario de Seguridad Pública debido a que “(...) *el video ‘subido’ a la red social* [sin especificar cuál], *revela que acontecieron en el mes de* **Narración de hechos** *de* **Narración de hechos**, además el **Narración de hechos**, [AR1] no estuvo en

años y de cien a quinientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el

el **Narración de hechos** (sic); toda vez que en esa fecha se trasladaba en un vehículo particular (...) incluso al revisar el expediente de los días **Narración de hechos**, no se encontró registro en los 'partes de novedades' del mencionado hecho (...).

239. Asimismo, AR1 expresó, entre otros argumentos, que AR2, AR3 y AR4 no hicieron guardia el **Narración de hechos**, no obstante, fue el mismo AR1 quien proporcionó a este Organismo Nacional el **Narración de hechos**, los roles de servicio de la policía preventiva de **Narración de hechos**, apreciándose que el **Na** del mes y año antes señalado si prestaron sus servicios AR2 (Comandante en Turno), AR3 (Asistente Turístico-Rest. **Narración de hechos**), AR4 (PX-205 **Narración de hechos** y AR5 (Supervisor).

240. En consecuencia, y ante la diversidad de fechas de comisión de los hechos en agravio de V (dichos por AR1, AR2, AR3 y AR4 entre los meses de **Narración de hechos** a **Narración de hechos**), deberán ser las autoridades correspondientes quienes se avoquen a investigar y comprobar dicha circunstancia de tiempo, lo que no es óbice para que esta Comisión Nacional, conforme a las evidencias que obran en el expediente de queja, señale que AR2, AR3 y AR4 reconocieron haber detenido a V, trasladado al módulo de la policía del parque de la Reina y golpearlo e insultarlo en repetidas ocasiones.

241. Por lo que hace la circunstancia de lugar de la comisión de los hechos en agravio de V, AR2, AR3 y AR4 manifestaron en sus respectivas declaraciones ministeriales que junto con AR5, los **parentesco, edad** agraviada y V se

caso previsto en la fracción IV de este artículo."

dirigieron al módulo en el parque de **Narración de hechos**, lugar al que arribó AR1 con sus escoltas; AR2 y AR3 afirmaron que después de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 golpearon a V, se le dejó a éste en libertad.

242. AR2 en su declaración preparatoria de **Narración de hechos** ante el Juzgado Cuarto, al responder a las preguntas de su defensor particular señaló que la persona que ordenó la detención de V fue AR5, que AR1 “(...) *hacia el supervisor [AR5] que trasladara a la persona desaparecida al módulo de la policía turística del parque* **Narración de hechos** (sic); 3.- *que la persona desaparecida [V] estuvo en el parque* **Narración de hechos** (sic) *por espacio de media hora a cuarenta y cinco minutos;* 4.- *que fue el supervisor [AR5] quien ordenó la liberación de la persona desaparecida;* [y] 5.- *que como policía turístico no tiene facultades para ordenar la detención o se ponga en libertad a una persona (...)*”.

243. Por su parte, AR3 al rendir su declaración ministerial el 10 de abril de 2014 manifestó que fue AR5 quien le ordenó subirse a la patrulla y dirigirse al módulo de la policía que se encontraba en el parque **Narración de hechos** y que si bien “(...) *le agarré los huevos [a V] (...)*”, reconoció que lo hizo por instrucciones de órdenes de AR5, quien había recibido a su vez órdenes de AR1.

244. AR4 manifestó en su declaración ministerial de 10 de abril de 2014 que AR5 fue quien les dio la instrucción de trasladar a V al módulo antes referido; que AR5 les indicó a él, a AR2 y AR3 que por instrucciones de AR1 debían golpear a V, y que una vez que “(...) *simuló golpear a [V] (...)*” salió del citado módulo y no supo nada más.

245. Asimismo, del “Avance de Investigación [449]”, de **Narración de hechos**, la Policía Ministerial indicó que se entrevistó a varias personas quienes señalaron que policías turísticos detuvieron a V (persona del **sexo**), al parecer indigente, a quien no se logró identificar.

246. De la concatenación de las citadas evidencias con el “Dictamen en Informática Forense PGJE/DGSP/3796/2014” de 4 de abril del mismo año, la “Fe Ministerial” de 6 de abril, la “Fe Ministerial del Contenido de Tres Discos Compactos” de 10 de abril, además del “Dictamen en materia de Criminalística de Campo [y fotografía forense] PGJE/CRSPA/0718/2014” de 4 de abril, todos de 2014, pudo concluirse que *“PRIMERA.- El presente estudio criminalística (sic), se realizó en compañía del Ministerio Público, precisamente en **Narración de hechos** donde se encuentra el Módulo de la Policía Preventiva **Narración de hechos** de la [entonces] Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de **Narración de hechos** Guerrero, con domicilio en la **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** Guerrero, lugar donde iniciaron los hechos que se investigan en la Averiguación Previa [1] al rubro citada. Segunda.- Con la ubicación, localización, descripción y fijación fotográfica, del lugar relacionado con los hechos que se investigan, se establece su existencia del mismo (...)”.*

247. Por otra parte, de las opiniones en materia de criminalística de 26 de junio de 2015 y 25 de septiembre de 2017, este Organismo Nacional se desprende que V fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, y fue trasladado al módulo de la policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en donde permaneció mientras fue golpeado e insultado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ya que para que V se

encontrara en el multicitado módulo, previamente debió ser detenido arbitrariamente.

k) Identificación de V.

248. Del video “Jefe Policiaco Narración de hechos Torturador”, de la “Fe Ministerial de contenido de tres discos compactos”, del “Dictamen en Informática Forense (0037)”, de la “Confrontación de Dictámenes” realizados por la entonces Procuraduría del Estado, así como de las declaraciones ministeriales y preparatorias de AR2, AR3 y AR4, así como del retrato hablado elaborado el 24 de julio de 2014 por la misma institución dentro de la averiguación previa 1 pudo identificarse V como la persona que fue detenida por AR2, AR3, AR4 y AR5 de quien esa misma institución elaboró el “Boletín Informativo para Localización de Persona Desaparecida” y solicitó información y colaboración a los seis Fiscales Regionales de la Instancia de Procuración de Justicia Local, a los Directores de Hospitales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salud, Cruz Roja y de los ámbitos Militar y privados, al Director del Centro de Reinserción Social de Acapulco, al encargado del área de Seguridad de la Policía Federal de la Coordinación Estatal de Guerrero, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Comandantes de la 27va Zona Militar y 8ª Regional Naval de la Secretaría de Marina, Armada de México, entre otras instituciones y dependencias con el fin de obtener información de V, a quien también trato de localizar este Organismo Nacional sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se hubiese encontrado.

249. Asimismo, de la Opinión en Criminalística de este Organismo Nacional de 26 de junio de 2015 pudo concluirse que “(...) CUARTA. La persona que se aprecia

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechosNarración de hechos

Narración de hechos

por sus características físicas corresponde a una persona del sexo

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechos

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechos

por los elementos citados anteriormente” y en su homóloga de 25 de septiembre de 2017 también se tuvo identificada a V como la persona que fue detenida

Narración de hechos

Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechosNarración de hechos

Narración de hechos

250. Por otra parte, si bien el 8 de mayo de 2014 esta Comisión Nacional certificó que entrevistó a dos comerciantes de los alrededores de

Narración de hechos

de

Narración de hechos

, quienes indicaron que V eran un “(...) indigente (...)” que se solía rondar por esos rumbos y que no lo habían visto desde el incidente con los policías turísticos, este mismo Organismo Autónomo dio fe, los días

Narración de hechos

del mismo mes y año, de que otros comerciantes en la

Narración de hechos

del mismo municipio dijeron que V, “(...) aparentemente no estaba bien de sus facultades mentales y que lo habían visto merodeando por

Narración de hechos

Narración de hechos

asimismo vecinos del lugar manifestaron que V pasaba cerca de las

calles de

Narración de hechos

a la altura del Río

Narración de hechos

que lo nombraban como el

Narración de hechos

que era un indigente y que había pasado por ahí

Narración de hechos

pidiendo agua y comida, sin embargo, en todos estos casos las personas entrevistadas no pudieron proporcionar el nombre de V o su dirección, y al no localizarlo, tampoco pudo verificarse que era un indigente y/o que una persona con las características antes referidas.

I) Identificación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como elementos de seguridad pública.

251. Este Organismo Nacional pudo constatar que AR1 fungió como servidor público del ayuntamiento de **Narración de hechos** a partir del **Narración de hechos** **Narra** de acuerdo al nombramiento que el Departamento Jurídico de Seguridad Pública remitió al Ministerio Público del Sector Central el **Narración de hechos**, suscrito por el Presidente Municipal de **Narración de hechos** Guerrero, y la Secretaria General del mismo Ayuntamiento.

252. Dato que se confirma con el “Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Cabildo correspondiente al año dos mil trece” suscrita por citado Presidente y el referido Secretario General del H. Ayuntamiento, entre otras personas, así como con la declaración preparatoria de AR1 cuando a preguntas de su abogado defensor manifestó que “(...) fue el seis de diciembre de dos mil trece, cuando tomó posesión del cargo de Seguridad Pública de Acapulco (...)”. Lo anterior contradice lo sostenido por AR1 en su denuncia de **Narración de hechos** cuando afirmó que “(...) tomé posesión del cargo como Secretario (...), a inicios del mes de enero del año en curso [2014] (...)”, circunstancia que deberán revisar las autoridades para deslindar las responsabilidades que correspondan.

253. Por lo que hace a AR2, AR3 y AR4 estos fungían como servidores públicos activos que pertenecían, de acuerdo a las constancias de “Consulta Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública”, el primero a la “(...) Adscripción en Guerrero Municipio: **Narración de hechos** (GRO) Dependencia: Seguridad Pública

Municipal Corporación: Dirección de Seguridad Pública Municipal Puesto: Narración de hechos
Narración de hechos: Operativo En el Área de: *Narración de hechos* (...); la segunda, a la misma adscripción, municipio, dependencia, corporación y puesto con nivel de mando operativo en el área operativa; y del último, adscrito a “(...) *Narración de hechos* (ilegible preguntar Mayra) Dependencia: Corporaciones Estatales de Seguridad Pública Corporación: Dirección de Seguridad Pública Municipal Puesto: *Narración de hechos*: Operativo En el Área de: Zona Turística (...).”

254. Robustece lo anterior la copia de la credencial de AR4 que lo acredita como “Policía 1º” adscrito a la “Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal” de *Narración de hechos*, Guerrero, así como con las declaraciones ministeriales y preparatorias de AR2, AR3 y AR4, en las que admitieron haber realizado la detención de V cuando realizaban sus labores de seguridad pública¹⁵.

255. No pasa desapercibido por este Organismo Nacional que AR1 manifestó en su denuncia que las personas que se observaban en el video en donde se apreciaba a V con los “ojos vendados” eran AR4, AR2 y AR3; que en la “Tarjeta informativa” de *Narración de hechos* AR3 indicó que era “asistente turística” y en su “Declaración Ministerial” de *Narración de hechos*, manifestó que “(...) me desempeño de asistente turística, pero porto uniforme de policía turístico color blanco, ya que es el uniforme que me dio la Secretaría de Seguridad Pública, donde trabajo desde el año *Narración de hechos*, a la fecha, con un horario de trabajo de doce por treinta y seis horas (...)”, no obstante, y como se precisó, este Organismo Nacional pudo constatar el *Narración de hechos*, que AR3 si se

desempeñaba como policía turística de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Nóminas del Ayuntamiento de **Narración de hechos** Guerrero.

256. Por lo que hace a AR5, AR1 remitió el **Narración de hechos** al Ministerio Público del Sector Central el “Oficio SSPPC/2963/13” en el que se señaló que AR5 fungía como “(...) *policía vial, desempeña sus funciones como Jefe Operativo de la Policía Turística, y se traslada Uniformado portando armamento de cargo de esta corporación policial, amparado en la Licencia Oficial Colectiva (...), expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional (...)*”.

257. Lo anterior contribuye a afirmar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al detener a V de manera arbitraria realizaban sus funciones como Secretario de Seguridad Pública (AR1), policías turísticos AR2, AR3 y AR4 y como jefe operativo de la policía turística (supervisor) AR5.

258. En consecuencia, las evidencias consistentes en la “Denuncia” presentada por AR1, la “Tarjeta Informativa” suscrita por AR2, AR3 y AR4, las declaraciones ministeriales y preparatorias de AR2, AR3 y AR4, la “Diligencia de Confrontación de Dictámenes” de 6 de junio de 2014, así como de las opiniones en materia de criminalística de este Organismo Nacional son coincidentes en que entre las **Narración de hechos** y **Narración de hechos** horas, entre los meses de **Narración de hechos** un grupo de personas se acercó a AR3, que otra persona del sexo **SEXO** y otra del **sexo** refirieron ser **parentesco, edad** a quien V había tocado **Narración de hechos** “(...) **Narración de hechos** (...)”, por lo que querían “linchar” a V, por ello AR2, AR3, AR4 y AR5, los **parentesco, edad** y V se trasladaron al módulo de seguridad

¹⁵ En el expediente de queja no obra evidencia relativa a copias de las credenciales como policías

de la policía **Narración de hechos**, Guerrero, en donde los **parentesco, edad**, V y AR5 subieron a la parte alta del referido módulo, ahí permanecieron y luego los referidos **parentesco** indicaron que no presentarían denuncia en contra de V, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 retuvieron en dicho lugar a V entre 30 y 45 minutos después de haberlo golpeado e insultado.

259. Al adminicular las anteriores evidencias se puede afirmar que coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos referidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 como el lugar **narración de hechos** en donde V fue detenido primeramente por AR3 y luego por AR1, AR2, AR4 y AR5.

260. Lo anterior también se corrobora con la declaración preparatoria AR2 quien además manifestó que AR1 tuvo injerencia en la detención de V, ya que afirmó que AR1, AR5 y **parentesco, edad** se introdujeron en la parte alta del citado módulo y ahí permanecieron entre 10 a 15 minutos para posteriormente retirarse el padre de la menor en compañía de su **parentesco** y precisó que quien dio la instrucción de que detuvieran a V fue AR5, que éste también indicó que se trasladara al detenido al módulo de la policía turística, lo que se confirmó con el video denominado “Torturaron a detenidos por órdenes del jefe policiaco de **Narración de hechos**” de acuerdo a la “Opinión en Criminalística” de este Organismo Nacional [25 de septiembre de 2017]; AR2 agregó que V permaneció en ese lugar de media hora a cuarenta y cinco minutos, que AR5 ordenó su liberación y que AR2 como policía turístico no tenía facultades para ordenar ni la detención ni libertad de V,

de AR2 y AR3.

circunstancias que deberán ser analizadas por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que correspondan.

261. AR3 confirmó en su declaración preparatoria que quien le ordenó subirse a la patrulla para trasladarse al módulo ubicado en el parque de **Narración de** fue AR5, y AR4 manifestó además por ese mismo medio, que el día de los hechos AR3 pidió auxilio porque habían detenido a V a la altura del asta bandera, lugar hasta el cual se trasladaron AR2, AR4 y AR5 en donde les fue entregado V, quien fue trasladado al “(...) **Narración de hechos** (...)”, lo que corrobora que V fue detenido y en ningún momento AR1, AR2, AR3 o AR4 reconocieron haber puesto de manera inmediata a V a disposición de la autoridad más próxima competente.

262. En las referidas declaraciones ministeriales AR2, AR3 y AR4 admitieron ser ellos quienes golpeaban e insultaban a V de acuerdo al video denominado “*Jefe Policiaco* **Narración de hechos** *Torturador*” y al concatenarse los anteriores medios de prueba con la “Opinión en Criminalística” de este Organismo Nacional de **Narración de** **Narración de hechos** respecto al video “Tres Policías Implicados en el Video”, AR2, AR3 y AR4 volvieron a hacer referencia al lugar al que trasladaron a V y en el que fueron cometidos los agravios en su contra.

263. Asimismo, no pasa desapercibido por este Organismo Nacional que AR2, AR3 y AR4 fueron coincidentes en sus declaraciones ministeriales en negar el contenido tanto de la denuncia de AR1 ante la autoridad ministerial como el relativo a la “Tarjeta Informativa” y afirmaron que si habían suscrito la misma y estampado ahí sus huellas fue porque un “(...) *licenciado* (...)” o el del “(...) *jurídico* (...)” la elaboró y AR2, AR3 y AR4 fueron obligados por AR1 a suscribirla;

AR2 al respecto manifestó que fue golpeado por los escoltas de AR1 para que firmara la multicitada “Tarjeta Informativa” y que al advertir esto AR2 y AR3 se vieron obligados también a hacerlo, declaraciones que confirman que intervinieron en las conductas cometidas en contra de V y que deberán ser analizadas por las autoridades competentes.

264. En consecuencia, es posible afirmar que V fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5 (policías turísticos y supervisor) dependientes de Seguridad Pública, puesto que de la denuncia de AR1, la “Tarjeta Informativa” suscrita por AR2, AR3 y AR4, sus declaraciones ministeriales y preparatorias, de los dictámenes emitidos por la entonces Procuraduría del Estado y de los videos analizados por esa última institución y por este Organismo Nacional, así se constata, lo que corrobora las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde fue detenido V.

265. No pasa desapercibido por este Organismo Nacional que AR1 en su declaración preparatoria negó los hechos que se le imputaban, sin embargo, en sus dichos se pueden observar diversas contradicciones, toda vez que afirmó en su denuncia que él tomó posesión de su cargo como Secretario de Seguridad Pública en enero de 2014 cuando de las copias de los documentos oficiales que obran en el expediente de queja y de su propia declaración ministerial se advierte que lo hizo el 6 de diciembre de 2013; indicó que el día **Narración de hechos**, AR2, AR3 y AR4 no estuvieron de guardia, sin embargo, de acuerdo al “Roll de Servicios Pol. Prev. Tur.” del turno **Narración de hechosNarración de hechos**, **Narra** que él mismo AR1 proporcionó a esta Comisión Nacional pudo desprenderse **ción** que AR2, AR3, AR4 y AR5 si laboraron; asimismo indicó que el **Narración de** **hechos** **Narración de** **de** fueron destruidas las instalaciones de la Seguridad Pública por un grupo

de personas, que el **Narración de hechos**, sostuvo diversas reuniones de trabajo con autoridades de los tres niveles de gobierno y presentó testigos de descargo, sin embargo, en el expediente de queja no obran evidencias que confirmen lo anterior, asimismo tanto AR2, AR3 y AR4 son contestes en el sentido de que AR1 también intervino en la detención de V y, en particular, AR2 refirió en su declaración ministerial (al responder a preguntas de su abogado defensor)¹⁶ “(...) 2.- que el secretario de seguridad pública [AR1] hacia el supervisor [AR5] que trasladara a la persona desaparecida al módulo de la policía turística **Narración de hechos** **Narración de hechos** (...)”, por lo que de acuerdo a la evidencia que obra en el expediente de queja AR1 mantuvo y toleró la detención ilegal de V, en consecuencia, serán las autoridades competentes las que analicen su intervención de los hechos.

266. Por lo que hace a las aseveraciones de AR2, AR3 y AR4 en el sentido de que dos escoltas de AR1 también golpearon a V, la autoridad correspondiente deberá analizar ese hecho e identificar a éstos con el fin de que esos hechos no queden impunes.

267. Respecto a la intervención de AR5 en los hechos materia de la presente Recomendación, las averiguaciones previas 2, 3 y 4 dan cuenta de la desaparición y posterior muerte de AR5, sin embargo, esto no es un impedimento para que las autoridades correspondientes continúen con las investigaciones y sanción de quienes también intervinieron en la detención arbitraria y agresión de V.

268. Por lo anterior, se acreditó que la detención de V realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 no tiene sustento legal, pues si bien como afirmó AR2, AR3 y AR4

¹⁶ No se transcribió la pregunta en la declaración ministerial.

esta se debió a que los **parentesco, edad** se acercaron a AR3 para indicarle que V había tocado **Narración de hechos** a **parentesco**, los citados padres de la agraviada no presentaron denuncia o querrela por esos hechos, así como tampoco obedeció la detención de V a una orden de aprehensión o presentación emitida por autoridad competente, y si bien pareciera actualizarse la flagrancia por **Narración de hechos**, V fue detenido sin que se le hubiese puesto ante el agente ministerial correspondiente, y ante la eventualidad de que la detención de V hubiera sido por faltas administrativas, éste debió de ser puesto a disposición de la autoridad municipal competente, lo que tampoco ocurrió. No pasa desapercibido por esta Comisión Nacional que el fin de la detención no fue lícito, sino ilícito, para permitir que el **parentesco** de la afectada se hiciera justicia por su propia mano al ejercer violencia sobre el detenido para posteriormente realizarla los propios elementos policiales, en una especie de castigo ejemplarizante, por lo que la detención de V fue arbitraria y, por tanto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 infringieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafos primero, tercero, quinto y sexto constitucionales.

269. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni investigación de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen su detención. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de

conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

270. Finalmente, suponiendo que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 hubiesen realizado una detención legal en contra de V, debieron elaborar un informe o registro inmediato de la detención de V de acuerdo a las fracciones XII y XXXI del artículo 114 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expresarle los motivos por los que fue detenido, respetar su derecho a la presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio, a no inculparse, a tener un defensor de su elección o público, a comunicarse con un familiar o personas con la que desee hablar, a que se le pusiera sin demora ante la autoridad competente y a dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información de la detención, a través del Informe Policial Homologado, lo cual no hicieron, y dado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no cumplían mandato alguno del Ministerio Público de la entonces Procuraduría del Estado incumplieron los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, fracción I, VI, VIII, IX y XIX, 41 último párrafo, 43 y 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 55, 58 primer párrafo, 59 fracción I y 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357; 4, fracción II, III, 6, 8, 16 bis primer párrafo, 17 fracción I, II, 50 fracción XVIII, 72 párrafos primero, segundo, tercero fracciones I a VII, 84 primer párrafo, fracciones I y III, 87 bis, 98 fracción II, III, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXX inciso b), 111 primer párrafo, 114 fracción I, II, X, XII, XIV, XXIII, XXIX y XXXI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 147 párrafo tercero, 148, 150 primer párrafo, fracciones I, II y IV, 151, 153 fracción VI del

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco; 29 primer párrafo, fracción XV, XVI, XLI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco; 2, fracciones II y III, 3, 43, 46, fracción VI, 71 fracciones I a IX, XIV, XVI, XVIII, XXV, XXVII, último y antepenúltimo párrafos y 109 y 110 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.

271. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁷

272. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.¹⁸

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 8/2017 de 16 de marzo de 2017 p. 34

¹⁸ Recomendaciones 8/2017, p. 105 y 69/2016, p. 136.

273. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁹

274. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁰; el principio 6²¹ del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. *La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que*

¹⁹ CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 106; 71/2016, p. 112; 69/2016, p. 137, y 37/2016 del 18 de agosto de 2016, p. 82

²⁰ CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 107 y 69/2016, p. 139.

²¹ “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

*causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...).*²²

275. En similares términos, el artículo 5 del “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas prohíbe: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

276. En el mismo sentido, el artículo 3, primer párrafo de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, aplicable en la época de los hechos, decreta: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (...).”*

²² Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPR Observación general 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> página consultada el 6 de marzo de 2017.

277. De acuerdo a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y en vigor al día siguiente de su publicación, la tortura es un delito imprescriptible (artículo 8) y en el numeral 24 se prevé que: *“Comete el delito de tortura el Servidor Público, que con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolo o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

278. Por lo anterior es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.²³

279. En el presente caso existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que a V le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de actos de tortura a través de lesiones físicas y posibles daños psicológicos que le fueron ocasionados durante el tiempo en que fue detenido arbitrariamente por los elementos de la policía dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Narración de hechos

²³ CNDH, Recomendaciones 8/2017 p. 110 y 69/2016, p. 141.

280. Conforme a los artículos 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. “La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*²⁴

281. Atendiendo a la descripción citada, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito.²⁵ En ese mismo sentido, la CrIDH reconoció en los casos de *“Inés Fernández Ortega vs. México”*²⁶ y *“Rosendo Cantú vs. México”*²⁷, que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Los anteriores elementos se actualizan en el caso de V y se acreditan con los siguientes hechos y evidencias.

²⁴ CNDH. Recomendaciones 8/2017 p. 112; 69/2017 p. 147, y 37/2016 p. 81.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 8/2017 p. 113; 69/2017 p. 148, y 37/2016, p. 102

²⁶ Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

²⁷ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

a) Denuncia de AR1 de Narración de hechos y Tarjeta Informativa de Narración de hechos

282. En la que indicó que el Narración de hechos tuvo conocimiento por un video que circulaba en las redes sociales “Jefe Policiaco Narración de hechos Torturador” que en el aparecían AR2, AR3 y AR4 y V, este último vendado de los ojos y atado de las manos y que le fue informado por el encargado de la Dirección de la Policía Turística que AR2, AR3 y AR4 eran integrantes de la policía turística de Seguridad Pública quienes a través de la “Tarjeta Informativa” de Narración de hechos habían reconocido que habían golpeado a V en diferentes partes del cuerpo.

283. En la “Tarjeta Informativa” AR2, AR3 y AR4 además refirieron que AR5 golpeó a V y les ordenó que también ellos lo golpearan o tomaría represalias en su contra, por lo que AR2, AR3 y AR4 agredieron a V con un tolete en diferentes partes del cuerpo mientras AR5 grababa los hechos con su teléfono celular para posteriormente indicarles AR5 que liberaran a V; en sus declaraciones ministeriales tanto AR2 como AR3 y AR4 negaron el contenido de la denuncia realizada por AR1 así como de la citada “Tarjeta Informativa”.

b) Declaración ministerial y preparatoria de AR2.

284. AR2 reconoció que una vez detenido V en el módulo de la Reina a éste arribó AR1 con cinco escoltas, que AR5 llamó a AR2, AR3 y AR4 para que entraran al módulo en donde AR1 les refirió “(...) que ese tipo de personas [V] deberían tener un trato especial (...)” para posteriormente tomar un tolete, golpear al detenido y afirmar que así debían trabajar en su administración; posteriormente AR1 se retiró

del lugar junto con sus escoltas momento en que AR5 indicó a AR2, AR3 y AR4 que debían golpear a V como lo había hecho AR1.

285. Agregó que después de que AR5 golpeó a V en diferentes partes del cuerpo le entregó el tolete a AR2 y le indicó que golpear a V que era el castigo que había impuesto AR1, por lo que AR2 obedeció y golpeó a V en varias partes de su cuerpo e indicó que este último al recibirlos se quejó y pidió que ya no le pegaran; AR2 además dijo que realizó esa conducta porque obedeció órdenes de AR5 quien adujo que si no lo hacía lo reportaría con AR1.

286. AR2 reconoció que después de que golpeó a V le pasó el tolete a AR4 quien también agredió a V mientras AR5 grababa con su celular los hechos y se reía de AR2 y AR4 porque éstos no querían golpear fuerte a V; que AR5 también ordenó a AR3 que golpear a al detenido y que lo tomara de los genitales, después de estos hechos dejaron en libertad al detenido y AR5 manifestó que el video que realizó se lo mostraría a AR1 como evidencia.

287. Por último, AR2 reconoció que tanto él como AR3 y AR4 eran las personas que aparecían en el video que circulaba en las redes sociales (materia de la denuncia de AR1) golpeando a V, que lo hizo por órdenes de AR1 a través de AR5, destacó que no sabía quién había vendado de los ojos a V ya que cuando AR2, AR3 y AR4 arribaron al referido módulo el agraviado ya tenía vendada la cara y que desconocía quién había publicado el video en las redes sociales, que AR5 había grabado.

c) Declaración ministerial y preparatoria de AR3.

288. AR3 manifestó que AR1 ordenó “(...) *tanto a la declarante como a mis compañeros [AR2 y AR4] para que golpeáramos a [V] porque había* **Narración de hechos** (...)”; que una vez que la declarante, AR2, AR4 y AR5 con V se encontraban en el módulo de la policía ubicado en el parque de **Narración de hechos** arribó a dicho lugar AR1 con 5 escoltas; que AR3 al subir al módulo vio que V ya tenía vendados los ojos y que AR1 lo golpeó en cuatro o cinco ocasiones **Narración de hechos**, que dos escoltas de AR1 también agredieron a V; que AR1 señaló que de esa manera debía trabajarse con él, que no quería “(...) *delincuente ni nada de esto (...)*” y este último refirió a AR5 –antes de retirarse del módulo-, que le mandara el video para observar que se había dado cumplimiento a sus órdenes, por lo que AR5 “(...) *con el mismo tolete le pegó en dos o tres ocasiones al [V] y nos dijo [a AR2, AR3 y AR4] ‘ahora les toca a ustedes golpearlo’ y le dio el tolete a [AR2] quien empezó a golpear a [V], sin recordar en cuántas ocasiones, y también le dio una patada* **Narración de hechos** [a V] y [AR5] *empezó a filmar con un teléfono celular en seguida [AR2] le dio el tolete a [AR4] y [AR5] le dijo ‘que golpear a inculcado [V], y [AR4] también le dio golpes,* **Narración de hechos** [a V] (...)”.

289. AR3 agregó que AR5 le indicó que le tocaba pegarle a V, por lo que AR3 tomó el tolete del piso y golpeó a V en dos o tres ocasiones en las piernas y AR5 también pidió a AR3 que lo tomara de “(...) **Narración de hechos** , pero si lo hice, para esto me puse una bolsa de plástico porque me daba asco, simulando pegarle agregando que cada golpe que le daban [a V] este se quejaba de dolor, diciendo ‘ya, ya, ya’, (...)”, asimismo AR3 proporcionó la media filiación de V y de AR5, y al tener a la vista el video que motivó la denuncia de AR1, reconoció haber

golpeado a V y que también lo habían hecho AR2 y AR4 pero que esto había sucedido porque AR5 les había dado la instrucción, quien a su vez la había recibido de parte de AR1; AR3 destacó que desconocía quien había publicado en las redes sociales el video de referencia.

d) Declaración ministerial y preparatoria de AR4.

290. AR4 señaló que después de que V fue trasladado al módulo **Narración de** del Parque de **Narración de** arribó al mismo lugar AR1 con sus escoltas y que dos de ellos y AR1 golpearon con un tolete a V en diferentes partes del cuerpo, asimismo, AR1 manifestó que de esa forma había que tratar a las personas que cometían delitos *“(...) en seguida se retiró del módulo, dándole indicaciones al supervisor [AR5] quien nos [a AR2, AR3 y AR4] informó que [AR1] había ordenado que nosotros (...) teníamos que golpear al detenido [V] (...)”*.

291. AR4 destacó que vio como AR5 tomó un tolete y con éste le pegó a V en varias ocasiones en diferentes partes de su cuerpo, ese tolete se lo entregó a AR2 y le ordenó que también golpear a V por lo que AR2 lo hizo, posteriormente AR5 indicó a AR4 que también tenía que golpear a V, por lo que según AR4 lo hizo *“(...) simulando golpearlo (...) ya que incluso [AR5] se empezó a reír de mi persona, en seguida me bajé del módulo, y ya no me enteré más de los hechos (...)”*.

292. Finalmente, AR4 aceptó ser una de las personas que aparecen en el video que fue objeto de la denuncia de AR1 golpeando a V pero refirió que lo hizo por instrucciones de AR1 y que desconocía quién había vendado de los ojos a V

debido a que cuando él arribó al citado módulo V ya estaba vendado “(...) de la cara (...)”; afirmó desconocer quién había publicado en las redes sociales en citado video y destacó que quien lo había grabado era AR5.

e) **Video intitulado: “Jefe Policíaco Narración de hechos Torturador” y/o “Policías Turísticos Golpeadores”.**

293. De acuerdo al “Dictamen en Informática Forense PGJE/DGSP/3796/2014” de Narración de hechos, la entonces Procuraduría del Estado fijó fotográficamente y congeló las imágenes del video “Jefe Policíaco Narración de hechos Torturador” a través de las cuales se observó “(...) como un elemento de la policía golpea a un sujeto que tiene los ojos vendados [V] ampliación del logotipo que portan los policías en el lado derecho de su playera [proximidad social] tomas generales donde se aprecia como un elemento de la policía turística del sexo sexo golpea y toca constantemente las partes íntimas del sujeto que tiene los ojos vendados y se encuentra sin playera [V] ampliación del elemento de la policía (...) últimas imágenes del video, donde se ilustra como continuaron golpeando al sujeto (...)”, y concluyó que “(...) serán las investigaciones correspondientes las que aporten más datos a dicha investigación (...)”.

294. Respecto al mismo video, la Instancia de Procuración de Justicia Local realizó el 7 de abril de 2014 el dictamen pericial en materia de arte forense en el que observó de la videograbación mencionada anteriormente a 3 sujetos del sexo sexo y una del sexo sexo que “(...) Uno de ellos narración de hechos [V] el cual se encontraba tapado con un trapo en la región sexo

narración de hechos

(...)” y concluyó que se realizaron retratos hablados de dos de las personas del sexo **sexo** y una del sexo **sexo** los que posteriormente fueron identificados como V, AR2, AR3 y AR4.

295. El 10 de abril de 2014 la entonces Procuraduría del Estado dio “*Fe Ministerial de contenido de tres discos compactos*”, entre ellos el que tenía la leyenda “*Policías Turísticos Golpeadores*” [y que esa Institución identificó como el video “*Jefe policiaco Narración de hechos Torturador*”] y que en éste observó que V se encontraba **narración de hechos**

al parecer, elementos de la policía turística municipal (dos del sexo **sexo** y una del **sexo** se turnaron para golpear con un tolete a V en diversa partes del cuerpo.

296. La institución antes señalada volvió a analizar el video “*Jefe policiaco Na Narración de hechos Torturador*” (con leyenda “*Policías Turísticos Golpeadores*”) en el “*Dictamen de Informática Forense (0037)*”, por lo que observó en él a V y a tres personas que se turnaban para golpearla y extrajo *veinte imágenes impresas (...)* del video llamado: “*Jefe Policiaco de Acapulco Torturador*”, de las que no se indicó si correspondían o no a AR2, AR3 o AR4, dado que no hay evidencia al respecto en el expediente de queja.

297. El 26 de junio de 2015 esta Comisión Nacional emitió opinión en materia de criminalística relativa al video “Jefe Policiaco **Narración de hechos** Torturador”, en el que se señaló que:

297.1. MU1 (AR2) golpeó a V al menos en 18 ocasiones en diversas partes del cuerpo incluida **narración de hechos**

[REDACTED] ;

297.2. FU (AR3) golpeó a V con el tolete al menos en 11 ocasiones en los **narración de hechos**

[REDACTED] ;

297.3. MU2 (AR4) golpeó a V con el tolete al menos en 3 ocasiones en los glúteos;

297.4. C (AR5) sin poder especificarse la mecánica del movimiento que realizó, derribó en una ocasión a V;

297.5. El objeto con el que AR2 y AR4 golpearon a V es muy probable que haya sido un “*tolete de policía*” conocido como bastón PR24 (de Prevención, Represión con longitud de 24 pulgadas);

297.6. El objeto con el que AR3 golpea a V por su similitud de características es probable que correspondiera a un “*tolete retráctil*” conocido como “*bastón retráctil Fury*”.

298. Por lo anterior pudo concluirse “Cuarta: La persona que se aprecia con la visión obstruida, **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** (V) por sus características físicas corresponde a una persona del sexo **SEXO** misma que fue golpeada **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** por los elementos (...) (MU1 [AR2], MU2 [AR4] y FU [AR3]). Quinta: Por sus características el instrumento contundente utilizado por los elementos uniformados para golpear al asegurado, es similar a un tolete, conocido como bastón PR24 (Prevención, Represión; longitud 24 pulgadas), así como un bastón retráctil (...) Séptima: De la concatenación de ideas se puede considerar que la víctima (V) fue sometida (sic) y violencia en contra de su persona a través de las conductas antes referidas por parte de los presumibles miembros de la ‘Policía Turística’ de la ciudad de **Narración de hechos** Guerrero (...)”.

299. Asimismo, el **Narración de hechos** esta Comisión Nacional emitió “Opinión en materia de Criminalística” y respecto al video “Jefe Policiaco **Narración de hechos** **Narración de hechos** Torturador” observó que:

- La videograbación tiene relación directa con los hechos investigados en el expediente de queja motivo de la presente la Recomendación;
- Que V, “(...) persona con la visión obstruida, **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos**, misma que fue golpeada en múltiples ocasiones en (...)”:

- **narración de hechos** (figuras 1 y 2):
- Con instrumentos cuyas características son similares a las de un tolete conocido como “PR24” así como un bastón retráctil, llamado “tolete retráctil” o “bastón retráctil Fury”.

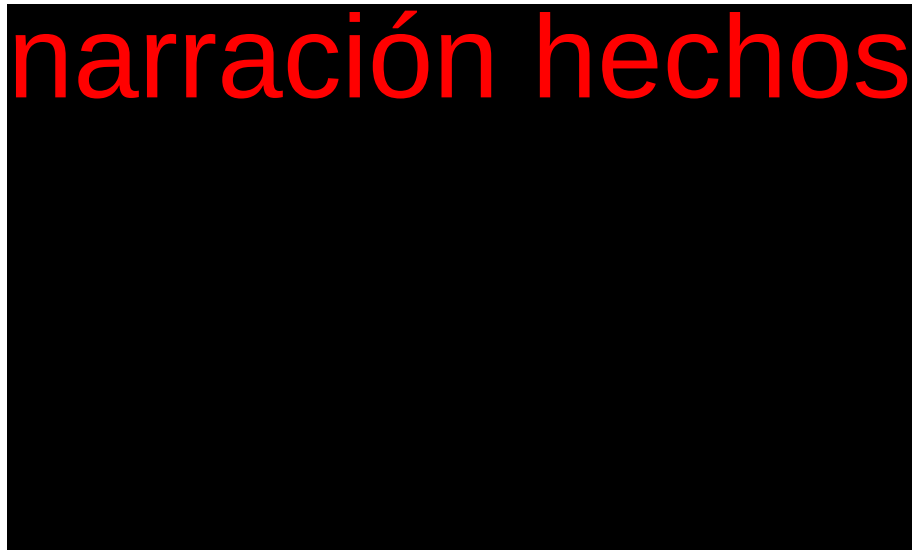


Figura 1

Figura 2

300. Derivado de que V no fue puesto a disposición de la autoridad competente, ni le fue certificado su estado psicofísico o de lesiones, no se pudo establecer una clasificación legal de las mismas, pero si se pudo observar que:

- Asumiendo que se haya utilizado fuerza excesiva con el tolete o bastón retráctil *Fury* para golpear a V, las lesiones que se esperarían encontrar en las regiones anatómicas de V anteriormente señaladas serían “(...) del tipo de: extensas zonas contuso equimótico excoriativas, acompañadas de aumento de volumen, enrojecimiento,

infiltrado hemático, condición de salud provocarían mucho dolor, por ser una zona extremadamente sensible y fácilmente lesionable, impidiendo siquiera el roce de la tela y que provocarían incluso dificultad para la marcha, además de excoriaciones lineales con cierta simetría en ambas regiones *narración de hechos* (...), por la presión sostenida con el objeto que ocluía la visión (banda negra) (...).” (Figuras 1, 2 y 3).

condición de salud

Figura 3

301. Por lo anterior es que este Organismo Nacional pudo concluir que “(...) se ejerció una violencia innecesaria y uso desproporcional en contra de su persona por miembros de la Policía Turística: [AR2, AR3 y AR4] quienes se encontraban bajo las órdenes directas de su Supervisor y Jefe Operativo [AR5] y que éste a su vez, del entonces Secretario [AR1] (...)”, por ello lo referido por AR2, AR3 y AR4 en el sentido de que AR1 les dio la orden, o se las expresó a través de AR5 para que detuvieran y golpearan a V y que dos escoltas de AR1 también golpearon a V, deberá ser investigado por las autoridades competentes en la Averiguación Previa 6.

f) Video intitulado “Torturaron a detenidos por órdenes de Jefe Policiaco

Narración de hechos

302. La Comisión Estatal analizó el citado video e hizo constar que contenía una entrevista dada por AR2, AR3 y AR4 a otra persona en la que AR2 reconoció que él y AR3 y AR4 eran las personas que aparecían en el video agrediendo a V pero que los hechos habían sido desvirtuados ya que si agredieron a V fue porque AR1 les había ordenado hacerlo y que AR1 junto con sus escoltas habían golpeado primero a V; AR2 agregó que AR5 había recibido órdenes de AR1 para grabar el video y así demostrarle a AR1 que habían ejecutado esos actos, que la persona que se quedó con el video fue AR5, quien presuntamente estaba desaparecido y finalmente que los hechos sucedieron alrededor de las tres de la tarde del 15 de diciembre de 2013.

303. Respecto a la persona que grabó el citado video, el Ministerio Público de **Narración de hechos** hizo constar que dicha conducta la realizó AR5, al emitir el “Acuerdo de Traslado” de 23 de mayo de 2014 con el fin de que dicha autoridad se trasladase a los domicilios de D, T1 y T2 por ser estas personas familiares de AR5 “(...) *quien fue la persona que grabó el video que se difunde en las redes sociales youtube con la leyenda ‘Policías Turísticos Golpeadores’ (...)*”.

304. AR3 confirmó lo dicho por AR2 y agregó que fue presionada (sin mencionar por quien específicamente) para sujetar a V de **narración de hechos** y que si no realizaba dicha conducta debería atenerse “(...) *a las consecuencias (...)*”, por su parte AR4 también confirmó lo dicho por AR2 y confirmó que los hechos se habían cometido el 15 de diciembre de 2013.

305. De la “Opinión en Criminalística” de **Narración de hechos** emitida por esta Comisión Nacional respecto al video de referencia pudo concluirse que “(...) *Segunda: Derivado de la revisión minuciosa de las constancias anexas en el expediente de queja y de las evidencias analizadas en el cuerpo de la presente opinión, se establece que las tres personas que aparecen en los videos (...) ‘Torturaron a Detenido por Órdenes de Jefe Policiaco (...) están plenamente identificados como [AR2, AR3 y AR4] (...) TERCERA: (...) se puede establecer (...) que se ejerció una violencia innecesaria y uso desproporcional en contra de su persona por miembros de la policía turística [AR2, AR3 y AR4], que se encontraban bajo las órdenes directas de su superior [AR5] (...) y que éste a su vez, del entonces Secretario [AR1].*”

g) Video intitulado “Declaran policías torturadores **Narración de hechos” (sic) y/o “Tres policías implicados en el video” y/o “Entrevista a los tres policías implicados en el video. Oficina del Secretario de Seguridad. **Narración de hechos****

306. En ese video la entonces Procuraduría del Estado dio Fe el **Narración de hechos** **Narra** que dos personas del sexo masculino y una del femenino las que correspondían a AR2, AR3 y AR4, fueron entrevistadas una por una mientras describían hechos relacionados tanto con la averiguación previa **N** como con la presente Recomendación.

307. El **Narración de hechos** la Instancia de Procuración de Justicia Local dio “Fe ministerial del contenido de tres discos compactos” y respecto al que se comenta

se observó que “(...) se escucha una conversación entre la persona antes descrita [AR4] y otra persona del sexo masculino, que se aprecia detrás de un escritorio, el cual únicamente puede verse que es de tez blanca, y para distinguir a los sujetos que aparecen en este video y entablan dicha conversación, se enumera como sujeto 1 al que viste playera color naranja y bermuda color ojo [AR4] y como sujeto 2 el que está sentado detrás del escrito, dándose fe que se escucha lo siguiente (...) sujeto 2.- Ya viste el Video, Sujeto 1 [AR4]: si ya, incluso en el video se burlan de mi porque no le quise pegar (...)”.

308. Posteriormente la entonces Procuraduría del Estado dio fe de que en ese mismo video se observó a “(...) una persona del sexo masculino, que viste una playera color azul y bermuda color beige (...) en seguida se escucha una conversación entre esta persona [AR2] y otra persona del sexo masculino, que está detrás del escrito, al que solo se le observa una parte de la cara, dándose fe que solo se escucha a la persona [AR2], el cual dice lo siguiente: fue en septiembre u octubre, hablamos con los familiares pero ellos no lo querían golpear, yo me comuniqué con mi superior y me dijo llévenselo al módulo (...)”.

309. El **Narración de hechos**, la entonces Procuraduría del Estado emitió el “Dictamen en Informática Forense **Narración de hechos**” con base en el DVD con la leyenda “Declaran Policías Torturadores **Narración de hechos**” en el que describió que dos 2 hombres y 1 mujer fueron interrogados por “(...) otra persona que no se observa en el video, pero al parecer está detrás del escritorio (...) se le observa una parte de la cara (...)” y se procedió a extraer imágenes del citado video, las que el agente ministerial confrontó con las declaraciones ministeriales de AR2, AR3 y AR4 en las que reconocieron ser ellos las personas que agredían e insultaban a V.

310. En la “Opinión en materia de Criminalística” de este Organismo Nacional de **Narración de hechos** relativa a la videograbación “*Tres Policías Implicados en el Video*” se observó a 5 personas, a 3 de ellas se pudo identificar como AR2, AR3 y AR4 y a una se le asignó la clave SSP.

311. Asimismo, “(...) *se escucha una plática (...) SSP: ¿ya viste el video? [AR4]: Sí, ya. SSP: Si, no, pues ahí apareces...(inaudible). [AR4]: Muchas veces se burlan de mí porque no lo quise...pegar... (...) SSP: No son hechos que yo, bueno ...que yo acepte...o que yo nunca les he comentado o dicho que ustedes, ehh... pueda adoptar estas prácticas. [AR4]: Sí, como vuelvo a repetir, este...a mí me dijeron pues, golpéalo. Intenté, no lo hice y se burlaron de mí y me bajé de nuevo. SSP: opinas que... [AR4]: sí, sí...ya, este...lo que está en el video no lo vi, porque no es mi estilo, eso (...).*”

312. Respecto de AR2 se asentó en el “(...) *Minuto 02:11: Se escucha lo siguiente: [AR2]: Fue en **Narración de hechos**, ahí lo tuvimos frente al asta bandera uno de los compañeros nuestros, porque sabíamos de **Narración de hechos** (...) de hecho fueron los rancheros que se enteraron primero, y hablamos con los familiares y no quisieron proceder, pues el papá no lo quería golpear (...) me comuniqué con mi superior ... (inaudible) ... Carlos. No, es pues llévenselo al módulo (...).*”

313. De este video esta Comisión Nacional pudo concluir que corresponde a una versión editada del original debido a que aparecen diversos cuadros de texto sobre puestos en la imagen del video, el que también está conformado de diversos

fragmentos de videgrabaciones, asimismo, que “(...) Durante el desarrollo del video ‘Entrevista a los Tres Policías Implicados en el Video’ se identificaron plenamente a las tres personas como elementos de la ‘Policía Turística de Narración de hechos’, confirmando la versión de su intervención entre los meses de Narración de hechos (...)”.

314. Asimismo, se observó que AR1 manifestó en el “(...) del Informe y ofrecimiento de pruebas, de la S.S.P. y P. C. Oficio No. Narración de hechos de fecha Narración de hechos (...) que probablemente las personas que se observan en el video corresponden a los nombres del policía primero [AR4], policía tercero [AR2] y la asistente turística [AR3] (...) y ante la presencia del suscrito [AR1] comparecieron en mi oficina de la secretaria de seguridad pública los elementos policiales antes mencionados y les mostré el video que se encuentra en la página internet youtube (sic) con el Título Narración de hechos Narración de hechos N (...) aceptado su participación ante el suscrito [AR1] manifestando que lo hicieron por órdenes del supervisor de la policía turística de nombre [AR5], dicha circunstancia de su testimonio quedó gravado (sic) en una cámara de video, indica que el segundo video fue grabado en la oficina del entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del municipio de Narración de hechos, Gro. [AR1], el día Narración de hechos, y la persona que está detrás del escritorio manteniendo conversaciones con los policías implicados es el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del municipio de Narración de hechos, Gro. [AR1] (...)”.

315. Por lo anterior es que con base en la “Opinión en Criminalística” de este Organismo Nacional de Narración de hechos se confirma que quien se

encontraba detrás del escritorio en el video que se analiza era AR1 quien conversó con AR2, AR3 y AR4.

h) Confrontación de dictámenes realizada por la entonces Procuraduría del Estado.

316. De la “*Diligencia de Confrontación de Dictámenes*” la entonces Procuraduría del Estado comparó el video en donde aparece V con los ojos vendados de “(...) **N** **a** **Narración de hechos** (...) (sic)” con las declaraciones ministeriales de AR2, AR3 y AR4 quienes “(...) *comparecieron a declarar ante esta autoridad de manera voluntaria, declarándose confeso (sic) aceptando los hechos que se les imputa (...)*”, por lo que ante estos elementos de prueba dicha Institución tuvo identificados a AR2, AR3 y AR4 como los policías que detuvieron a V y lo golpearon e insultaron.

317. Por lo anterior, la entonces Procuraduría del Estado contó con elementos para identificar a V, AR2, AR3 y AR4 como las personas que aparecían en los videos que circulaban en las redes sociales, que fueron estos últimos quienes detuvieron a V y lo llevaron al módulo de **Narración de** para insultarlo y agredirlo, por lo que tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo y modo de comisión de los hechos.

318. Asimismo, en la “Opinión en materia de Criminalística” de este Organismo Nacional, de **Narración de hechos**, se concluyó que las personas que aparecen en los tres videos arriba señalados son dos hombres y la mujer – personal de la policía preventiva turística de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado- y que corresponden a AR2, AR3 y AR4.

319. Por otra parte, en el “Pliego de Consignación sin Detenido” de [Narración de hechos] elaborado por el Ministerio Público de [Narración de hechos], se tuvo por acreditado que AR2, AR3 y AR4 se identificaron como las personas que aparecían en el video de [Narración de hechos] torturando a V (hombre vendado de los ojos), confesiones rendidas sin coacción o violencia, en las que los mismos activos describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, por lo que se le otorgó valor probatorio a las mismas; además en cada una de ellas AR2, AR3 y AR4 hicieron el señalamiento directo de sus conductas entre sí, quienes reconocieron que los hechos acontecieron mientras se encontraban laborando y coincidieron en señalar el “(...) día, la hora, tiempo y circunstancia, en que se cometiera el ilícito que se les imputa (...)”. En consecuencia, el agente ministerial solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de [Narración de hechos] ejercitara la acción penal y de reparación del daño en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 como los probables responsables de los delitos de “(...) desaparición forzada de persona y abuso de autoridad, ambos ilícitos cometidos en agravio de la sociedad y/o el hombre que aparece en el video con los ojos vendados que circula en las redes youtube, de fecha [Narración de hechos] [Narración de hechos], el primer ilícito previsto por el artículo 3º y sancionado por los numerales 4º y 6º fracción II, VI de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, en relación con los numerales 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición en Materia de Persona (sic), y el segundo ilícito previsto y sancionado por el artículo 244 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, estos a su vez relacionados con

los diversos 11, 12, 13, 14 fracción I, 15 párrafo segundo, 17 fracción I, II y III, 18, 34, 36 y 56 del Código Penal en Vigor en el Estado de Guerrero”.

320. Como ya se mencionó anteriormente, al concedérseles los juicios de amparo 2 y 4 a AR2, AR3 y AR4 se tuvo por no acreditado el delito de desaparición forzada de personas pero continuó la causa penal **N**_a por el delito de abuso de autoridad.

321. En cuanto a AR1, la **Narración de hechos** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero emitió sentencia el **Narración de hechos** respecto al toca penal **N**_a por la que confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado a AR1, sin embargo, la autoridad investigadora competente deberá valorar en la Averiguación Previa **N**_a el cúmulo de evidencias que forman parte del expediente de queja motivo de la presente Recomendación debido a las contradicciones en que incurrió AR1, así como las conductas cometidas por los supuestos dos escoltas de AR1 en contra de V y de AR2, AR3 y AR4, debido a que estos últimos imputaron directamente a AR1 haber dado la instrucción de detener y agredir a V y deberá además tomarse en consideración que AR2, AR3 y AR4 denunciaron a AR1 por los delitos de privación de la libertad personal, abuso de autoridad, delitos cometidos por servidores públicos, lesiones e intimidación, motivo por el cual se inició la averiguación previa **N**_a

322. Por otra parte, en la “Opinión en Materia en Criminalística” de **Narración de hechos**, este Organismo Nacional observó “(...) *que si bien es cierto no se tuvo a la vista por personal de este Organismo Nacional a la persona*

²⁸ En el mismo sentido el “Acuerdo de Determinación de **Narración de hechos** elaborado por el **N**_a

*agredida [V] con la visión obstruida, torso desnudo, vistiendo short gris con franjas negras, desprovisto de calzado, quien por sus características físicas corresponde a un sujeto masculino, misma que fue golpeada e insultada en múltiples ocasiones para realizar la valoración médico psicológica especializada como lo establece el Protocolo de Estambul en este tipo de casos, también lo es que se esperarían encontrar síntomas relacionados al evento traumático que cursó, debido al maltrato físico del que fue objeto. Sin pasar por desapercibido que en algunos casos las víctimas pueden no mostrar síntomas residuales de ansiedad o depresión en diferente grado, lo cual sería esperado, acreditando dicha ausencia debido a su historial de vida, a sus herramientas y mecanismos de defensa debido al maltrato físico del que fue objeto como lo cita el referido manual.*²⁹

323. Por lo anterior, existen evidencias para crear convicción en este Organismo Nacional que V sufrió actos de tortura entre **Narración de hechos** por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes ejecutaron actos que pudieron causar a V daños físicos y psicológicos.

324. Todas las anteriores evidencias permiten confirmar a esta Comisión Nacional que se reunieron los tres elementos previstos en el artículo 2 de la Convención

agente del Ministerio Público de **Narración de**

²⁹ El 26 de junio de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, entró en vigor al día siguiente 27 de junio del mismo año y aunque no es aplicable a los hechos materia de la presente Recomendación si es un referente, pues prevé en el numeral 5, fracción V que: “(...) *Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura. (...)*”.

Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: la intencionalidad, que se inflijan penas o sufrimientos físicos o mentales, y que lo anterior se realice con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, de conformidad con lo siguiente:

i) Acto realizado intencionalmente.

325. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos,”*³⁰ ambos aspectos se verificaron en el presente caso, ya que pudo acreditarse que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 (algunos ordenaron y ejecutaron y otros ejecutaron), todos incumplieron con sus obligaciones de conducirse con diligencia y garantizar los derechos humanos de V.

326. En el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que *“(…) Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (…)”* al igual que en el artículo 5, fracción VII de la Constitución Estatal; y en los artículos 6 y 40, fracción V de la Ley General del

³⁰ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Ver CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 133 y 69/2016, p. 149.

Sistema Nacional de Seguridad Pública; 114, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 71, fracción V del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio **Narración de hechos**, se establece de igual forma la obligación a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de: *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”*.

327. Lo previsto en estos numerales permite afirmar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 debieron: abstenerse de lesionar física y mentalmente a V; abstenerse de tolerar las conductas anteriores, y denunciar ante la autoridad competente las acciones que implicaban vulnerar los derechos humanos de V, por lo que el dicho de AR2, AR3 y AR4 en el sentido de que si golpearon e insultaron a V se debió a que recibieron órdenes de AR1 y AR5, y de que AR2 además indicó en su declaración preparatoria *“(…) 5.- que como policía turístico no tiene facultades para ordenar la detención o se ponga en libertad a una persona (…)”*, no los exime de que como integrantes de seguridad pública debieron atender los numerales antes aludidos, incluido el artículo 153, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de **Narración de hechos** que prevé *“Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos policiales: (...) V.- Vejar, maltratar o torturar de cualquier forma a los sospechosos y detenidos por la comisión de una falta o un delito; (...)”*, así como el numeral 9 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que prevé: *“No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o*

instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tiene el deber de desobedecerlas y denunciarlas”, y aunque esta ley general entró en vigor el 27 de junio de 2017 sus contenidos estaban previstos ya en otros ordenamientos jurídicos nacionales que reforzaban la obligaciones de los integrantes de seguridad pública a respetar los derechos humanos de los detenidos como V.

328. En cuanto al requisito de intencionalidad, de la evidencia que obra en el expediente de queja entre la que destaca la denuncia de AR1, la “Tarjeta Informativa” signada por AR2, AR3 y AR4, las declaraciones ministeriales y preparatorias de estos últimos, la “Diligencia de Confrontación de Dictámenes”, así como de las Opiniones en materia de Criminalística elaboradas por este Organismo Nacional, se desprende que fueron deliberadamente causados, ya que no obstante existir la prohibición de ejecutar los mismos, como se demuestra en los preceptos legales antes invocados, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 integrantes de seguridad pública y policías turísticos de la Secretaría de Seguridad Pública y Previsión Civil del Ayuntamiento de **Narración de hechos** Guerrero, infirieron a V lesiones que de acuerdo con las opiniones anteriormente aludidas pudieron ocasionarle posteriores alteraciones en su salud mental por la detención ocurrida en su contra mientras lo tuvieron bajo su custodia los elementos de la seguridad pública anteriormente señalados.

329. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el presente caso se

cumple en virtud de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 realizaron en contra de V conductas tendientes a ordenar y ejecutar su agresión física y psicológica.³¹

330. De acuerdo a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 sabían y querían en su calidad de servidores públicos y como integrantes de una institución de seguridad pública como la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ordenar y ejecutar la detención arbitraria de V sin fundamento legal alguno, retenerlo sin presentarlo inmediatamente ante el agente ministerial correspondiente en el módulo ubicado en el **Narración de hechos**, privarlo arbitrariamente de su libertad, golpearlo, insultarlo y tocar sus genitales, lo que se corrobora además tanto con el “Acuerdo de Inicio” del Expediente de 3 de abril de 2014 de la Comisión Estatal por la que se describió el video “Jefe Policiaco de **Narración de hechos** Torturador” y con la “Opinión en materia de Criminalística” emitida por este Organismo Nacional el 26 de junio de 2015 cuando AR2 expresó lo siguiente: “(...) MU1 **narración de hechos**

Narración de hechos
Narración de hechos
Narración de hechos
Narración de hechos y AR3

“(…) **narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** **Narración de hechos** ! (...) diversas risas (...)” en compañía de AR4 y C (AR5

331. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes los provocaron con conocimiento y voluntad, no obstante que estas conductas se

³¹ CNDH. Recomendación 8/2017 p. 136.

encuentran prohibidas por la ley; respecto a las conductas cometidas por los supuestos escoltas de AR1 de acuerdo a lo dicho por AR2, AR3 y AR4 deberá ser la autoridad correspondiente la que realice las investigaciones oportunas para identificarlos.

j) Sufrimiento físico o mental.

332. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*³²

333. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]”*³³

³² “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párr. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 8/2017 p. 141; 69/2016 p. 159 y 37/2016 p. 111.

³³ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122. Ver CNDH. Recomendaciones 8/2017 p. 142; 69/2016 p. 160 y 37/2016 p. 112.

334. En el presente caso, por lo que hace a los sufrimientos graves físicos o mentales, con el “Acuerdo de Inicio” emitido por la Comisión Estatal mediante el cual describió el video “Jefe Policiaco de Acapulco Torturador”, así como de las opiniones en materia de Criminalística de este Organismo Nacional se acreditaron las posibles afectaciones físicas y emocional que habrían causado a V, así como lo que pudo escucharse mientras AR2, AR3 y AR4 golpeaban a V: “(...) V:

narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED] por favor MU1 [AR2]: narración de hechos (...) MU1 [AR2]:

narración de hechos

[REDACTED] (...). ”.

335. En razón de lo anterior, queda acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a V, por lo que se actualiza el segundo elemento de la definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

c) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.

336. Las agresiones físicas y mentales provocadas a V fueron intencionales para generar en el agraviado el mayor miedo y temor a fin de que V le proporcionara la información que exigían los agentes de la policía de Seguridad Pública; de esta

forma, V fue detenido arbitrariamente, y fue sometido a actos de tortura con la intención de que V les proporcionara información sobre cómo “(...) narración de hechos
[REDACTED] (...)”.

337. Conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo,³⁴ que en el presente caso, como ya se dijo, fue que V dijera a los elementos de la policía de seguridad pública que V había tocado al a menor y cómo lo había hecho, tal y como se advierte de los citados “Acuerdo de Inicio” del Expediente de la Comisión Estatal y de las Opiniones en materia de Criminalística de este Organismo Nacional: “(...) *Observaciones (...) F. Con base al audio del video se nos permite considerar la multicitada persona que viste short gris (V), fue interrogada al menos por dos de los elementos referidos anteriormente (MU1 y FU) [AR2 y AR3 respectivamente]. G. De los elementos probablemente uniformados descritos en el punto C y D del presente documento, se apreció que golpearon a la persona interrogada (V), (...) H. Por similitud de características del objeto con el que MU1 y MU2 [AR2 y AR4 respectivamente] golpearon a la persona interrogada (V) es probable que corresponda a un ‘tolete de policía’ (...) I.- Así mismo el objeto con el que FU [AR3] golpeó a la persona interrogada (V) por su similitud de características es probable que corresponda a un ‘tolete retráctil’ (...)*”; asimismo, no pasa desapercibido por este Organismo Nacional que de acuerdo a las declaraciones ministeriales de AR2, AR3 y AR4, AR1 les dijo que V merecía “*un trato especial*” y en el video analizado por esta Institución en la Opinión en Criminalística de 26 de junio de 2015 pudo escucharse que AR2 refirió a V “*¿Lo vas a volver a hacer?*”, y

³⁴ CNDH. Recomendaciones 8/2017, p. 145; 69/2016 p. 202, y 37/2016 p. 126

V contestó: “No ya no”, lo que implica que el fin de los golpes proferidos al agraviado significaron también una especie de castigo.

338. Asimismo, pudo escucharse: “(...) MU1 [AR2]: **narración de hechos**
[REDACTED]
[REDACTED] MU1 [AR2]: **narración de hechos**
[REDACTED] V: No lo hice yo. MU1 [AR2]: **narración de hechos**
[REDACTED] FU [AR3]: **narración de hechos**
[REDACTED] (...) **narración de hechos** ba
sobre **Narración de** FU [AR3]: **narración de hechos** MU1 **narración de hechos**
[REDACTED] V: ¡Ay! (...)”.

339. Por lo anterior, este Organismo Nacional pudo concluir que: “(...) Sexta: Con base al audio del vídeo se nos permite considerar que la persona señalada en la conclusión cuarta del presente documento, identificada como V, estaba siendo interrogada por los elementos uniformados (MU1 [AR2] y FU [AR3]) (...) Séptima: De la concatenación de ideas se puede considerar que la víctima (V) fue sometida [a] interrogatorio y violencia en contra de su persona a través de las conductas antes referidas por parte de los (...) miembros de la ‘Policía Turística’ de la ciudad de **Narración de hechos** Guerrero (...)”.

340. Asimismo, en la “Opinión en materia de Criminalística” de **Narración de hechos** **Narración de** emitida por esta Comisión Nacional también se observó que: “(...) a una persona con la visión obstruida [V] (...) misma que fue golpeada en múltiples ocasiones (...) inflamación que **narración de hechos**
[REDACTED]

narración de hechos (...)", por lo que pudo concluirse que "(...) *TERCER: (...) se ejerció una violencia innecesaria y uso desproporcional en contra de su persona [V] por miembros de la policía turística [AR2, AR3 y AR4], que se encontraban bajo las órdenes directas de su superior, el Supervisor y Jefe Operativo, Comandante [AR5]*", y como se mencionaba anteriormente será la autoridad correspondiente la que con el cúmulo de evidencias que integran el expediente de queja de la presente Recomendación valore la intervención de AR1 y sus supuestos escoltas.

341. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que, entre el mes de **Narración de hechos** de 2013, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ordenaron y/o ejecutaron que de manera intencional y voluntaria se infligieran a V sufrimientos físicos y lesiones, con el fin de obtener información del agraviado o cualquier otro fin, lo cual permite determinar que fue objeto de tortura.

342. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 intervinieron, ya sea ordenando o ejecutando la detención arbitraria de V, a quien lo retuvieron ilegalmente sin presentarlo a la autoridad competente, golpearon e insultaron, por lo que perpetraron en su agravio actos de tortura con la intención de que confesara **Narración de hechosNarración de hechosNarración de hechos**

343. La violación a los derechos a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria de V por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, situó en inminente riesgo

el derecho a la integridad personal del agraviado, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos de seguridad pública, como quedó evidenciado a través de los dictámenes realizados por la entonces Procuraduría del Estado y las opiniones en criminalística de este Organismo Nacional.

344. Por otra parte, no pasa por desapercibido por este Organismo Nacional que de acuerdo a la evidencia que obra en el expediente de queja, V además fue objeto de tortura sexual por parte de AR2, AR3 y AR4. El Protocolo de Estambul indica que *“(...) La tortura sexual empieza por la desnudez forzada (...). La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman partes de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento (...)”*³⁵.

345. De las opiniones en criminalística de esta Comisión Nacional y de las declaraciones de AR2, AR3 y AR4 pudo constatarse que V se encontraba descalzo, con el torso desnudo y con la vista obstruida, que además fue golpeado en su área genital tanto por AR2 como AR3, esta última además con su mano derecha sujetó y sacudió a V de manera violenta en su área genital, por lo que pudo referirse que V habría presentado en esa zona mucho dolor por ser una zona extremadamente sensible y fácilmente lesionable, impidiendo siquiera el roce de la tela y le habría provocado a V incluso dificultad para caminar. Por ello se podría

³⁵ Capítulo V, inciso D, número 8, párrafo 215, página 79.

afirmar que la tortura sexual sufrida por V, de acuerdo al citado Protocolo, “(...) *casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos*”, por lo que se considera, entre otros métodos de tortura, la “(...) *i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones (...)*”, tal y como ocurrió en los hechos acaecidos a V.

346. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 toleraron, ordenaron y/o ejecutaron que se infligiera actos de tortura sexual en agravio de V.

347. Para esta Comisión Nacional, los integrantes de la institución de Seguridad Pública del Estado que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V, transgredieron además los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Estatal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas.

348. El personal de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero involucrado en los hechos también incumplió los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 4.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes; 1, y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no obedecieron al detener arbitrariamente a V, tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

C. Desaparición Forzada.

349. Los artículos 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen respectivamente, que: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”, y “(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la*

aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

350. En consecuencia, los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos en el presente caso son:

- a). La detención o privación de la libertad de V, cualquier que fuere su forma;
- b). Realizada por agentes del Estado;
- c). Seguida por la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida³⁶, sustrayéndola de la protección de la ley o impidiendo el ejercicio de sus recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

351. Los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V se acreditan de acuerdo con las consideraciones expuestas a continuación.

a) Detención.

352. Como se explicó en los apartados A y B de las Observaciones de la presente Recomendación, entre **Narración de hechos**, AR3 detuvo a V debido a que este último había tocado **NarraNarración de** de **Narración de hechos** e **ción hechos**

informó de los hechos a AR5, quien en compañía de AR2 y AR4 se constituyeron en el “*asta bandera*” ubicada en la avenida **Narración de hechos** para posteriormente trasladar a V en una camioneta oficial al módulo de seguridad de la Policía Turística de Seguridad Pública ubicado en el **Narración de hechos** en donde, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 golpearon a V con un tolete en diferentes partes del cuerpo con el fin de que este último confesará lo que había hecho, lo que se traduce en una privación ilegal de libertad, y además, en actos de tortura.

b) Agentes del Estado.

353. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea “*cometida por agentes del Estado (...)*”, el cual se acreditó con los videos proporcionados por la Comisión Estatal, las opiniones en Criminalísticas elaboradas por esta Comisión Nacional sobre esos mismos videos, los videos analizados y dictaminados por los servicios periciales de la entonces Procuraduría del Estado, evidencias que se encuentran robustecidas con la denuncia y su ratificación de AR1, las declaraciones ministeriales y preparatorias de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes admitieron ser servidores públicos en activo e integrantes de seguridad pública al momento que ocurrieron los hechos, y en consecuencia, serlo al momento de la desaparición de V, además con las documentales públicas consistentes en las Constancias de Consulta de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública de AR2, AR3 y AR4, con la credencial de este último, que lo acreditó como policía primero de Seguridad Pública, y el nombramiento de AR1

³⁶ Artículo 3 de la Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero, ver nota al pie número 9. CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 6VG/2017 de septiembre de 2017, p. 272, y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017 p. 258.

como Secretario de Seguridad Pública, así como con los roles de servicio de la policía preventiva turística que dan cuenta de que AR2, AR3, AR4 y AR5 laboraron el **Narración de hechos**, en consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 intervinieron en la conducta de desaparición forzada de V, a quien en ninguno momento pusieron a disposición de la autoridad ministerial o administrativa.

c) Negativa de los hechos.

354. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, que consiste en la falta de información o de la negativa de las autoridades a reconocer la detención material o de informar sobre el paradero de la persona o del ocultamiento del destino y/o paradero de las víctimas, se acredita con las siguientes evidencias:

355. AR1 negó haber intervenido en los hechos relacionados con V, en consecuencia, negó su detención y su desaparición, sin embargo, como ya se expresó, su dicho implicó diversas contradicciones que deberán ser analizadas en la Averiguación Previa 6 por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que correspondan.

356. Por otra parte, si bien AR2, AR3 y AR4 en sus declaraciones ministeriales y preparatorias admitieron haber detenido a V también señalaron que lo golpearon y posterior a estos hechos lo dejaron en libertad por instrucciones de AR5, de sus “superiores” o, como AR4 afirmó no supo más de los hechos después de haberlo golpeado, sin embargo, ni AR2, AR3 o AR4 robustecieron su dicho con evidencias que permitieran conocer las circunstancias de tiempo o modo en que presuntamente liberaron a V, o el lugar en el que podría encontrarse dado que de

las pesquisas realizadas por la Procuraduría del Estado (girar oficios en colaboración a otras autoridades tanto Federales como Locales) no ha podido localizarse a V, y al no especificarse su paradero se sustrajo a V de la protección de la ley y se le impidió el ejercicio de sus recursos legales y sus garantías procesales pertinentes.

357. De la concatenación de todas las evidencias del presente caso, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V, por las siguientes razones:

357.1. Del análisis a los videos proporcionados por la Comisión Estatal a este Organismo Nacional, de los obtenidos por la Instancia de Procuración de Justicia Local, además de las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 y las documentales públicas que fueron adjuntadas a éstas, se cuenta con elementos para establecer que entre **Narración de hechos**, V fue privado ilegalmente de la libertad por servidores públicos activos (al día de los hechos) adscritos a Seguridad Pública como también se señaló en el párrafo 331 de la presente Recomendación.

357.2. No pasa desapercibido por este Organismo Nacional que en el expediente de queja obran Actas Circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional de fechas **Narración de hechos** por las que se hizo constar en la primera, que se tomó declaración de 40 personas incluidos AR2, AR3 y AR4, con el fin de conocer el paradero de

V, sin que se obtuviese dato alguno al respecto; en la segunda, que se entrevistó a un comerciante quien informó que V era una persona que aparentaba no estar bien de sus facultades mentales, y en la última, dos comerciantes refirieron que V era un indigente pero que después de lo acontecido con los policías turísticos ya no lo volvieron a ver, sin embargo, independientemente del dicho de AR2, AR3 y AR4, ninguno de los testigos pudo aseverar fehacientemente que la persona a la que se refirieron fuese la misma que V, y en cuanto a lo señalado por AR2, AR3 y AR4 en el sentido de que liberaron a V, ninguno de ellos aportó alguna evidencia que corroborara dicha circunstancia como tampoco pusieron a disposición del ministerio público o alguna otra autoridad administrativa a V.

358. Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”,³⁷ la CrIDH determinó que: “[...] *En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido[...]*”, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014³⁸ que: “*La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas*”.

³⁷ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 63. Ver CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 6VG/2017 p. 280, y 5 VG/2017 p. 265.

³⁸ Páginas 62 y 63.

359. En el mismo “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”³⁹, la CrIDH asumió que: “[...] con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ‘ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas’. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

360. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84) ha observado que: “[...] cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas [...]”.⁴⁰

361. La CrIDH considera que: “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos

³⁹ Ibídem párrafo 38.

⁴⁰ CNDH. Ídem pp. 283 y 268.

reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]”.⁴¹

362. En el *“Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”*,⁴² sobre la definición de desaparición forzada adoptada por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de las Naciones Unidas, expuso: *“[...] el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad”*.

363. La CrIDH reconoce que el análisis de una posible desaparición forzada debe realizarse de bajo un enfoque integral sobre los hechos en particular,⁴³ porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana

⁴¹ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155. Ver CNDH. Ídem pp. 284 y 269.

⁴² Aprobada en el 81º período de sesiones de la ONU, en 2007, párrafo 7, foja 19. Ver CNDH. Ídem pp. 285 y 270.

⁴³ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89. Ver CNDH. Ídem pp. 286 y 271.

sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada “[...] constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión [...]”.⁴⁴

364. Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH determinó que debe ser entendida como: “[...] el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”.⁴⁵ “[...] el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...]”.⁴⁶

365. “La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, debido a que “[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”.⁴⁷

⁴⁴ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66. Ver CNDH. Ídem pp. 286 y 271.

⁴⁵ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, párrafo 89. Ver CNDH. Ídem pp. 287 y 272.

⁴⁶ “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103. Ver CNDH. Ídem pp. 286 y 272.

⁴⁷ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 323. Ver CNDH. Ídem pp. 288 y 273.

366. Sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el *“Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”* (*“Protocolo de Minnesota”*), establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”*⁴⁸.

367. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”*, advirtió que: *“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, [...]”*⁴⁹.

368. Adicionalmente, la CrIDH agregó: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en*

⁴⁸ Asunto *“Velikova c. Bulgaria”* de 18 de mayo de 2000 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres y Miguel A. Presno Linera, en *“Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia”*, Editorial Civitas. Pamplona, España, 2007, págs. 20 y 21. Ver CNDH. Ídem pp. 289 y 274.

⁴⁹ Sentencia de 18 de septiembre de 2013, párrafo 126. Ver CNDH. Ídem pp. 290 y 275.

completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró [...],⁵⁰ en consecuencia y de acuerdo a las evidencias antes referidas este Organismo Nacional considera que se acreditó indiciariamente la desaparición forzada de V en virtud de que la Corte Interamericana también ha señalado que en los casos de desaparición forzada la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que tuvo los medios de prueba para aclarar los hechos ocurridos bajo sus atribuciones y por ello, AR1, AR2, AR3 y AR4 deben explicar lo que sucedió con V mientras se encontraba bajo su custodia y las circunstancias, modo y lugar de su supuesta liberación.⁵¹

369. Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron además, en agravio de V (quien continúa desaparecido), los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 constitucionales; 9, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, los

⁵⁰ *Ibidem*, p. 127. Ver CNDH. Ídem pp. 291 y 276.

⁵¹ CNDH. Recomendación por desaparición forzada 31/2015 de septiembre de 2015, p. 30.

cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

370. Por otra parte, la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública resolvió en definitiva la Queja iniciada en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su intervención en los hechos motivo de la presente Recomendación y declaró improcedente la misma debido a que los infractores fueron dados de baja por incurrir en faltas administrativas y no se habían encontrado elementos de prueba para iniciar procedimiento administrativo en su contra, en consecuencia, se ordenó archivar y concluir el asunto.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

371. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Estatal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2, 3, 4, 7 y 14 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.⁵²

⁵² No pasa desapercibido por este Organismo Nacional, que la Ley 450 fue publicada el 12 de mayo de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, es decir, en fecha

i. Medidas de Rehabilitación.

372. Se colabore debidamente con el seguimiento de la averiguación previa 5 que se sustancia en la Fiscalía General del Estado con motivo de la desaparición forzada de V y se implementen las medidas necesarias para su debida localización e identificación. Una vez hecho lo anterior, y como resultado de las opiniones en criminalística de esta Comisión Nacional, se prevé la necesidad de que cuando V sea identificado y localizado reciba tratamiento individual para recuperar su estabilidad emocional, una vez que sea localizado por las autoridades competentes.

ii. Medidas de satisfacción.

373. De acuerdo a los artículos 7 y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V, en términos de la presente Recomendación.

374. Instruir a quien corresponda a fin de que conforme a los procedimientos internos, se determine dejar constancia de la presente Recomendación, en cada expediente administrativo y laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4 por su intervención en los hechos materia de la presente Recomendación.

posterior al momento en que ocurrieron los hechos motivo de la presente Recomendación, no obstante, se tiene presente el contenido de sus preceptos con el fin de otorgar una protección más amplia a V. La Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de

375. Se colabore con el seguimiento de la averiguación previa 6 instruida en contra de AR1 por los delitos de privación de la libertad personal, abuso de autoridad, delitos cometidos por los servidores públicos, lesiones e intimidación en agravio de AR2, AR3 y AR4.

376. Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los hechos motivo de la presente Recomendación pudieron ocurrir entre **Narración de hechos** **Narración de hechos** de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja; asimismo, que el tipo penal de tortura aplicable al día de los hechos estaba previsto en la “Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición forzada involuntaria de personas” de 26 de septiembre de 1990 en los artículos 53⁵³ y 54⁵⁴, sin embargo, ambos numerales de acuerdo al artículo segundo transitorio de la “Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero de 28 de enero de 2014” (en vigor a partir del 29 de enero de 2014)-⁵⁵ previó que “A

Guerrero Número 368 fue publicada el 16 de noviembre de 2004 y abrogada a la entrada en vigor de la Ley 450.

⁵³ Artículo 53.- “Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar. No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.”

⁵⁴ Artículo 54.- “Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta. Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.”

⁵⁵ En esta ley, los artículos que prevén el tipo penal de tortura son el 4, 5 y 6. “Artículo 4.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e

la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados (sic) los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas”.

377. Por lo anterior, no es viable iniciar una averiguación previa por la violación a los derechos humanos acaecida a V por tortura, lo anterior en estricta observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii. Garantías de no repetición.

inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de: I.- Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión; II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III.- Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.” “Artículo 5.- Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia. (...) Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda. Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda. Cuando la tortura deje una alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.” “Artículo 6.- El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo. Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Guerrero.”

378. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

379. Se deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de **Narración de hechos** Guerrero en la que se les exhorte a dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de detención de personas y que prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

380. Es necesario que las autoridades de esa Secretaría implementen cursos sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos por personal especializado a todo el personal de la citada Secretaría incluyendo a su titular, en los términos de los puntos recomendatorios, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos de las personas detenidas y en materia de tortura. Asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica para su consulta de forma accesible, para su difusión y efectos en la ciudadanía.

381. Asimismo, dicha Secretaría deberá realizar un diagnóstico que permita determinar si los elementos policiales cumplen con los perfiles requeridos para el empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda.

iv. Medidas de compensación (indemnización).

382. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco otorguen una compensación a V, en su caso, que conforme a derecho corresponda, derivado de las violaciones a sus derechos humanos en los términos descritos en esta Recomendación.

383. Para tal efecto, en términos de los artículos 6 fracción XXIII, 14 y 48 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, seguridad e integridad personal, por detención arbitraria y actos de tortura cometidos en agravio de V atribuibles a los policías turísticos y a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, por lo que se deberá inscribir a V, cuando sea identificado y localizado tanto en el Registro Nacional del Delito de Tortura como lo prevén los artículos 83 y 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el Registro Estatal de Víctimas que depende de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que tenga acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en los artículos 42, 46, último párrafo, 47 a 50 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Narración de hechos** Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y a las instancias que corresponda, para la búsqueda y localización de V, y una vez ocurrido lo anterior, se reparare el daño a V conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal de la policía turística y policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero en la que se les requiera dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en las detenciones de las personas, y en los que se prohíben la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, incluyendo a su titular, en materia de derechos humanos y debido uso de la fuerza, los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Turística de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que ponga sin demora alguna a los detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía Turística de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante la detención de personas se hagan con respeto a sus derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que realice un diagnóstico que permita determinar si los elementos policiales cumplen con los perfiles requeridos para el empleo, cargo o comisión y, de apreciar circunstancias irregulares, se proceda conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda a fin de que, conforme a los procedimientos internos, se determine dejar constancia de la presente Recomendación, en cada expediente administrativo y laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4, y quienes resulten responsables, y se remita a este Organismo Nacional los documentos que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Girar oficio al Juzgado Penal del conocimiento de la Causa Penal 1 para remitir la presente Recomendación, así como los videos que obran en el expediente de queja con el fin de que puedan ser analizados y valorados por esa autoridad, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Colaborar debidamente en el seguimiento de la Causa Penal 1 instruida en contra de AR2, AR3 y AR4 por el delito de abuso de autoridad, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA. Colaborar debidamente en el seguimiento de la averiguación previa 5 instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de desaparición de persona de V, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA PRIMERA. Colaborar debidamente en el seguimiento de la averiguación previa 6 instruida en contra de AR1 por los delitos de privación de la libertad personal, abuso de autoridad, delitos cometidos por los servidores públicos, lesiones e intimidación en agravio de AR2, AR3 y AR4, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA SEGUNDA. Si V fuera identificado y localizado, inscribirlo en el Registro Nacional del Delito de Tortura como lo prevén los artículos 83 y 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el Registro Estatal de Víctimas que depende de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que tenga acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en los artículos 42, 46, último párrafo, 47 a 50 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

DÉCIMA TERCERA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

384. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

385. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

386. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

387. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ